



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

TÍTULO DE ABOGADO

Estudio comparado y socio-jurídico de la Unión de Hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea.

TRABAJO DE TITULACIÓN.

AUTORA: Iñiguez Quintanilla, María Augusta

DIRECTORA: Aguirre Bermeo, Andrea

CENTRO UNIVERSITARIO CUENCA

2018



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NC-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

Marzo del 2018

APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Abogada

Andrea Catalina Aguirre Bermeo

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo titulación: “Estudio comparado y socio-jurídico de la Unión de Hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea”, realizado por Iñiguez Quintanilla María Augusta, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, marzo de 2018

f)

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, Iñiguez Quintanilla María Augusta declaro ser autor (a) del presente trabajo de titulación: “Estudio comparado y socio-jurídico de la Unión de Hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea”, de la Titulación de Abogado, siendo la Abg. Andrea Aguirre Bermeo director (a) del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además, certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

f.
Autor: Iñiguez Quintanilla María Augusta
Cédula: 0103183752

DEDICATORIA

El compromiso y disciplina que ha demandado el presente trabajo de investigación lo dedico de manera inicial a mi hija Augusta quien ha, sido la razón que impulsó mi decisión de mejorar convirtiéndome, en su ejemplo de superación personal y profesional.

La ternura y amor que me prodigan mis nietos Agustina y Emilio, se merece mi segunda dedicatoria, pues, son los responsables de llevarme de regreso a la alegría, a las ganas de continuar pese a las adversidades asumiendo el ímpetu que los niños ponen a sus fascinantes sueños, soltando los miedos que nos atan para ser libres, así deseo que algún día este trabajo pueda aportarles un mejor entendimiento de la vida y el equilibrio que las leyes y la justicia buscan ponerle a nuestro convivir con otros y entre otros.

A mi madre, por soñar con verme siempre en la cima realizada, como esa mujer fuerte y decidida; por asegurarme desde niña que yo lograría lo que me propusiera.

Y finalmente, a mi amado Dios por susurrarle su amor cada día a mi alma y soplar como el viento empujándome a vivir. Tú eres mi esencia y mi poder.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi Dios por la experiencia de vida que ha sido este reto de retomar la carrera y conquistar esos momentos difíciles; cuando la mi salud, la familia, amigos y seres queridos debieron esperar para verme llegar a conquistar mis propias limitaciones que hoy se ven recompensados por el fruto de esa entrega.

A mi hija Augusta, le reconozco su paciencia cuando nuestro tiempo juntas debió ser aplazado en pro de la meta final de obtener mi titulación, todo esto con el tiempo tan sólo nos recordará que nada es imposible si nuestro deseo y propósito son honestos y están acompañados de la mano de nuestro Dios.

Mi gratitud para la docente que acompañó el desarrollo de este estudio, por apoyarme a dar este paso y espero sea bendecida eternamente por su generosidad.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARÁTULA.....	i
APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS.....	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS	vi
ÍNDICE DE TABLAS	viii
RESUMEN.....	1
ABSTRACT.....	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO.....	4
1.1. Definición de Familia.....	5
1.2. Matrimonio: Definición	6
1.3. Definición de Unión de Hecho.....	7
1.4. La unión de hecho, desarrollo histórico.....	8
1.5. Protección Jurídica	8
1.6. Legalización de la unión de hecho: Requisitos.....	10
1.6.1. De los requisitos formales.....	10
1.6.2. De los requisitos personales.....	10
1.7. Los efectos de la Unión de Hecho	11
1.7.1 Existencia de efectos civiles.....	11
1.7.2. El matrimonio: efectos civiles.....	17
1.8. La Paternidad: Natural, legítima y adoptiva.....	17
1.9. Prueba de existencia de la Unión de Hecho	17
1.10. Insuficiencia Normativa	18
1.11. La Extinción de la Unión de Hecho.....	18
1.12. Tipos de uniones de hecho	20
1.12.1. Uniones de hecho a prueba.....	20
1.12.2. Uniones de hecho formadas por razones económicas.....	20
1.12.3. Uniones de hecho constituidas por imposibilidad legal de celebrar matrimonio.....	20
1.12.4. Uniones de hecho para evitar conflictos legales.....	21
1.12.5. Unión de hecho por negarse a formar un nuevo matrimonio.....	21
1.12.6. Uniones de hecho por rechazo al matrimonio.....	21

1.12.7. Uniones de hecho por falta de formación acerca del matrimonio.	22
1.12.8. Uniones de hecho por prácticas ancestrales.	22
1.13. Uniones de hecho de individuos del mismo sexo	22
CAPÍTULO II MATERIALES Y MÉTODOS	24
2.1. Metodología.....	25
2.2. Objetivos	26
2.2.1. General.....	26
2.2.2. Específicos.	26
2.3. Hipótesis – Preguntas de investigación	26
CAPÍTULO III. RESULTADOS.....	27
3.1. España: Panorama General	28
3.2. Contraste de normativa sobre unión de hecho entre Ecuador y España.....	28
3.3. Doctrina.....	42
3.4. Resultados de las encuestas.....	45
3.5. Casos de estudio.....	51
CAPÍTULO IV- DISCUSIÓN.....	90
4.1. Discusión.....	91
4.1.1. Similitudes.	91
4.1.2. Diferencias.....	91
CONCLUSIONES	93
RECOMENDACIONES	94
BIBLIOGRAFÍA.....	95
ANEXOS.....	100
ANEXO 1. Caso de estudio N°1.	101
ANEXO 2. Caso de estudio N°2.	105

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Hipótesis, preguntas y variables de investigación	26
Tabla 2. La Familia	29
Tabla 3. Definición de Unión de Hecho	31
Tabla 4. Ingreso en el Registro	32
Tabla 5. Prueba	33
Tabla 6. Los Pactos de Convivencia	34
Tabla 7. Los Efectos	36
Tabla 8. La Terminación de la Convivencia	38
Tabla 9. Los Efectos de la terminación	41
Tabla 10. Reglamentación apropiada o no para la unión de hecho en Ecuador	45
Tabla 11. Cambios en la reglamentación	46
Tabla 12. Características contenidas adecuadas o no de la unión de hecho en el Ecuador	46
Tabla 13. La concepción moral de la unión de hecho en el Ecuador y su impacto	47
Tabla 14. En Ecuador la unión de hecho genera los mismos derechos del matrimonio	48
Tabla 15. Normativa internacional influyente en la regulación de la unión de hecho en el Ecuador	48
Tabla 16. Responsabilidades de las partes que genera la unión de hecho en el Ecuador ...	49
Tabla 17. Obligaciones de los convivientes de la unión de hecho en el Ecuador	49
Tabla 18. Legalización de la unión de hecho en el Ecuador	50
Tabla 19. Reforma legal a realizar en nuestro país para fortalecer la unión de hecho como derecho fundamental en el Ecuador	50

RESUMEN

El objetivo general de esta investigación es efectuar un estudio comparado socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o Unión Europea ampliándolo desde el ámbito civil hacia otros ámbitos legales; para proceder a investigar se comparará con el derecho de España, país designado para este propósito; al culminar se obtendrá una antítesis entre las normas que contribuirán a establecer las diferencias y semejanzas existentes. Constituye parte trascendental la definición ciertos temas y lo inherente a la evolución de la unión de hecho en ambos países. Parte de la información que se analizará será la que aporte el resultado de 20 encuestas aplicadas a profesionales del Derecho, el análisis de casos o procesos judiciales resueltos en Ecuador referente a la unión de hecho, su registro e inscripción, las pruebas que se requieren para acreditar la existencia de la unión de hecho, pactos de convivencia, efectos civiles, la terminación y demás efectos consecuentes a dicha terminación.

PALABRAS CLAVES: Unión de hecho, unión convivencial, familia y matrimonio.

ABSTRACT

The general objective of this research is to make a comparative socio-legal study of the de facto union from the case of Ecuador with the countries of Latin America and the European Union, expanding it from the civil sphere to other legal areas; to proceed with an investigation, it is compared with the law of Spain, the country designated for this purpose; at the end an antithesis between the norms that allow to establish the existing differences and similarities. The transcendental part is the definition of the issues and the inherent to the evolution of the de facto union in both countries. Some of the information that is analyzed is the result of 20 surveys applied to legal professionals, the analysis of cases or judicial processes resolved in Ecuador that refers to the de facto union, its registration and registration, the evidence required to accredit the existence of the de facto union, pacts of coexistence, civil effects, termination and the other effects resulting from said termination.

KEYWORDS: Civil union, coexistence union, family and marriage.

INTRODUCCIÓN

Esta investigación tiene como plataforma el estudio socio-jurídico de la Unión de Hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o Unión Europea.

Está conformada por cinco capítulos; su capítulo inicial dedicado al marco teórico, que le da relevancia a la Unión de Hecho. El segundo capítulo se centra en la metodología aplicada, herramientas empleadas para asegurar su veracidad, el rigor científico, así también los objetivos, hipótesis y cuestionamientos propios de una investigación.

Los resultados obtenidos luego de aplicar las herramientas aportarán el respectivo análisis; en el capítulo tercero se plasma la etapa comparativa de las legislaciones española y ecuatoriana, continuando luego con el análisis en el capítulo cuarto, por lo que se hará necesaria una discusión sobre lo obtenido, buscando la semejanza, diferencias y correspondencia con los objetivos propuestos; de manera similar sucederá con la hipótesis e interrogantes de la investigación. Para culminar en el capítulo quinto se proyectarán las conclusiones de lo más relevante que se haya determinado en este estudio.

La convivencia forma parte de las conductas humanas que se encuentran contempladas en la legislación ecuatoriana es así que, la unión de hecho ha rescatado el interés de este estudio al permitir que esta figura sea susceptible de comparación con otras legislaciones que contribuyan a mejorar el ordenamiento de la unión de parejas, proporcionando claras opciones de evolución normativa a los legisladores y cooperando al establecimiento de relaciones firmes que sean las fuentes del equilibrio social.

Respetando el derecho de géneros este trabajo investigativo no se dispondrá a someter a discusión las uniones entre personas del mismo sexo, puesto que el objetivo de este proyecto es realizar un análisis de la Unión de Hecho como tal comparándola con el derecho español.

CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO

1.1. Definición de Familia

Para iniciar con este punto se realizará la definición de lo que es familia para diversos autores que se detallarán a continuación:

Es necesario comprender que la familia dentro de sus diversas funciones como célula activa en la comunidad exige protección Estatal; esto lo plantea como el ejemplo concreto de lo que se establece debe ser la sociedad; en lo comprendido por el Derecho a su vez ha dejado de ser una relación jurídica celebrada por mutuo arreglo al emerger el famoso pluralismo familiar que, al momento se desarrolla en la sociedad global, es decir, lo que se traduce en que ya no existe un modelo concreto y único de familia, sino se han desarrollado diferentes modelos, a pesar de seguir siendo una institución trascendental por su función de colectivizar al individuo (Buenaga, 2014).

Un aporte más concreto es el que tomamos como referencia del portal virtual de la Enciclopedia Jurídica (2014), define como familia conjunto de las personas que proceden de un nexo familiar común, relacionándose entre sí, por la existencia del matrimonio y la descendencia.

Jurídicamente el concepto de familia de acuerdo a lo expresado en la misma enciclopedia, la familia está constituida por el padre, madre e hijos que habitan en un mismo hogar. Ampliando el sentido se incluye dentro de ella a parientes que de igual manera proceden de una misma línea de descendencia que, además tienen vínculos de parentesco.

La familia es una noción anterior al Derecho, es decir meta-jurídicamente es una diversidad de individuos físicos afines entre sí, sea por matrimonio, o por un parentesco sanguíneo, o, simplemente, por un afecto, que constituye un solo eje de coexistencia. La familia es también una noción histórica porque ella y su estructura han cambiado a través de los años. (Vela Sánchez, 2013, p.21)

En la concepción de Medina Pabón (2010) la sentencia popular la familia es la base de la sociedad se debe a la afirmación que se ha sembrado en todas las culturas de lo necesarias que se volvieron dichas células que además de ser sociales se presentan estables, su propia identidad, constituidas por adultos de diferente género y sus sucesores, de quienes su accionar emana contenidos y fines que superan, los objetivos de un lacónico método de reproducción y educación de las personas.

En conclusión, la familia es una acepción jurídica al convertirse en objeto de ordenación normativa, aunque no está delimitada en las Constituciones, o, en la reglamentación común. No obstante, puede precisarse como un grupo de individuos que acuerdan voluntariamente

convivir, para ello intervienen relaciones de matrimonio, afinidad, ó, únicamente coexistencia y a todos estos casos la normativa le reconoce consecuencias jurídicas.

1.2. Matrimonio: Definición

Nuestra normativa constitucional aprobada por la Asamblea Constituyente en el año 2008, considera a la unión entre hombre y mujer fundada en el libre consentimiento de la pareja que busca establecerse en de manera igualitaria en lo tocante a derechos, obligaciones, así como, el cumplimiento de obligaciones y ejercicio del marco legal que la rige.

Atendiendo al vínculo en sentido amplio se definiría como unión de personas que tienen parentesco sanguíneo, por adopción o afinidad, mientras que en sentido más restrictivo se podría comprender como conjunto de individuos unidos por parentesco y que tienen su base en una relación de matrimonio o unión libre (Sánchez Márquez, 1996, p.24).

Como se mencionó anteriormente en la Enciclopedia Jurídica este concepto se refiere al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer para formar una asociación de convivencia acorde a lo establecido en la ley. Existen otros prototipos de matrimonios según la manera en que se celebre esto es: religioso, civil, entre otros.

La comprensión del matrimonio requiere considerar el aspecto concerniente a su conformación legal, es decir, se convierte en institución que además tiene carácter contractual y que tiene como propósito la convivencia y protección de la especie. Este aspecto se vuelve definitivo para proveerle de carácter legal y formal que permita reclamar derechos e imponer obligaciones susceptibles de acción legal.

Como consecuencia del o antes expuesto en los países occidentales se aprecia el matrimonio como un contrato civil, de competencia exclusiva de jueces o notarios vinculados a este espacio legal; en condiciones señaladas en los mencionados ordenamientos legales. De igual forma contará con la validez que se determine en las normas. Considerado como un contrato, concurren en este hecho todos los componentes esenciales que lo identifican y le conceden valor como son la voluntad, mutuo acuerdo, objetivo, solemnidad y marco legal.

Dado que para Miras y Bañares (2015), el matrimonio se originó como la asociación de dos individuos bendecida por Dios, siendo esta la forma de legalizarla socialmente en diversas culturas, lo que le da ese sentido de decencia, honorabilidad moral. Formada así la unión conyugal, enmarcada en las disposiciones religiosas contiene en sí misma, la semejanza divina; guiándonos así a través de lo que conocemos a entender el secreto del Creador y de su amor, que escapa a nuestro entendimiento racional.

1.3. Definición de Unión de Hecho

Tomando como base para comprender este tipo de uniones iniciaremos con lo conceptualizado en la Enciclopedia Jurídica (2014), que incluye a las uniones de hecho como una unión estable entre dos individuos que no han acatado las exigencias establecidas para el matrimonio, aclarando que también se puede tratar del caso específico de personas del mismo sexo. Esto concuerda con lo establecido por ejemplo en la norma constitucional ecuatoriana que abre la posibilidad a la convivencia de este tipo sin discriminar géneros.

Esta unión de acuerdo a Valdivia Sánchez (2008) la forman las convivientes que acuerda de manera común, unirse por vínculos afectivos y sexuales lo cual, comprende la probabilidad de concebir descendientes, todo esto sin mediar las solemnidades del matrimonio. Contribuye a la flexibilidad de esta organización, que, a su vez, este beneficio se traduce en complejidades para el amparo legal que, al no estar bien reguladas, las vuelve vulnerables.

Dentro de los tipos de uniones describiremos los siguientes:

- 1.- Constituida por individuos solteros, con o sin descendientes, con organización afín a la familia común,
- 2.- Generada por la convivencia posterior al rompimiento nupcial.

A nivel ideológico nos encontramos ante la evolución de la unión de hecho, de manera que la moral se flexibilizó ante las dificultades normativas, culturales y de tolerancia social, lo que, significa para los integrantes de la unión de hecho un obstáculo que superar; sobre este particular se presenta el concepto de Barrientos (2008) relativo a que la unión no matrimonial que se da entre personas de diferente sexo sería comprendida como lícita así también, entre hombre y mujer, cuyo fundamento es la convivencia cordial, de afecto y con el reconocimiento que el derecho le hace de ciertos efectos jurídicos.

Otros conceptos señalan que se “entiende por pareja de hecho la situación de aquellas personas que conviven en forma libre y pública, y se encuentran vinculadas en forma estable por un período de tiempo determinado” (Arancibia, 2006 en de la Barra, 2010, p.105).

Perrino (2011) por su parte indica que el concubinato o unión de convivencia al gozar como una relación con cierta continuidad estable entre hombre y mujer y que abiertamente cohabitan ante la sociedad, llevando vida conyugal, queda fuera de lo formalizado para el matrimonio.

1.4. La unión de hecho, desarrollo histórico

En diversos lugares del mundo en los que se registra el nacimiento y progreso histórico de la unión de hecho, se muestra como antecedente las prácticas culturales siendo notable su formalización en el viejo continente, específicamente para Serrano Chamorro (2014) países como Roma se las conocía bajo el término de concubinatos, contubernios o estupros, aplicando sanciones a este último. Concebido como una unión consentida en el ámbito social, aunque sin legitimidad legal entre hombre y mujer, pues, no estaba amparada por las leyes. Semejante al matrimonio y creada por el consentimiento de las partes se convirtió en otra opción de convivencia.

En lo expresado por Fernández & Bustamante (2007), la comunidad germana toleraba este tipo de unión entre libres y vasallos; el derecho español de antaño lo planteó como barraganía, esto es, considerada como inferior o equivalente al concubinato romano, previa la condición de estar libre de vínculo matrimonial, debía contar con testigos y no mantenerse en secreto.

La aprobación colectiva y reglamentada de la unión de hecho se ha dado con mayor fluidez en Europa, sin discriminación de géneros, como muestra de ello en Holanda en 1997 se integró a la codificación civil la convivencia mutua registrada, que brinda una correspondencia muy cercana al matrimonio, permitiendo que parejas del mismo o diferente sexo se acojan a esta institución. En 1994 en Suecia se favoreció esta figura con la facultad de poder ser registrada entre congéneres, igualando en mucho a los efectos del matrimonio; esta norma mejorada en el año 2000, se amplió a los casos en que los extranjeros sean inmersos en esta situación. (Bouza & Quiñones, 2002)

En Europa a finales del siglo pasado se dieron a conocer innumerables uniones, estables sobre todo entre individuos de economía familiar inestable. Actualmente la cohabitación juvenil plantea, un nuevo comportamiento social.

1.5. Protección Jurídica

Como institución en proceso de reconocimiento ante el marco legal correspondiente en diversos países que la han acogido veremos que la unión de hecho exige protección jurídica ante todo porque los integrantes de la misma, son ciudadanos que ostenta derechos.

La unión de hecho, entendida como unidad convivencial alternativa al matrimonio, constituye una realidad social tan antigua como este, de manera que, dicho esquemáticamente, el matrimonio tiene su origen en la formalización y sacralización de la vida de pareja. Pese a ello, la mera convivencia "more uxorio" quedó desprovista históricamente de carácter jurídico y fue en no

pocos momentos proscrita y perseguida, a la vez que la descendencia de estas uniones era sistemáticamente discriminada. Pero el proceso secularizador y la consiguiente mutación de los valores sociales irán modificando sustancialmente este estado de cosas, hasta alcanzarse al expreso y amplio reconocimiento de los derechos individuales y el libre desarrollo de la personalidad, presente hoy, entre otros, en innumerables textos legales internacionales y constitucionales democráticos. Todo ello no comporta únicamente la legitimidad de las uniones de hecho, sino que plantea también su reconocimiento como unidad familiar y la consiguiente tutela jurídica que la misma merece. (Martinell & Areces, 1998, p.11)

La identidad jurídica que asume la unión implica amparo de las diferencias personales dejando fuera las discrepancias sociales. Por su identidad, todos somos diferentes, no obstante, gozamos de los mismos derechos y obligaciones, siendo así, tutela exáltalo inherente a la protección precisamente de las diferencias, en pro de erradicar desigualdades.

Según los cambios constitucionales aprobados por la Asamblea Constituyente de Ecuador en 2008, se consignó que los derechos y garantías señalados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación.

Las parejas de hecho constituyen una forma de convivencia, opcional al matrimonio, que con el tiempo ha gozado de mayor tolerancia y aprobación social.

Aunque la mayoría de constituciones protegen y garantiza los derechos de las uniones de hecho, progresivamente la han diseñado como institución, que en su evolución en el tiempo se ha equiparado al matrimonio. Pese a que no se han efectuado modificaciones en el régimen jurídico del matrimonio; quienes inician esta aproximación son las uniones de hecho, a través de un proceso de semejanza con el matrimonio (Aguirre, 2012).

Toda vez el que la normativa reconoce explícitamente, los derechos de estas uniones, se colige que la ley además de reconocerlas, aunque de manera superficial, las tutela, equiparándolas en ciertos aspectos al matrimonio. De manera general las razones que justifican la tutela jurídica, son las que forman parte del contexto y vivencia social lo que, provoca incontables demandas jurídicas ante los juzgados (Martinell & Areces, 1998).

La atención que también demandan del Derecho y la consecuente protección jurídica en cuanto la convivencia de este tipo forja intereses que merecen dicha protección; la regulación que se espera no apunta a la unión como tal, sino, a la circunstancia individual de los integrantes de esta, sus descendientes, el patrimonio en el cual se ven afectados y finalmente la extinción de la unión.

Es por esta razón que para normar las uniones y sus efectos se aplique lo inherente al matrimonio; aunque se tomen soluciones análogas, dista aún, en ciertos aspectos jurídicos que requieren ser modificados y fortalecidos en las leyes, procurando ampliar el amparo legal, por tanto, no existe desprotección jurídica, sí, es preciso volver específica a la norma para estas uniones.

1.6. Legalización de la unión de hecho: Requisitos

En Ecuador en nuestra codificación civil se establecen como requisitos, el no tener parentesco, vínculo matrimonial y haber cumplido la mayoría de edad, así también se debe realizar el pago de tarifa vigente, acta notarial o resolución otorgada por un juez que solemnice la unión de hecho; ambos comparecientes deberán presentar sus documentos de identificación originales. En caso de no estar presente uno de los comparecientes, su apoderado podrá actuar en su lugar.

No obstante, lo reglado en las codificaciones Enríquez Rosero, (2014) supone necesaria la elaboración de conceptos que describan tanto, los requisitos formales, como los personales para acreditar la Unión de Hecho.

1.6.1. De los requisitos formales.

Estabilidad y duración requisitos indispensables para esta unión, alejándola de la percepción de algo ocasional, por lo que, el tiempo en que esta se haya desarrollado y fortalecido resulta otro requisito para proporcionarle formalidad.

Aunque algunos autores consideran que establecer un límite de tiempo no es aconsejable debido a las circunstancias en que generalmente se inicia este tipo de unión, el Código Civil determina dos años de estabilidad mínima para solicitar su acreditación.

Tanto en Ecuador como en España, el tiempo establecido para declarar la Unión de Hecho es de dos años de relación permanente y duradera.

1.6.2. De los requisitos personales.

La voluntad y mutua aprobación de la pareja es la base para que la unión exista como tal, y sobre estas nacen los demás requisitos.

El matrimonio por su parte entre sus fines perenniza finalmente la unión a través de la concepción de hijos y aunque este modelo de unión puede presentarse entre personas del mismo sexo, la adopción se convertiría para estos, en una opción viable ante la imposibilidad de la procreación natural.

Los valores son parte fundamental de la unión, básicamente el respeto se vuelve indispensable para conformar este tipo de pareja, consecuentemente el ambiente emocional sano se traduce en compromiso de cuidado y protección.

La legitimidad de quienes conforma la unión de hecho, así como, estar a salvo de impedimentos, permite a los contrayentes la aptitud para formar la pareja monogámica y estable que es el objetivo de esta relación.

1.7. Los efectos de la Unión de Hecho

Para Bolaños (2006) de la existencia de obligaciones y derechos de los convivientes permanentes nacen efectos civiles personales y efectos civiles patrimoniales, que se procederá a explicar:

1.7.1 Existencia de efectos civiles.

De la perspectiva de cada país frente a su concepción de unión de hecho dependerá el reconocimiento legal sea competencia de un juez o notario formalizando las responsabilidades se deben tanto a la pareja como a los hijos, terceros y demás consecuencias de esta unión que debe contar con la propensión a la legalidad de sus actos.

La jurisprudencia juega un gran papel en el aspecto teórico al delimitar una línea jurisprudencial sobre el marco regulatorio de estas uniones; estas relaciones jurídicas – privadas, derivan de su constitución, efectos, deberes, derechos y consecuencias tanto en su existencia, como en su disolución; en la práctica y por el incremento en los casos de ruptura, se dan efectos referidos a pago de pensiones, reparto de bienes comunes, compromisos para con los hijos, entre otros (Serrano, 2014).

En definitiva, hay que diferir entre las parejas de hecho, carentes generalmente de regulación por no haberse enmarcado en los requisitos legales y las parejas de hecho formalizadas o reconocidas legalmente, que sí se han sometido al cumplimiento de requisitos e inscripción en el registro, que gozan del amparo ofrecido por el ordenamiento jurídico, esto es, a modo de parejas de derecho.

1.7.1.1. *El Estado: tutela para las uniones de hecho.*

De acuerdo al análisis de Serrano (2014), cualquier forma de convivir en pareja la ruptura de la convivencia agranda la problemática, pues, si de inicio no buscaron protección jurídica, al presentarse la ruptura y los desacuerdos, serían los tribunales las instancias óptimas para mediar y facilitarle un fin justo a la unión. En estos casos se examinan aspectos formales que la acrediten, se define el procedimiento adecuado para el conviviente más necesitado

de protección y de esta manera, revestidas de protección jurídica se dota de una equilibrada causa a dicho amparo a las uniones de hecho.

La familia en general cuenta con protección de los estados en múltiples aspectos y en las relaciones jurídicas que son inherentes a la célula familiar, las constituciones no las discriminan, por el contrario, reconocen las diversas clases de familias y les otorgan iguales derechos legales.

Basada en la existencia de condiciones de licitud, permanencia y estabilidad familiar la unión de hecho obviamente se concibe con obligaciones civiles.

En general las constituciones tienen como una de sus prioridades la protección de la familia de hecho en los aspectos: jurídico, económico y social. La búsqueda constante de reformar el Derecho de Familia, con miras a su adaptabilidad ante las cambiantes condiciones esta célula, dadas los nuevos contextos y dinámicas familiares que demandan modificaciones en la solución de los conflictos que se ventilan en los juzgados, por ende, las perspectivas legislativas se amoldan a esta constante transformación molde familiar tradicional. La constante protección del estado a la familia sea mono parental, de hecho, de derecho y los que se pudieran presentar a futuro, incluye también la protección socio laboral, la conciliación de la vida familiar y profesional, seguridad social, entre otros durante la unión, en caso de disolución o el resguardo de los hijos.

1.7.1.2. Derecho de alimentos.

La convivencia común que bien puede haber generado dependencia económica entre compañeros de unión, siendo así, al término o ruptura, o fallecimiento de uno de los miembros de la pareja muestra la necesidad de protección del más débil. Esto plantea entonces reconocer la obligación de mantenimiento entre compañeros, siempre que el ordenamiento jurídico que los rige, admita la existencia de tal obligación.

Reconocido legalmente este vínculo se desprende de la unión de hecho el derecho a reclamar alimentos bajo demanda al conviviente.

La pensión alimenticia de que tratan las normas hace referencia al período de tiempo posterior a la extinción de la unión de hecho, esto no sólo implica protección para los hijos o descendientes de la unión sino, para la pareja en casos puntuales.

Para los reclamantes de este derecho, es necesario se aplique las leyes que regulan el matrimonio normal, al conviviente o pareja de hecho, esto abarca el cubrir las necesidades que comporta la convivencia común.

Para este efecto serán indispensables requisitos como: establecer la necesidad de la persona reclamante del derecho a alimentos y, la posibilidad económica de quien se demanda dispense los mismos, esto basado en la solidaridad que este tipo de convivencia debe implicar; esto, siempre que el abandono de una de las partes genere el estado de necesidad y que impida al otro hacer frente a una nueva situación, como que el cuidado de los hijos le impidiera asumir una relación de dependencia laboral.

En este punto para la comprensión de Albán (2010), en lo referente al Unión libre y sus irregularidades por no ajustarse al modelo principal matrimonial, que a pesar de estar estructurada sobre las mismas bases de afecto, solidaridad, y proyectos comunes, y debe de forma esencial asumir también la obligación alimenticia.

Tocante a la voluntad de estas parejas Acedo (2013) indica que “No obstante sí se admiten los alimentos entre los miembros de la pareja de hecho cuando ello se derivan de un pacto entre ellos, aún tácito, tanto mientras dura la convivencia como cuando se prevean para el caso de ruptura” (p.41). Esto plantea a su vez que al tenor de la norma legal se plantee la aplicación del principio de igualdad al tratar particularmente el auxilio que los miembros de la pareja se deben como parte fundamental de este tipo de relaciones. Esto no comprende únicamente lo inherente a salud, trabajo y relación sino, también al sustento alimenticio que esto implica.

1.7.1.3. Los hijos concebidos en la unión de hecho y su derecho de alimentos.

Al igual que en el matrimonio legal, y retomando el criterio de aplicar el principio de igualdad según Albán (2010), los hijos de las parejas en unión de hecho tienen derecho a reclamar alimentos, una vez demostrada su relación de paternidad natural.

Si al momento de la ruptura existieran hijos comunes, la ley al ser proteccionista de los descendientes de un matrimonio aplica iguales condiciones para los hijos de las uniones de hecho dado que son considerados los miembros más frágiles de la institución familiar.

La reclamación de alimentos generalmente seguirá la vía ordinaria por la que se demanda para los hijos de matrimonios de derecho, en sentido más amplio, gozarán de educación, atención médica, vivienda y demás sin discriminar la situación familiar de la cual proceden.

Los hijos nacidos dentro de este tipo de parejas bajo ningún concepto pierden sus derechos sobre alimentos, guarda o custodia, disfrute de vivienda y derecho de visitas posterior a la ruptura de la unión. Esto lo corrobora (Pérez Vallejo, 2000) en su obra “Los hijos que nacen en la familia no matrimonial, para nada verán afectado su estatuto por el simple hecho de no haber contraído matrimonio sus progenitores” (p.20). Por consiguiente, cuando los

convivientes pactan sobre temas que escapan a la norma por no estar regulados o estar únicamente establecidos para el matrimonio, deben procurar medidas o acuerdos mutuos que eviten afectar a los hijos, tal como sucede en una crisis matrimonial y por tanto no pueden considerarse contrarios al ordenamiento jurídico.

Independientemente, de la ruptura, nulidad o extinción de la unión respecto de las obligaciones hacia los hijos esta situación, no exime a los progenitores de cumplir con sus obligaciones y tiene deberes tanto mientras dura la convivencia, como cuando esta culmina.

1.7.1.4. Capacidad para ejercer derechos: Estado civil.

El estado civil determina la legalidad para la práctica de derechos y responder por obligaciones; en el caso que nos ocupa se inician una vez reconocida la unión.

La unión de hecho para darse impone como requisitos que las personas que intervendrán en ella sean libres, viudos, solteros, pero no casados, caso contrario se hablaría de un adulterio. En esta situación la pareja sigue siendo libre, es decir, la unión de hecho no significa el cambio de estado civil pues la ley de lo único que se ocupa es de regular la convivencia y los bienes, derechos y obligaciones que surgen como resultado de esta unión.

Al ser un derecho fundamental gozar de un estado civil este jamás prescribe y tampoco se pierde con el transcurrir del tiempo una vez obtenido. Su imprescriptibilidad no se contrapone a que las normas, puedan dar seguridad a situaciones jurídicas, se imponga plazos para al ejercicio de ciertas resoluciones legales que pudieran afectar al estado civil, por ejemplo, las impugnaciones de paternidad, nulidad del matrimonio o demandar el divorcio (Medina, 2010).

Al verse afectado el estado civil en casos específicos como el matrimonio o viudez y al no estar previsto en las normas ningún cambio de estado de los convivientes de una situación de hecho por no estar justificada para la norma.

No obstante, en legislaciones como la ecuatoriana en el documento de identidad la unión libre consta en el documento una vez formalizada la convivencia ante notario, y reconocida en el Registro Civil, sin embargo, al extinguirse la misma el estado civil constante en el documento será el anterior a dicha unión.

Esto representa un avance para las parejas que buscan tener definida su situación legal y que se convierte en un progreso en el cambio de normas que muestran apertura a proteger este tipo de uniones.

1.7.1.5. La Seguridad Social: algunas consideraciones.

Este tipo de parejas no se encuentra discriminada ante los derechos que el campo laboral garantiza y reciben igual tratamiento jurídico; en lo referente a la asistencia de seguridad social la compañera de esta unión recibe atención médica desde que inicia el embarazo, por ejemplo, así como se benefician también de dicha asistencia los hijos de afiliado.

No obstante una de las preocupaciones para las parejas de hecho es la llamada pensión de viudez para lo cual las normas en general permiten probar la estabilidad de la unión con el conviviente fallecido así como, acreditar que percibió ingresos por dependencia laboral y justificar en caso de ser necesario la filiación de los hijos; para quienes contraen una nueva relación de hecho la duda permanece si este derecho se pierde o no, lo cual dependerá de los requisitos que se definan en regulación de cada país, como por ejemplo demostrar que esta pensión es la única fuente de ingresos del sobreviviente o casos de discapacidad probada, todo esto dentro del marco legal de cada país.

En términos generales por el mero hecho de ostentar la condición de ciudadano y mantener relación de dependencia laboral se despliega la protección que los estados hacen sobre este tema en particular para todos sus integrantes, independiente de que estén o no en unión de hecho o matrimonio, mientras que para los hijos en la situación puede variar al no haber nacido dentro de una figura formal como el matrimonio, lo cual, también dependerá de las regulaciones que se den para este particular en los diversos países y de que las parejas se preocupen de registrarse de manera oportuna y a sus familias como beneficiarios de esta protección del estado.

En concreto la tutela social no debe faltar pues, su función es meramente social y económica, no ética y aunque esto representa un conflicto para el estado y las regulaciones del ordenamiento social, no debe descuidarse la protección que la familia como institución y célula de la sociedad demanda. Ante esto Buenaga (2014), denota que como consecuencia inmediata de la inestabilidad y desinstitucionalización se han presentado una variedad de tipos de familias, que han contado con la aceptación gradualmente por parte de ordenamientos jurídicos y que ratifican el amparo social y de los poderes estatales, proyectando serias dificultades para la seguridad social. Contribuye a la desinstitucionalización, el declive del matrimonio, estadísticamente se contrae cada vez menos, lo cual se relaciona con la preferencia por formar parejas de hecho y con el hecho de que los matrimonios se contraen a una mayor edad.

1.7.1.6. Montepío por fallecimiento.

Tanto el cónyuge o compañero de unión de hecho que sobrevive al fallecimiento de su pareja asegurada, como los hijos que de esta relación resultaren legalmente herederos

tienen derecho a la pensión de montepío siempre que se cumplan los requisitos legales y reconocidos para reclamar este derecho.

En el evento de pretender reclamar este derecho, el sobreviviente de la pareja ha de comprobar su relación de convivencia legalizada, así como ocurre en el caso del divorcio, la pareja que opta por la ruptura de la unión perderá dicho derecho siempre que la muerte de su pareja ocurra posterior a la ruptura.

El ordenamiento de Seguridad Social no reprocha, ni discrimina la exigencia de que el núcleo de convivencia entre hombre y mujer se institucionalice como matrimonio, al contrario, se concede esta pensión a sus parejas e hijos.

Tenemos entonces que los sujetos de protección social sobre este derecho son según Cepeda (2014) de manera fundamental los afiliados al seguro social, que al aportar periódicamente están resguardados, ante la enfermedad, riesgo laboral, maternidad, vejez, muerte, incapacidad o inhabilidad y cesantía; de igual manera tienen beneficios sociales y económicos los familiares del afiliado o retirado fallecido, que cumpla lo establecido por la ley.

1.7.1.7. Bienes inmuebles.

El derecho a proteger el espacio físico destinado a la vivienda de la familia, o el patrimonio de esta tiene igual protección legal; esto deja exento por ejemplo que al bien cuando se ha constituido una hipoteca antes del registro de la afección a la vivienda familiar ó, cuando se constituye la hipoteca para garantizar créditos de construcción o mejora de vivienda. Para oponerse a terceros debe cumplir con la inscripción en el registro con el traspaso de dominio.

Este hecho no constituye parte de la sociedad los bienes obtenidos por la figura de donación, herencia o lo adquirido previo a la unión de hecho, de la misma forma, lo correspondiente a los frutos de los inmuebles.

Según Medina (2010) este derecho se ampara cuando cada conviviente permanente propietario de sus bienes y derechos muebles o inmuebles adquiridos antes de contraer matrimonio o la unión, sea que los haya obtenido a título gratuito o con costo; se concluye que no aportan a la sociedad patrimonial y en consecuencia no hay reclamo sobre estos.

En este caso también es importante considerar que en cuanto a la subrogación de escrituras de bienes inmuebles por enajenación se conservaría el derecho a mantener el bien fuera de la unión de hecho.

En este tipo de pareja sólo los bienes frutos del trabajo, ayuda y socorro mutuo y que provengan de recursos de los convivientes formarían parte de la unión de hecho, posterior a su formación y legalización como pareja.

De igual manera resulta importante tener presente que las mejoras que se realicen a los inmuebles de propiedad individual, no tienen amparo a reclamo sobre el título de la propiedad como tal.

1.7.1.8. Efectos jurídicos en contraste con el matrimonio.

Los dos tipos de instituciones nacen con un contrato, cuyo fin es la convivencia, procreación y auxilio mutuo, cumpliendo así similares solemnidades.

1.7.2. El matrimonio: efectos civiles.

El matrimonio en derecho tiene como objetivo crear una relación sólida, estable y permanente que tenga como finalidad la procreación, la sociedad patrimonial y para ello debe probar la existencia mediante el reconocimiento legal de esta institución.

En contraste a lo requerido para el matrimonio en la unión de parejas de hecho se considera también la presunción de existencia de la sociedad patrimonial, por tanto, la unión de hecho ha de cumplir con requisitos como el tiempo requerido para declarar la unión, a bien sea que se disuelva debe transcurrir un año, pudiendo declara existencia de la sociedad patrimonial por mutuo acuerdo, o manifestación expresada mediante acta suscrita.

1.8. La Paternidad: Natural, legítima y adoptiva

En lo referente a la paternidad legítima y adoptiva, Medina (2010) concluye que esta depende de la situación de los padres al momento de la concepción y si ésta se presenta durante la permanencia de una unión de hecho, oportunamente legalizada. De no ser este el caso, para declarar la paternidad será necesario que el progenitor la reconozca voluntariamente o que se le atribuya dicha condición por resolución judicial.

En el caso de Ecuador, la adopción está facultada únicamente para parejas de distinto sexo, quedando descartada la adopción homoparental, no obstante, el principio de igualdad se aplica para hijos de matrimonios, como los de la pareja de hecho.

1.9. Prueba de existencia de la Unión de Hecho

Como requisito para acreditar la unión de hecho y demandar derechos y cumplir deberes, la prueba de su existencia es trascendental para practicar los efectos legales reconocido (Hermosa ,2016).

En la unión de hecho existe una situación fáctica que es la convivencia consentida, individual y propensa a la permanencia lo que, la asemeja al matrimonio, goza también de una intención seria y libre de las partes de perduraren la unión y permite que sea evidente y por ende prueba directa (Medina, 2010).

1.10. Insuficiencia Normativa

La jurisprudencia ha incurrido en soluciones sobre el patrimonio de las uniones que ignoran un aspecto esencial de la cohabitación en la unión de hecho que hoy día y consiste en una de las funciones constitutivas de este tipo de familia.

A falta de regulación clara, quien ostente la competencia ha de considerar los principios y discernimientos que ordenan la situación legal de las uniones de hecho (Acedo ,2013).

Con lo indicado en líneas anteriores estas conformarían una realidad que socialmente enclaustra la convivencia a únicamente a modo marital, una modalidad de familia con una realidad ajurídica con efectos jurídicos, su falta de regulación jurídica puede traer una serie de efectos trascendentales, tienen protección constitucional, son diferentes del matrimonio, eluden de manera voluntaria al matrimonio, jurisprudencia se proclama de la aplicación por analogía de las normas propias del matrimonio, entre las que se encuentran las relativas al régimen económico matrimonial.

En este cuestionamiento jurídico nace una primera situación esencial que determina la reacción del legislador frente a las actuales formas de convivencia no matrimonial. La pregunta sería si se vuelve necesario a través de un estatuto especial, continuar imponiendo leyes concretasen aspectos relevantes para la unión. Es plausible también que se presente un estatuto especial para las uniones de hecho que aborde los efectos patrimoniales, personales o a su vez se centre en lo referente a los primeros (Turner, 2010).

Frente a este escenario planteado por el régimen jurisprudencial, surge la configuración que el legislador a través de las normas legales aisladas que aluden a la unión de hecho. La inclusión de las uniones de hecho en el derecho de familia permitiría otorgar coherentemente ciertos derechos a sus miembros que, en el caso del matrimonio, evidentemente tienen su fundamento en la relación afectiva que une a los cónyuges.

1.11. La Extinción de la Unión de Hecho

Se considera que es el resultado de la decisión unilateral. Una de las partes puede decidir finalizar la unión de hecho, sin estar obligada a que la otra esté de acuerdo, la unión de hecho su terminación se caracteriza por la oralidad o presencia de circunstancias de

comportamiento que demuestren su existencia; para ello precisamente, es la prueba testimonial que asume mayor trascendencia en esta clase de derecho.

Entre los aspectos fundamentales para declarar la extinción de una unión de hecho pueden estar: la muerte de uno de los miembros de la pareja o de los dos. Probado el fallecimiento o la presunción de muerte, en el caso de que ambos mueran, se declarará la extinción.

En caso de existir voluntad de las partes la extinción de las uniones de hecho estaría amparado por el principio de libre rompimiento. Esta puede terminar además de mutuo acuerdo o decisión unilateral. En el evento de que la convivencia se vuelve difícil de mantener, sea por muerte de uno de los convivientes o por su ausencia declarada legalmente (Hermosa Calero, 2016).

La terminación, trae consigo los mismos derechos y obligaciones de la sociedad conyugal y que originan la disolución de la misma, por tanto, la sociedad de bienes puede tener similar o menor subsistencia que la relación marital y en ningún caso puede prolongarse más allá de la extinción de la unión.

Para cumplir con este requisito, es necesario que previamente se haya formalizado ante notario y registro la unión de hecho, de igual manera, se podrá solicitar su extinción.

En lo referente a este punto analizan en su obra Ezquerro & Lázaro (2007) nos mencionan que, al producirse la extinción de la pareja de hecho, sea por consenso o decisión unilateral deberán cancelar la inscripción en el Registro. Estarán impedidos de relacionarse con otra pareja sometida a esta normativa, sin proceder a la cancelación de la unión anterior. También cuando se haya acreditado el fallecimiento de uno de los dos convivientes de hecho, o el matrimonio de uno o de ambos, se podrá cancelar la inscripción de oficio o a petición de parte interesada.

Ante esto la propuesta de Serrano (2014) infiere que la doctrina científica moderna y la línea jurisprudencial se fundamentan en que la ruptura, perjudica los miembros de la unión. No obstante, recuerda que del mismo modo que la pareja inició la convivencia libremente, la ruptura debe ser libre.

Con similitud opina y cuestiona Carbonell (2017), que partiendo del hecho que existe la libre ruptura unilateral en este tipo de relaciones, resulta interesante cuestionarse si el sujeto que se aleja de su conviviente debe o se obliga, como efecto o consecuencia de la relación, a indemnizar al otro. Incluso quien que provoca la separación, por haber manteniendo una relación convivencial común, está forzado a mantener a la pareja que abandona.

Precisamente, lo que caracteriza a las uniones de hecho es libertad y facilidad al momento de su formación como, al definir su extinción. De ahí, que la ruptura no debe generar ningún tipo de compromiso de compensación hacia la pareja.

1.12. Tipos de uniones de hecho

Esta definición de la tipología de uniones de hecho está concebida de acuerdo a cómo nacen de acuerdo a Perrino (2011), son las siguientes:

1.12.1. Uniones de hecho a prueba.

Las uniones de hecho son fruto de una emprendedora elección. La unión de hecho a prueba es usual como la formación de un proyecto de casarse a futuro. En este tipo se condiciona la convivencia sin vínculo matrimonial, con el afán de demostrarse si son capaces de relacionarse y de ser positiva la unión, se formalizará posteriormente el matrimonio.

En la tipología realizada por López (2017) determina que existen uniones de hecho a modo de matrimonio a prueba; la convivencia es deseada por la pareja, con el propósito de celebrar el matrimonio, esto, si resulta satisfactoria y en determinado tiempo la relación. Aquí es fundamental la voluntad de no contraer matrimonio y es un tipo de unión por la que optan en su mayoría los jóvenes.

1.12.2. Uniones de hecho formadas por razones económicas.

Cuando la pareja no se encuentra en condiciones para formalizar un hogar debido a la situación económica y por los gastos que implica la celebración del matrimonio, optan por irse a vivir juntos. Esto opinión de López (2017) se da por varias razones económicas, jurídicas, asistenciales, y lo que se pretende es evitar la pérdida de derechos atada al hecho de contraer matrimonio. Son los adultos de avanzada edad, los que la consideran para mantener sus respectivas rentas y pensiones.

1.12.3. Uniones de hecho constituidas por imposibilidad legal de celebrar matrimonio.

El impedimento matrimonial de ambos o uno de los integrantes de la pareja, hace que la pareja prefiera unirse y evitar requisitos que les complicaría unirse conforme a la ley vigente.

Tocante a este punto López (2017), concuerda en que lo habitual es que uno o ambos convivientes mantienen vínculo matrimonial con terceras personas y aún no se ha disuelto, siendo el siguiente matrimonio la meta de los convivientes, que no la pueden alcanzar por circunstancias ajenas a su libre decisión.

1.12.4. Uniones de hecho para evitar conflictos legales.

En este caso evitar los peligros legales de una sociedad conyugal, se hace necesario cuando una de partes tiene ventajas económicas que la otra no, de forma que dividir los gananciales en partes iguales se torna injusto e inconveniente.

Otra causa se debe a motivos asistenciales, así, los adultos de edad avanzada, por ejemplo, forman uniones de hecho para evitar perjuicios fiscales o la pérdida de las rentas y pensiones.

1.12.5. Unión de hecho por negarse a formar un nuevo matrimonio.

No es extraño que este tipo de uniones se conformen por individuos divorciadas previamente, en dichos casos se evidencia desconfianza hacia la estructura matrimonial debido a la desagradable experiencia que significó y que, originó el divorcio o por haber sido testigos del divorcio de sus padres.

Existen motivos ideológicos de rechazo al matrimonio, al formalismo normativo, de carácter económico, fiscal o jurídico; están quienes no se casan por no contar con las exigencias legales, porque eligen experimentar durante un tiempo la firmeza de la unión. En fin, motivos heterogéneos, aunque no son de rechazo manifiesto al matrimonio, están presentes como cuando existe algún impedimento para conseguirlo (Martínez de Aguirre, 1996).

1.12.6. Uniones de hecho por rechazo al matrimonio.

En nuestros días los convivientes de una unión de hecho rechazan explícitamente el matrimonio por su ideología, prefieren una manera específica de manifestar la intimidad sexual sin incurrir en el matrimonio. El matrimonio se contrapone a su propia ideología, como una forma de vulnerar el bienestar personal, este concepto lo confirma el estudio de Díaz, Hernández, Lázaro & Sánchez (1999) en el que se determina que, en ciertos países iberoamericanos, las uniones de hechos se forman por aspectos de naturaleza invariablemente de estructura, en rechazo a las concepciones religiosas o civiles diferentes que con las que se obliga a ciertas secciones de la sociedad.

Sobre este particular cabe puntualizar que existen: “Uniones no maritales por motivos ideológicos, de rechazo al matrimonio, considerando éste como una forma inaceptable de violentar la libertad persona” (López García, 2017, p.128).

1.12.7. Uniones de hecho por falta de formación acerca del matrimonio.

Las uniones de hecho son fruto de una elección cimentada en las expectativas positivas, esto permite tolerar la situación, anhelando constantemente la legalización de esta que como resultado de estados de pobreza, formación y marginación del entorno en el que habitan.

La voluntad de convivencia, en inicio legítima por parte de los convivientes le da aires de unión en calidad de marido y mujer, afanarse por desempeñar deberes iguales a los del matrimonio. Las limitaciones económicas y la ausencia de formación representan graves impedimentos en la creación de la familia.

Las personas unidas en este tipo de relación esperan la iniciativa del Estado o de la Iglesia para poner en orden su realidad, y se espera que finalmente se celebre el casamiento.

No necesariamente las uniones de hecho resultan consecuencia de una clara decisión, en ciertos países, algunas uniones se conforman por rechazo al matrimonio y por falta de una formación apropiada sobre las responsabilidades que este implica; todo esto producto de la pobreza.

1.12.8. Uniones de hecho por prácticas ancestrales.

El Consejo Pontificio de la Familia concuerda en que, en otros lugares, se presenta con frecuencia este tipo de cohabitación durante períodos más o menos prolongados o hasta la concepción o nacimiento del primer hijo, la convivencia por estas circunstancias genera uniones por prácticas ancestrales. En regiones con dificultad para desarmar estas creencias, se plantea un reto para las religiones o normas legales dado que están profundamente arraigadas.

Así lo ejemplifican Díaz, Hernández, Lázaro & Sánchez (1999), cuando enseñan por ejemplo en África, de manera paralela al matrimonio regulado por el Estado, subsisten en ciertos sectores matrimonios consuetudinarios, formados en apego a la práctica tradicional. Al no poder erradicar dichas prácticas, el sistema jurídico opta, por instaurar aspectos normativos que aporte eficacia de las uniones consuetudinarias y evitar que vivan fuera del Derecho.

1.13. Uniones de hecho de individuos del mismo sexo

Personas del mismo sexo y heterosexuales pueden evocar a la unión de hecho, lo que, en la actualidad, ha sentado un precedente histórico; basándose en lo establecido en el Art. 86 de la normativa constitucional ecuatoriana que determina que la unión de hecho se debe dar

entre dos personas libres, de vínculo matrimonial; se enfatiza que la frase entre dos personas deja abierta la posibilidad que sean del mismo sexo.

El reconocimiento jurídico de las uniones homosexuales, tiene su guion concreto por el cual han recorrido su agenda de evolución y en el orden que los individuos del mismo sexo se han trazado a través de diversos acontecimientos jurídicos. Este trayecto legalizador, que aportó equidad a las uniones de personas del mismo sexo ha contado con etapas esenciales y continuas como, la despenalización de las relaciones homosexuales, la eliminación de la discriminación y aceptación social, el amparo jurídico de las uniones homosexuales, e incluso la celebración del matrimonio para estas personas (Talavera, 2007).

Constantemente el marco jurídico se ha transformado hacia la consecución de igualdad de derechos para los convivientes del mismo sexo, versus parejas heterosexuales y a partir de la descriminalización de la homosexualidad a este sector de la población se le han concedido derechos y obligaciones como el de formar parte en una unión de hecho y, aplicando el deber del Estado de no discriminar a ninguna persona por orientaciones sexuales (Sarmiento E, 2009).

CAPÍTULO II MATERIALES Y MÉTODOS

2.1. Metodología

De acuerdo a la aplicación del método científico, se han utilizado los siguientes métodos:

Método Deductivo: Aplicado como estrategia de razonamiento según Rodríguez (2005), nos permite obtener conclusiones particulares partiendo de una ley universal, esto se plasma como un proceso de pensamiento y para ello detalla las etapas para lograr emplearlo adecuadamente:

- Determinar los más relevantes hechos del fenómeno por investigar
- Deducirlas relaciones de naturaleza uniforme que originan el fenómeno
- En base a las deducciones anteriores se formula la hipótesis
- Se observa la realidad para comprobar la hipótesis.
- Del proceso inicial se deducen leyes

Método Inductivo: De igual manera al remitirnos a Rodríguez Moguel (2005) para indicar que este método nos permite alcanzar conclusiones universales partiendo del estudio de casos o antecedentes particulares, lo que explicaría la relación de los temas estudiados. Para conseguirlo el método inductivo aplica:

- La observación directa de los fenómenos
- La experimentación
- El estudio de las relaciones que existen entre ellos

Entre las técnicas que se aplicarán en este estudio de campo se encuentra la aplicación de encuestas a veinte abogados o profesionales del Derecho, el análisis de los resultados, detallando lo obtenido en esta investigación de manera ordenada.

La opinión de los profesionales encuestados será la técnica de investigación que permitirá obtener conclusiones.

Para el análisis de casos de estudio, será aplicará como método la observación y el análisis de los dos casos judiciales sobre la unión de hecho y las posibles figuras que se hayan plasmado en los juzgados como, por ejemplo, extinción, declaratoria u otras.

El estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho se efectuará estudiando normativa ecuatoriana en contraposición la normativa de España. Para el efecto se elaborarán tablas o cuadros sinópticos que permitan ordenarla información y aporten el entendimiento de las legislaciones objeto de investigación.

2.2. Objetivos

2.2.1. General.

- Realizar un estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América latina y/o la unión europea. En este caso como el país asignado para la comparación España.

2.2.2. Específicos.

- Establecer las diferencias entre la normativa ecuatoriana y los países de América Latina y/o la Unión Europea respecto a la unión de hecho.
- Determinar las similitudes entre la normativa ecuatoriana y los países de América Latina y/o la Unión Europea respecto a la unión de hecho.
- Analizar los aspectos sociales existentes en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y los países de América Latina y/o la Unión Europea.
- Establecer el punto de vista doctrinario y jurisprudencial existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y los países de América Latina y/o la Unión Europea.

2.3. Hipótesis – Preguntas de investigación

Tabla 1. Hipótesis, preguntas y variables de investigación

Variables	Pregunta	Hipótesis
Normativa Legal	¿Existe diferencia entre la normativa ecuatoriana y los países de América Latina y/o la Unión Europea respecto a la unión de hecho?	Es factible realizar un estudio comparado y socio – jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o Unión Europea
	¿Existe similitud entre la normativa ecuatoriana y los países de América Latina y/o la Unión Europea respecto a la unión de hecho?	
Aspecto Social	¿Cuál es el aspecto social existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y los países de América Latina y/o la Unión Europea?	
Doctrina y Jurisprudencia	¿Cuál es el punto de vista doctrinario y jurisprudencial existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y los países de América Latina y/o la Unión Europea?	

Fuente y Elaboración: Maldonado, Cueva, Guzmán (2017)

CAPÍTULO III. RESULTADOS

3.1. España: Panorama General

España, también denominado Reino de España, es un país soberano, miembro de la Unión Europea, constituido en Estado social y democrático de derecho y cuya forma de gobierno es la monarquía parlamentaria. Su territorio, con capital en Madrid, está organizado en diecisiete comunidades autónomas y dos ciudades autónomas, formadas estas, a su vez, por cincuenta provincias (<https://es.wikipedia.org>).

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadísticas de España (2016):

- La población de España aumentó en 22.274 personas durante la primera mitad del año y se situó en 46.468.102 habitantes a 1 de julio de 2016.
- El número de extranjeros bajó un 0,5% hasta situarse en 4.396.871 personas debido, principalmente, a la adquisición de nacionalidad española.
- Durante el primer semestre España registró un saldo migratorio positivo de 30.504 personas. Este saldo es consecuencia de una inmigración de 186.059 personas frente a una emigración de 155.555.
- En el caso de los españoles, el saldo migratorio fue de -20.002 personas. Por su parte, la población extranjera continuó con saldo migratorio positivo (de 50.506 personas), por segundo año consecutivo, tras experimentar saldos negativos desde 2010.
- Las comunidades con mayor crecimiento de población en términos relativos durante el primer semestre fueron Illes Balears (0,77%), Canarias (0,42%) y Comunidad de Madrid (0,27%).
- La población residente en España se situó en 46.468.102 habitantes a 1 de julio de 2016, lo que supuso un aumento de 22.274 personas respecto a comienzos de año. Con este incremento se consolida la tendencia creciente iniciada en el segundo semestre de 2015 (<http://www.ine.es/prensa/np1010.pdf>).

3.2. Contraste de normativa sobre unión de hecho entre Ecuador y España

Para realizar el estudio comparado se realizará un contraste entre las dos legislaciones agrupando las normas en orden jerárquico, el estudio con cuadros sinópticos se lo ha realizado en relación a la unión de hecho de acuerdo a los siguientes conceptos:

- La Familia
- Definición de la unión de hecho
- Ingreso en el Registro

- Prueba
- Los Pactos de Convivencia
- Los Efectos
- La Terminación o Extinción
- Efectos de la Terminación

Tabla 2. La Familia

País / Ley / Artículos	Descripción
España Constitución Capítulo Tercero Art.32, Num 1-4 Art.,39 Num. 1-2	<p>Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.</p> <p>Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.</p> <p>Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.</p> <p>Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.</p> <p>El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica (http://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf).</p> <p>La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos (http://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/7408/dyo7_11.pdf?sequence=1)</p>
Ecuador Constitución Artículos 67-69	<p>El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.</p> <p>Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes</p> <p>El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.</p> <p>La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.</p>
	<p>La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo. (http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf)</p>

Fuente: Constitución Española y Constitución del Ecuador
 Elaborado por: Iñiguez Quintanilla, María Augusta (2017)

Contraste de norma: Si bien es de interés social la protección de la familia en el caso de España se adjudica esta tarea a los poderes públicos sin reconocer la diversidad de familias, se puede apreciar que el concepto de cuidado de este núcleo es limitante, no menciona a la unión de hecho como en nuestra constitución; el marco legal ecuatoriano amplía la protección al núcleo familiar diverso, España hace énfasis en la protección de los hijos como un deber exclusivo de los padres y su proyección a los establecido de manera internacional.

Es importante resaltar que el caso ecuatoriano muestra una mayor cobertura constitucional ante la formación de uniones estables, sin distinguir géneros, lo que evidencia una clara evolución de la norma, en contraste con lo que ocurre en España que a modo general la constitución no ampara este particular considerando que al tener una división de provincias autónomas ha sido necesario apoyarse en el derecho foral para poder regular la circunstancia de cada una de ellas en lo referente a este tema, esto sin mencionar que la Unión Europea ha procurado el resguardo de las parejas de hecho que según las estadísticas son un número importante de hombres y mujeres que viven juntos sin casarse nunca, lo que deja desprotegidos en ciertos casos a niños que nacen fuera de la unión matrimonial.

Es por ello, que para poder realizar un estudio comparado se ha tomado como muestra la ley de Andalucía que es una de las que mayores reformas han realizado en lo referente a las parejas de hecho y que permite mejor análisis comparativo.

Tocante a la adopción en España la ley induce dos principios fundamentales en los que se basa la adopción: la configuración de la misma como un elemento de plena integración familiar y el interés del niño adoptado que se sobrepone a los otros intereses legítimos que se dan en el proceso de la constitución de la adopción. Por otra parte, se potencia el papel de las entidades públicas con competencia en protección de menores.

Sobre este último tema Ecuador faculta la adopción legal a familias o, personas solas, capacitadas, idóneas, sensibles, comprometidas, con una visión de derechos para aceptar el rol de madres y padres adoptivos. Que estén dispuestos a asumir apropiadamente: la crianza, protección, cariño, educación, salud, buen trato, contribuyendo con amor al buen vivir y a la garantía de derechos. Para el caso tiene destinado un organismo gubernamental específico como el Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Tabla 3. Definición de Unión de Hecho

País / Ley / Artículos	Descripción
<p>España Código Civil Art. 15. Núm. 3.</p> <p>Art. 44</p>	<p>Los efectos del matrimonio entre españoles se regularán por la ley española que resulte aplicable según los criterios del artículo 9 y, en su defecto, por el Código Civil. (http://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf)</p> <p>El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo. (http://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf)</p>
<p>Ley 5/2002 Parejas de Hecho Andalucía</p>	<p>A los efectos de la presente Ley, se entenderá por pareja de hecho la unión de dos personas, con independencia de su opción sexual, a fin de convivir de forma estable, en una relación de afectividad análoga a la conyugal.</p>
<p>Ecuador Constitución Art. 68</p>	<p>La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.</p> <p>La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.</p>
<p>Código Civil Título VI De las Uniones de Hecho Art. 222</p>	<p>La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, y da origen a una sociedad de bienes.</p>

Fuente: Ley 5/2002 Parejas de Hecho 2002, Código Civil de España Y Constitución del Ecuador 2008
Elaborado por: Iñiguez Quintanilla, María Augusta (2017)

Contraste normativo: Como se evidencia en la norma citada y como ya se explicó en líneas anteriores, pese a ser España un país miembro de la Unión Europea y ante la presencia creciente de la formación de parejas de hecho, no hace referencia a ellas en su marco constitucional como en el caso de Ecuador, para ello, ha debido crear normas locales en cada provincia a fin de regular y proteger este tipo de relaciones que debe en términos generales acogerse a lo establecido para el matrimonio.

De forma adicional en Ecuador se procura que la relación sea monogámica esto no, tiene otro ánimo que el de proteger a la familia por parte del estado.

Tabla 4. Ingreso en el Registro

País / Ley / Artículos	Descripción
<p data-bbox="220 510 384 607">España Código Civil Art. 61</p> <p data-bbox="220 734 384 853">Ley 5/2002 Parejas de Hecho Art. 6, num.1</p>	<p data-bbox="421 495 1388 689">El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil. El matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas. (http://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf)</p> <p data-bbox="421 734 1388 846">Las parejas de hecho cuya constitución resulte acreditada serán objeto de inscripción en el Registro instituido al efecto, previa solicitud de los interesados.</p>
<p data-bbox="220 898 384 1182">Ecuador Código Civil Título VI De Las Uniones de Hecho Segundo inciso del Art. 222</p>	<p data-bbox="421 965 1388 1115">La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, generan los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.</p> <p data-bbox="421 1160 1388 1227">La unión de hecho podrá formalizarse ante autoridad competente en cualquier tiempo.</p>

Fuente: Ley 5/2002 Parejas de Hecho 2002, Código Civil de España 2017 y Código Civil del Ecuador 2017
Elaborado por: Iñiguez Quintanilla, María Augusta (2017)

Contraste normativo: En lo resultante para la formalización de la unión de hecho, no existe diferencia que amerite ser considerada, más bien, lo que se rescata en este análisis es que para darle formalidad a las parejas de hecho se requiere la inscripción en el Registro de lo notariado y de esta forma se acredita la existencia legal de la unión.

Entre los requisitos para la unión de hecho en España se incluye demostrar la existencia de hijos comunes algo que en Ecuador no ocurre y es importante pues ante la esencia de prodigar auxilio, compromiso y estabilidad en este tipo de uniones se hace necesario establecer todo lo pertinente a la afectación económica y moral que pueda presentarse como un antecedente que complique la convivencia.

Tabla 5. Prueba

País / Ley / Artículos	Descripción
<p>España Código Civil Art. 45-46, 56</p> <p>Ley 5/2002 Parejas de Hecho</p>	<p>No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial. La condición, término o modo del consentimiento se tendrá por no puesta.</p> <p>No pueden contraer matrimonio: 1. Los menores de edad no emancipados. 2. Los que estén ligados con vínculo matrimonial. (http://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf)</p> <p>Quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente en acta o expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad o la inexistencia de impedimentos o su dispensa, de acuerdo con lo previsto en este Código. (http://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf)</p> <p>Los interesados en acreditar la constitución de una pareja de hecho ante las Administraciones Públicas de Andalucía deberán justificar documentalmente las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Identificación personal. b) Estado civil. c) Residencia habitual en un municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. d) Declaración de no hallarse incurso en ninguno de los casos previstos en el apartado 2 del artículo 3 de la presente Ley. e) Declaración de voluntad de constituir una pareja de hecho.
<p>Ecuador Código Civil Título VI De las Uniones de Hecho Segundo inciso del Artículo 223</p>	<p>En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta.</p> <p>El juez para establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el artículo 95.</p>
<p>Ecuador Código Civil Título III Del Matrimonio Art. 95</p>	<p>Es nulo el matrimonio contraído por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El cónyuge sobreviviente con el autor o cómplice del delito o tentativa de homicidio, asesinato, sicariato o femicidio del cónyuge fallecido o que haya sobrevivido 2. La persona menor de 18 años de edad 3. La persona ligada por vínculo matrimonial no disuelto 4. La persona con discapacidad intelectual que afecte su consentimiento y voluntad 5. Los parientes por consanguinidad en línea recta 6. Los parientes colaterales en segundo grado civil de consanguinidad

Fuente: Código Civil de España, Ley 5/2002 Parejas de Hecho 2002, Constitución del Ecuador 2008.
Elaborado por: Iñiguez Quintanilla, María Augusta (2017)

Contraste normativo: La prueba que ha de presentarse en el caso de lo exigido por la norma tanto de España como de Ecuador se encamina a demostrar que se cuenta con capacidad legal, moral y social para poder formalizar la unión de hecho.

Un aspecto importante para el marco legal español resulta contar con el consentimiento mutuo de los contrayentes de matrimonio, aunque la normativa local coincide con lo expuesto en el Código Civil, no amplía el abanico de requisitos que si se dispone en Ecuador en donde resulta notorio que se pretende definir con mayor consecuencia los requisitos para formar la unión.

Ecuador determina incluso un proceso para los jueces que juzgarán estos casos a diferencia de España, que más bien deja estos procesos sentados en las leyes locales.

El estado civil es algo que ambas legislaciones imponen esto con la finalidad de probar que se está capacitado para formar vínculos por libre consentimiento y con una persona sin impedimentos.

Establecer la prueba que acredita la existencia de la unión también protege el derecho de igualdad de condiciones para ambos miembros de la pareja que podrán contar con el respaldo de documentación notariada y registrada, que finalmente en caso de separación, muerte, pactos o acuerdos evitando también perjudicar a terceros.

Tabla 6. Los Pactos de Convivencia

País / Ley / Artículos	Descripción
España Código Civil Art. 45	No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial. La condición, término o modo del consentimiento se tendrá por no puesta. (http://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf)
España Código Civil Art. 66 - 69	<p>Los cónyuges son iguales en derechos y deberes.</p> <p>Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia.</p> <p>Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo.</p> <p>Se presume, salvo prueba en contrario, que los cónyuges viven juntos.</p> <p>Los cónyuges fijarán de común acuerdo el domicilio conyugal y, en caso de discrepancia, resolverá el Juez, teniendo en cuenta el interés de la familia.</p>

País / Ley / Artículos	Descripción
	<p>Ninguno de los cónyuges puede atribuirse la representación del otro sin que le hubiere sido conferida. (http://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf)</p>
<p>Ley 5/2002 Parejas de Hecho Art. 4</p>	<p>Las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán las actuaciones tendentes a garantizar el reconocimiento y la protección de las parejas de hecho, conforme a los siguientes principios:</p> <p>a) Respeto a cada persona en la libre elección de su opción sexual. b) Igualdad y no discriminación de los individuos por razón del modelo de unidad de convivencia de que formen parte.</p> <p>c) Respeto a la identidad sexual de cada persona.</p> <p>d) Autonomía de los integrantes de la pareja de hecho en la configuración de los derechos y obligaciones derivados de su unión, con respeto en cualquier caso de los intereses de los menores a su cargo.</p> <p>e) Información en medios educativos y de proyección social sobre la coexistencia de diversos modelos de unidad de convivencia.</p>
<p>Ecuador Código Civil</p> <p>Título VI De las Uniones de Hecho Artículos 227–230</p>	<p>Por el hecho del matrimonio entre los convivientes, la sociedad de bienes continúa como sociedad conyugal.</p> <p>Los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades, al mantenimiento del hogar común.</p> <p>El haber de esta sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la disolución y la liquidación de la sociedad y la partición de gananciales, se rigen por lo que este Código y el Código de Procedimiento Civil disponen para la sociedad conyugal.</p> <p>La administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponde al conviviente que hubiere sido autorizado mediante instrumento público.</p>

Fuente: Código Civil de España, Ley 5/2002 Parejas de Hecho 2002, Código Civil del Ecuador
Elaborado por: Iñiguez Quintanilla, María Augusta (2017)

Contraste normativo: El Código Civil de España insta a iniciar la relación bajo el consentimiento para formalizarla, esto involucra los derechos en igualdad de los cónyuges pues, no se considera lo inherente a la unión de hecho, no obstante que, los principios básicos para este son los mismos que se describen para las parejas de hecho, esto es, respetarse y ayudarse mutuamente, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Este sería el pacto de convivencia inicial para luego, durante la unión asumir otras responsabilidades como el cuidado compartido de hijos, labores domésticas entre otros.

En Ecuador la codificación se orienta al cuidado si de la unión, pero con consecuente cuidado también del patrimonio de la pareja, sin dejar de lado la parte esencial que da origen a la unión.

Es la regulación local de España, o ley foral deja ver otros aspectos como, por ejemplo, el derecho a elegir la pareja, su orientación sexual y se abre a la concepción de establecer otros tipos de uniones.

Tabla 7.Los Efectos

País / Ley / Artículos	Descripción
<p data-bbox="213 797 391 927">España Código Civil Art. 102, 103, num.1, 3,4</p>	<p data-bbox="424 663 1361 730">Admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio, se producen, por ministerio de la Ley, los efectos siguientes:</p> <ol data-bbox="424 741 1361 1115" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="424 741 1361 808">1. Los cónyuges podrán vivir separados y cesa la presunción de convivencia conyugal. <li data-bbox="424 819 1361 1115">2. Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro. Asimismo, salvo pacto en contrario, cesa la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica. A estos efectos, cualquiera de las partes podrá instar la oportuna anotación en el Registro Civil y, en su caso, en los de la Propiedad y Mercantil (http://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf) <p data-bbox="424 1171 1361 1429">Determinar, en interés de los hijos, con cuál de los cónyuges han de quedar los sujetos a la patria potestad de ambos y tomar las disposiciones apropiadas de acuerdo con lo establecido en este Código y, en particular, la forma en que el cónyuge que no ejerza la guarda y custodia de los hijos podrá cumplir el deber de velar por éstos y el tiempo, modo y lugar en que podrá comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.</p> <p data-bbox="424 1485 1361 1697">Fijar, la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio, incluidas si procede las «litis expensas», establecer las bases para la actualización de cantidades y disponer las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares convenientes, a fin de asegurar la efectividad de lo que por estos conceptos un cónyuge haya de abonar al otro.</p> <p data-bbox="424 1709 1361 1933">Señalar, atendidas las circunstancias, los bienes gananciales o comunes que, previo inventario, se hayan de entregar a uno u otro cónyuge y las reglas que deban observar en la administración y disposición, así como en la obligatoria rendición de cuentas sobre los bienes comunes o parte de ellos que reciban y los que adquieran en lo sucesivo.</p> <p data-bbox="424 1944 1361 2011">(http://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf)</p>

<p>Ley 5/2002 Parejas de Hecho Art. 9, 10</p>	<p>Acogimiento familiar. Los componentes de las parejas de hecho podrán iniciar ante la Administración de la Junta de Andalucía, de forma conjunta, los procedimientos para la constitución de acogimientos familiares simples o permanentes. A efectos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, en relación con los criterios de valoración de idoneidad aplicados en dichos procedimientos, en ningún caso podrá ser utilizado como factor discriminatorio la opción o la identidad sexual de los solicitantes.</p> <p>Libertad de pactos. Los miembros de las parejas de hecho, teniendo en cuenta el principio de libertad de pactos que rige sus relaciones patrimoniales, podrán solicitar de las Administraciones Públicas de Andalucía información sobre las disposiciones legales vigentes al respecto. En cualquier caso, las parejas podrán, en el momento de su inscripción, establecer el régimen económico que mantendrán tanto mientras dure la relación, como a su término. (http://www.iurisprudente.com/2014/03/las-parejas-de-hecho-la-doctrina-del.html)</p>
<p>Ecuador Código Civil Título VI De las Uniones de Hecho Segundo inciso del Artículo 224–225, 227 - 230</p>	<p>La estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberá constar de escritura pública.</p> <p>Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, el cual se regirá por las reglas correspondientes de este Código.</p> <p>La sociedad de bienes subsistirá respecto de los restantes.</p> <p>Por el hecho del matrimonio entre los convivientes, la sociedad de bienes continúa como sociedad conyugal.</p> <p>Los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades, al mantenimiento del hogar común.</p> <p>El haber de esta sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la disolución y la liquidación de la sociedad y la partición de gananciales, se rigen por lo que este Código y el Código de Procedimiento Civil disponen para la sociedad conyugal.</p> <p>La administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponde al conviviente que hubiere sido autorizado mediante instrumento público.</p>

Fuente: Código Civil de España, Ley 5/2002 Parejas de Hecho, Código Civil del Ecuador
Elaborado por: Iñiguez Quintanilla, María Augusta (2017)

Contraste normativo: La normativa española se preocupa de establecer la consecuencia que tienen los poderes que cualquiera de cónyuges hubiera otorgado al otro para pactar ó gestionar lo inherente a la unión y su generación de patrimonio que les permite la posibilidad de vincular los bienes y su oportuna anotación en el Registro Civil con el fin de evitar perjuicios por este concepto al miembro otorgante.

En interés de los hijos también se establece la importancia de determinante sobre cuál de los progenitores ostentará la patria potestad y la protección y cuidados que se les debe prodigar atendiendo a lo citado en la constitución española, fijar, la contribución de cada cónyuge a las cargas sea con respecto a los hijos o al conviviente en estado de necesidad y esto por supuesto, incluye los bienes gananciales o comunes que se deben considerar dentro de la sociedad.

Se trata también en la normativa española el acogimiento familiar como un factor que debe evitar se vuelva discriminatorio en lo referente a la identidad sexual de los solicitantes, esto en Ecuador no se trata de forma directa y más bien se define la adopción como una opción exclusiva de parejas de sexos opuestos, lo que deja fuera a las parejas homosexuales.

La libertad de pactos que rige sus relaciones patrimoniales, evitando el desequilibrio económico de las parejas y la afectación a terceros por acuerdos no establecidos por mutuo acuerdo es también determinante en la normativa española, así como, en la ecuatoriana siendo parte de la protección que buscan los estados.

En el caso de Ecuador se establece como diferencia que la sociedad de bienes continúa como sociedad conyugal, esto porque la unión de hecho debe regirse con la normativa creada para el matrimonio, lo que sí ha sido puntualizado en la ley foral de España.

De igual manera ambas legislaciones basan la protección de la unión de hecho en los principios de: suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades, a la unión, proporcionarse auxilio, estabilidad, y cuidar de que exista una equilibrada partición de gananciales, que también se rigen por lo normado para la sociedad conyugal.

Tabla 8. La Terminación de la Convivencia

País / Ley / Artículos	Descripción
España Código Civil Art. 89	Los efectos de la disolución del matrimonio por divorcio se producirán desde la firmeza de la sentencia o decreto que así lo declare o desde la manifestación del consentimiento de ambos cónyuges otorgado en escritura pública conforme a lo dispuesto en el artículo 87. No perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de su respectiva inscripción en el Registro Civil (http://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf)

País / Ley / Artículos	Descripción
Ley 5/2002 Parejas de Hecho Art.12	<p>Disolución.</p> <p>1. A los efectos de la presente Ley, se considerará disuelta la pareja de hecho en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Muerte o declaración de fallecimiento de alguno de sus integrantes. b) Matrimonio de la pareja o de uno de sus miembros. c) Mutuo acuerdo. d) Voluntad unilateral de uno de sus integrantes. e) Cese efectivo de la convivencia por un período superior a un año. <p>2. Los miembros de la pareja podrá regular las compensaciones económicas que convengan para el caso de disolución de la pareja, respetando en todo caso los derechos mínimos contemplados por la legislación general aplicable.</p> <p>3. Los pactos a que se refiere este artículo, nunca podrán perjudicar a terceros.</p> <p>4. Los miembros de la pareja estable son responsables solidarios frente a terceras personas de las obligaciones contraídas por los gastos necesarios para el mantenimiento de la casa.</p> <p>5. Acreditada la disolución, se procederá a la cancelación de la correspondiente inscripción en el Registro de Parejas de Hecho. El miembro de la pareja de hecho que haya tramitado la cancelación deberá notificarlo fehacientemente a la otra parte, sin perjuicio de la notificación obligatoria del Registro</p>
Ecuador Código Civil Título VI De las Uniones de Hecho Art. 226	<p>Esta unión termina:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un juez de lo civil. b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el juez de lo civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio. c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y, d) Por muerte de uno de los convivientes.

País / Ley / Artículos	Descripción
<p>Ecuador</p> <p>Código Civil Título VI De las Uniones de Hecho Artículos 227– 230</p>	<p>Por el hecho del matrimonio entre los convivientes, la sociedad de bienes continúa como sociedad conyugal.</p> <p>Los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades, al mantenimiento del hogar común</p> <p>El haber de esta sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la disolución y la liquidación de la sociedad y la partición de gananciales, se rigen por lo que este Código y el Código de Procedimiento Civil disponen para la sociedad conyugal</p> <p>La administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponde al conviviente que hubiere sido autorizado mediante Instrumento público.</p>

Fuente: Código Civil de España, Código Civil del Ecuador, Ley 5/2002 Parejas de Hecho 2002.
Elaborado por: Iñiguez Quintanilla, María Augusta (2017)

Contraste Normativo: Para analizar este punto es necesario indicar en el marco legal español al cumplir con la prueba de acreditación de la unión, la disolución de la unión debe de igual manera probarse con la cancelación de la misma e ingresarla en el Registro para que goce de validez legal; los efectos de la disolución se atenderán como en el caso del matrimonio por divorcio, instaurando norma que se asegure que esta disolución no perjudicará a terceros de buena fe.

En Ecuador este tema se puede tratar de forma similar ante un juez o un notario y su respectiva inscripción, guardando el mismo objetivo de protección a terceros y efectos para la pareja de dicha disolución ateniéndose a la normativa civil.

Dentro los requisitos para dar por terminada la unión en España están contemplados: la muerte de uno de los convivientes, matrimonio de uno de los miembros, mutuo acuerdo, voluntad unilateral o el cese efectivo; la cancelación debe notificarlo fehacientemente al otro conviviente.

El Código Civil en apego a la norma constitucional española mantiene como requisitos: el mutuo consentimiento, voluntad de cualquiera de los convivientes, matrimonio de uno de los convivientes, algo que no difiere en el caso ecuatoriano por lo que lo que se destaca en esta comparación es que el haber, las cargas de la sociedad, la administración de bienes, la extinción y terminación de la sociedad y el reparto de gananciales, se rigen por la codificación Civil y lo que disponen para la sociedad conyugal, esto es, de igual manera ocurre en España.

Tabla 9. Los Efectos de la terminación

País / Ley / Artículos	Descripción
España Código Civil Art. 89, 102	<p>Los efectos de la disolución del matrimonio por divorcio se producirán desde la firmeza de la sentencia o decreto que así lo declare o desde la manifestación del consentimiento de ambos cónyuges otorgado en escritura pública conforme a lo dispuesto en el artículo 87. No perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de su respectiva inscripción en el Registro Civil.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La nulidad del matrimonio y sus efectos se determinarán de conformidad con la ley aplicable a su celebración. 2. La separación y el divorcio legal se regirán por las normas de la Unión Europea o españolas de Derecho internacional privado. (http://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf)
Ley 5/2002 Parejas de Hecho	<p>Disolución.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A los efectos de la presente Ley, se considerará disuelta la pareja de hecho en los siguientes casos: <ol style="list-style-type: none"> a) Muerte o declaración de fallecimiento de alguno de sus integrantes. b) Matrimonio de la pareja o de uno de sus miembros. c) Mutuo acuerdo. d) Voluntad unilateral de uno de sus integrantes. e) Cese efectivo de la convivencia por un período superior a un año. 2. Los miembros de la pareja podrá regular las compensaciones económicas que convengan para el caso de disolución de la pareja, respetando en todo caso los derechos mínimos contemplados por la legislación general aplicable. 3. Los pactos a que se refiere este artículo, nunca podrán perjudicar a terceros. 4. Los miembros de la pareja estable son responsables solidarios frente a terceras personas de las obligaciones contraídas por los gastos necesarios para el mantenimiento de la casa. 5. Acreditada la disolución, se procederá a la cancelación de la correspondiente inscripción en el Registro de Parejas de Hecho. El miembro de la pareja de hecho que haya tramitado la cancelación deberá notificarlo fehacientemente a la otra parte, sin perjuicio de la notificación obligatoria del Registro.

País / Ley / Artículos	Descripción
Ecuador Código Civil Título VI De las Uniones de Hecho Segundo inciso del Artículo 231–232	<p>Las reglas contenidas en el Título II, Libro Tercero de este Código, referentes a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge, se aplicarán al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal.</p> <p>Quienes hubieren establecido una unión de hecho de conformidad con esta Ley tendrán derecho:</p> <ul style="list-style-type: none"> a)) A los beneficios del Seguro Social; y b) Al subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge

Fuente: Código Civil de España, Código Civil del Ecuador, Ley 5/2002 Parejas de Hecho 2002
Elaborado por: Iñiguez Quintanilla, María Augusta (2017)

Contraste normativo: Básicamente, ambas normativas apuntan a la protección de efectos que la disolución genera que pueden perjudicar a terceros, ampliando en el caso de España, a lo citado en la norma de la Unión Europea, que trata de solucionar lo que los distintos países miembros han configurado dentro de sus territorios y evitando estar en conflicto con la parte pertinente a sus constituciones.

Tanto en Ecuador como en España se pretende que los convivientes al disolver la unión sean solidarios frente a terceras personas, se asuman cargas hacia los hijos, auxilio al conviviente que sobreviviere, y beneficios de seguridad social.

3.3. Doctrina

Adentrándonos en este estudio en el análisis de lo que ofrece la doctrina, iniciaremos por considerar lo que se establece en la legislación ecuatoriana como unión de hecho, para la doctora Yépez (2017), en su artículo Reformas al Código Civil y Unión de Hecho sobre la ley reformatoria al Código Civil, publica que los derechos de libertad plasmados en la normativa constitucional ecuatoriana, establecen que la unión estable y monogámica entre dos individuos sin atadura matrimonial que constituyan una familia de hecho, por un plazo y en determinadas las condiciones señaladas por ley, gozará de iguales derechos y obligaciones que la familia constituida por matrimonio.

Siendo este el precedente se modifica el Art. 222 del Código Civil, y se fortifica a la unión de hecho, atendiendo la norma constitucional específicamente el artículo 68, que incluye a individuos del mismo género.

Reformados de manera trascendental los artículos 223, 230 y 233 quedan fuera de consideración, por ejemplo: el derecho de alimentos del conviviente en necesidad, la cesación de la patria potestad, el reconocimiento de los hijos, las obligaciones mutuas de los convivientes, entre otros.

La unión de hecho es como institución del Derecho de Familia, mismo que regula la cohabitación familiar, lo que hace una diferencia neta con el matrimonio son los aspectos formales. En este punto la voluntad está expresada a través de la norma, con soporte en la Constitución y garantizada con la prueba de su existencia.

Las investigaciones doctrinales realizados por sociólogos y juristas en el ámbito español, tocante a la necesidad de modificación y adaptabilidad de la legislación jurídica, recomiendan fomentar cambios continuos basados en el actuar social.

En cuanto a las parejas estables no casadas, se vuelve sensible la circunstancia de convivencia diaria y con disposición a permanecer juntos, creándose así un ámbito de provecho común con fines para el hogar, con el deseo no sujetarse a normas que coarten su libertad de decisión.

Marcado por un ineludible vacío legal el marco regulatorio, derivaba en la validez legal de estas uniones, como resultado del carácter tradicional dominante en épocas no lejanas de este tipo de uniones.

La posibilidad de similitud entre estas figuras se resuelve, dando atención a las regulaciones constitucionales. Los adeptos de la equiparación hallan un soporte primario en el planteamiento de la separación acogido por regulación constitucional del matrimonio. Lo que pretende eludir la formación de la familia sin formalizar el matrimonio (Cañal, 2017).

La falta de esta regulación para Cañal (2017) ha de determina la manera en que la convivencia afecta a terceros. Cuando la legislación acepta ciertos casos los matrimonios de hecho, no lo hace para equiparar derechos con el matrimonio, sino por la existencia del hecho, objeto de regulación. Se destacan el artículo 101 del Código Civil, en el cual se cita causa de extinción del derecho a la pensión por nulidad de matrimonio, separación o divorcio, o convivencia marital.

Finalmente, a pesar de los aspectos comunes, la medida norma propuesta se caracteriza por una gran diversidad. Tenemos el caso de la Ley de Parejas de Hecho andaluza, que estableció un presupuesto en el artículo 16 lo pertinente a la drogodependencia de alguno de los integrantes de la unión (Cuenca, 2010).

Además de estas regulaciones autonómicas, se plasmaron reformas en legislación española como acogida a este fenómeno que se afirma en la sociedad. EL Art. 174 de la

Ley 40/2007, que transformó la Ley General de la Seguridad Social, facilitando al conviviente superviviente de una pareja de hecho, ejercer el derecho a la pensión por viudedad, con la exigencia no menos de cinco años de convivencia estable y demostración de una situación económica precaria en relación de 50% inferior a la de su conviviente.

Esta materia a nivel jurisprudencial se ha tratado, en tres premisas importantes: la naturaleza voluntaria, carácter especial no equiparable al matrimonio, principio de igualdad y protección al más débil de los convivientes.

Los jueces su actuar práctico han resuelto discrepancias en estas uniones de forma específica, basados en cada inconveniente legal generado entre los convivientes. Mientras que, en circunstancias en las que se resuelve los posibles derechos hereditarios del conviviente sobreviviente o bienes adquiridos dentro de la unión, rechazan la aplicación de lo normado para el matrimonio. En lo referente a pensiones de alimentos, vivienda familiar, tutela de los hijos concebidos en la unión, se ventilaron y resolvieron por los tribunales a de manera análoga a lo establecido para el régimen matrimonial.

De acuerdo a Merino (2017) la evolución legislativa, en lo concerniente al matrimonio y divorcio realizado en 2005, se plasma lo tendiente en el ámbito jurisprudencial al adoptar propuestas más condicionantes. Hace referencia a una sentencia que se niega a la aplicación a la unión de hecho leyes establecidas para el matrimonio, expresamente los artículos 96, 97 y 98 de la codificación civil.

Las uniones de hecho heterosexuales se encontraban excluidas del derecho a una pensión por su decisión libre de no formalizar el matrimonio, asumiendo forzosamente este tipo de resultados. Mientras que las uniones homosexuales, carecían de amparo total por la inconcebible aceptación del matrimonio en este tipo de parejas (Blanco, Casas, Rodríguez & Vendrell, 2017).

En todo lo observado en doctrina se concluye necesario realizar reformas que protejan y concedan derechos a las parejas de hecho, que en ciertos ámbitos se encuentran en desventaja frente a la institución del matrimonio.

3.4. Resultados de las encuestas

A continuación, se exponen los resultados obtenidos en las encuestas aplicadas:

Tabla 10. Reglamentación apropiada o no para la unión de hecho en Ecuador

N°	PREGUNTA	RESPUESTA		CRITERIOS	CANTIDAD	
		SI	NO			
1	¿Considera qué, la unión de hecho en el Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?	12	8	Actualmente la norma se encuentra en sintonía con la Constitución	6	30.00%
				Cumple con las mismas normas que el matrimonio	2	10.00%
				Porque no se considera que existen dos voluntades que la crean, las que igualmente deben ser consideradas, la mujer es abandonada sin mayor trámite	4	20.00%
				Se rige por los efectos legales del matrimonio.	2	10.00%
				La tendencia mundial es que se encamine a que se cumpla con los requisitos que requiere el Art. 222	1	0.50%
				Está reconocido en la constitución con ventajas iguales que el matrimonio.	3	15.00%
				No existe un procedimiento correcto para el caso de sucesiones entre convivientes y sus bienes.	1	0.50%
				Su desarrollo ha sido progresivo.	1	0.50%

Fuente y elaboración por: Iñiguez Quintanilla, Augusta (2017)

Análisis e interpretación: El 75% de los encuestados considera que se encuentra reglamentada de forma adecuada la unión de hecho en nuestra legislación, se encuentra acorde a la Constitución de la República del Ecuador y su Código Civil contiene disposiciones precisas, así como su definición en la mismas.

El 25% que opina que la tendencia es progresiva en lo ya adoptado por la constitución ante la realidad de existencia de las uniones y sus efectos, es importante puntualizar que a lo largo de este estudio se ha visto que la predisposición internacional en este aspecto es a que la unión de hecho goce de una normativa propia que la defina y proteja como una institución formal al igual que el matrimonio. Pese a la aparente aceptación de los encuestados sobre este tema, existe la preocupación de los profesionales sobre la

regulación que no es clara en lo referente a sucesiones, debido a que debe seguir lo establecido para el matrimonio y su realidad difiere en ciertos aspectos ante todo probatorios para las partes que en ocasiones se hace difícil conseguir.

Tabla 11. Cambios en la reglamentación

N°	PREGUNTA	RESPUESTA	
		SI	NO
2	¿Sabe usted si, la unión de hecho en el Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?	12	8

Fuente y elaboración: Iñiguez Quintanilla, Augusta (2017)

Análisis e interpretación: Es notorio que los encuestados en un número importante, no conocen las modificaciones existentes ante todo porque se han dado en el Ecuador temas que, manejan de forma puntual instituciones como el Registro Civil y las notarías, así mismo, se puede apreciar que el desconocimiento obedece a que no se ha socializado de manera eficiente los cambios que ahora permiten a este tipo de parejas gozar de mayor protección constitucional.

Tabla 12. Características contenidas adecuadas o no de la unión de hecho en el Ecuador

N°	PREGUNTA	RESPUESTA		CRITERIO	CANTIDAD	
		SI	NO			
3	Está usted de acuerdo con las características contenidas en la Constitución de la República sobre la Unión de Hecho: "...Unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley..."	7	13	Está contenido en el concepto que la circunstancia da lugar a la unión de hecho	5	25.0%
				La Constitución garantiza este derecho	5	25%
				Parece adecuado el conceptuar la unión de hecho.	3	15%
				Las posibilidades más amplias porque incluye a personas de otras identidades sexuales	3	15%
				Es necesario que se establezcan reglas sobre las situaciones patrimoniales de las parejas.	1	0.5%
				Sólo habla de personas que conviven.	1	0.5%
				Falta ampliar el concepto.	2	10%

Fuente y elaboración por: Iñiguez Quintanilla, Augusta (2017)

Análisis e interpretación: El 80 % de los encuestados se encuentra con acuerdo con lo aprobado para la unión de hecho en la Constitución de la República del Ecuador, se aprecia además que existe apertura conceptual sobre el reconocimiento de derechos a pesar de los géneros y se establece necesario conceptuar adecuadamente este tipo de unión.

Al interpretar este punto se puede tomar como referencia que no se concibe como concepto de la unión de hecho lo determinado en la Constitución, por ello se recalca en varias opiniones que, este debe aclararse o finalmente generarse.

Que no se determine el género de los convivientes sino se dé posibilidad a que sean del mismo sexo o diferente no se nota como algo opuesto a la cultura, ni a la apreciación profesional de los encuestados cuando al contrario creen oportuno que se de esa apertura para la formación de la unión.

Tabla 13. La concepción moral de la unión de hecho en el Ecuador y su impacto

N°	PREGUNTA	RESPUESTA		CRITERIOS	CANTIDAD	
		SI	NO			
4	¿Considera usted que el tema moral afecta la concepción de la unión de hecho en nuestro país?	14	6	Se deja abierta la posibilidad de unión entre dos personas del mismo sexo	3	15%
				Porque la moral afecta a todos en nuestra concepción no sólo en este país sino a nivel mundial.	1	0.50%
				Concepción Religiosa	6	30%
				Reconocimiento Social	2	10%
				Permite libertad de identidad sexual y decisión.	4	20%
				Es un tema evolutivo	4	20%

Fuente y elaboración por: Iñiguez Quintanilla, Augusta (2017)

Análisis e interpretación: El 55% de los encuestados afirma que la concepción moral afecta a la unión de hecho en nuestro país con un porcentaje de 45%, que considera que es un tema evolutivo para la sociedad y los derechos de las personas.

Si bien es un margen de opinión muy marcado entre la posición de los encuestados que opinan que no afecta el tema moral y los que sí, es importante destacar que el mayor porcentaje se refiere a la concepción religiosa que marca la forma de percibir este tema como un asunto netamente moral, sin descuidar la aceptación social que podría verse marcada en el aspecto de que los encuestados en su mayoría son personas conocedoras de la dinámica social de la ciudad en la que se aplicó la encuesta.

Tabla 14. En Ecuador la unión de hecho genera los mismos derechos del matrimonio

N°	PREGUNTA	RESPUESTA		CRITERIOS	CANTIDAD	
		SI	NO			
5	¿Considera usted que, la unión de hecho bajo los parámetros actuales de la Constitución genera los mismos derechos del matrimonio?	14	6	Falta informar mucho más de este derecho a la ciudadanía.	3	15%
				Se amparan derechos que antes no se consideraban	3	15%
				Si genera legalmente derechos.	3	15%
				Causales de separación.	2	10%
				En la Constitución indica que tiene efectos similares	4	20%
				Hay diferencias en cuanto a derechos patrimoniales.	4	20%
				Diferencias propias de cada institución.	1	0.5%

Fuente y elaboración por: Iñiguez Quintanilla, Augusta (2017)

Análisis e interpretación: El 55% de los encuestados considera que la unión de hecho en las actuales circunstancias y consideraciones constitucionales plantea los mismos derechos que el matrimonio, que las diferencias legales que se encuentran son propias de una institución que tiene similares características, pero, requiere mayor afianzamiento.

Los temas que se han generado como puntuales y diferentes a la opinión de la mayoría son los inherentes a la falta de formación o conocimiento de los ciudadanos sobre este tema, y la diferencia que se ve como una problemática sobre el patrimonio de la unión que para probar su participación resulta complejo por no existir norma específica para este aspecto.

Tabla 15. Normativa internacional influyente en la regulación de la unión de hecho en el Ecuador

N°	PREGUNTA	CRITERIOS	CANTIDAD	
6	¿Qué normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de unión de hecho?	Derechos Humanos.	12	60%
		Tratados Internacionales	4	20%
		Desconoce	1	0.5%
		Derecho Civil internacional	2	10%
		Otros	1	0.5%

Fuente y elaboración por: Iñiguez Quintanilla, Augusta (2017)

Análisis e interpretación: El 60% de los encuestados coincide en que la norma influyente ha sido la de Derechos Humanos, esto por cuanto la Constitución se orienta a la protección de la familia como núcleo de la sociedad y los derechos de las personas sobre libertad de

elección. También se denota que los tratados internacionales influyen en opinión de los encuestados.

Tabla 16. Responsabilidades de las partes que genera la unión de hecho en el Ecuador

N°	PREGUNTA	CRITERIOS	CANTIDAD	
7	¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la unión de hecho, en nuestro país?	Las mismas responsabilidades que el matrimonio.	12	60%
		Valores	2	10%
		Relación de sociedad de bienes.	3	15%
		Económicos y sociales.	2	10%
		La responsabilidad civil.	1	0.5%

Fuente y elaboración por: Iñiguez Quintanilla, Augusta (2017)

Análisis e interpretación: El 60% opina que son similares al matrimonio y esto ante la norma tampoco difiere. Nuevamente se nota que los profesionales consideran que una responsabilidad básica que debe estar establecida es la de la sociedad de bienes, pues difiere en ciertos puntos con lo normado para el matrimonio, esto incluye responsabilidades económicas también.

Tabla 17. Obligaciones de los convivientes de la unión de hecho en el Ecuador

N°	PREGUNTA	CRITERIOS	CANTIDAD	
8	¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la unión de hecho en nuestro país?	Convivencia estable y basada en valores	2	10%
		Legales y de Patrimonio	2	10%
		Similares al matrimonio	12	60%
		Procesos legales	4	20%

Fuente y elaboración por: Iñiguez Quintanilla, Augusta (2017)

Análisis e interpretación: Como se puede apreciar el 60% de los encuestados percibe como obligaciones las mismas del matrimonio, sin embargo, se rescata en un porcentaje importante que los derechos personales se convierten en una obligación que surge de la unión de hecho, también se muestra que en un porcentaje menor se anotan las obligaciones patrimoniales de esta sociedad.

Tabla 18. Legalización de la unión de hecho en el Ecuador

N°	PREGUNTA	RESPUESTA		CRITERIOS	CANTIDAD	
		SI	NO			
9	¿Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la unión de hecho?	19	1	Derecho para todas las parejas que viven en unión de hechos.	10	50%
				Únicamente si se legaliza se goza de derechos.	1	0.5%
				Sí, porque podrían perjudicar a la pareja en la separación de los bienes.	4	20%
				Es asunto de decisión	1	0.5%
				Efectos de legalización	1	0.5%
				Temas personales	1	0.5%
				Gozan de Derechos	1	0.5%
Decisión voluntaria	1	0.5%				

Fuente y elaboración por: Iñiguez Quintanilla, Augusta (2017)

Análisis e interpretación: el 80% se muestra a favor de esta pregunta como obligatoria, por considerar que, no formalizarla e inscribirla perjudica a la unión y se pierden derechos fundamentales para las parejas. El restante 20% se indica que es un asunto de decisión voluntaria de los convivientes, por tanto, el aporte mayor de esta pregunta muestra apertura a la existencia consecuente con la norma de este tipo de parejas.

Tabla 19. Reforma legal a realizar en nuestro país para fortalecer la unión de hecho como derecho fundamental en el Ecuador

N°	PREGUNTA	CRITERIOS	CANTIDAD	
10	¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?	Se debería plantear un proyecto de ley	2	20%
		Debería incorporarse en la codificación civil.	2	20%
		Crear una norma en la que se incluyan los beneficios de la unión	7	35%
		Existe normativa regulatoria	8	40%
		Debe ser reconocida constitucionalmente	1	0.5%
		Analizar las uniones del mismo sexo.	1	0.5%

Fuente y elaboración por: Iñiguez Quintanilla, Augusta (2017)

Análisis e interpretación: El 60% se postula a favor de la elaboración de una norma específica para proteger y regular las uniones de hecho, el 40% se muestra a favor de la normativa actual, por otra parte, los encuestados piden que se incluya en la codificación civil y que sea reconocida por la Constitución que actualmente ya goza de este derecho.

3.5. Casos de estudio

Primer Caso

VOTO DE MAYORIA. Jueza Ponente: Dra. Alexandra Vallejo Bazante.

Juicio N° 0950-2010

Cuenca, 10 de julio del 2017, las 15h46.-

VISTOS: Sube el proceso, en virtud del recurso de apelación interpuesto por los demandados Beatriz Leonor Flores Zamora, Yenny y Ximena Merchán Flores, Dina Fanny Flores Zamora, Lía Piedad Flores Zamora, Cornelio Patricio Flores Zamora, respecto de la sentencia dictada por el señor Juez de la Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia de Cuenca Dr. Luis Fernando Velecela, que declara con lugar la demanda interpuesta en su contra, declarando la existencia de la Unión de hecho formada entre la actora señora Gladys Jadán Farez y el señor León Tarquino Flores Zamora, desde el 1 de marzo de 1998 hasta el 7 de octubre del 2014.-

PUNTOS A LOS QUE SE CONTRAEN LOS RECURSOS LOS IMPUGNANTES:
1. BEATRIZ LEONOR FLORES ZAMORA, YENNY Y XIMENA MERCHÁN FLORES 1. Que, la sentencia carece de fundamentación y aunque hace alusión a las pruebas presentadas por las recurrentes y los otros demandados, no se realiza un análisis pormenorizado de cada una de ellas, confundiendo la verdadera oportunidad que la Ley le obliga, sobre la aplicación de las reglas de la sana crítica, que valora las pruebas apartándose de la lógica, experiencia y sentido común, el señor Juez de primera instancia incumplió con el mandato legal, se dirigió por su convicción personal y olvidó los perfiles que regulan la sana crítica, concebida como sistema en el que la razón y la inteligencia respaldan el acierto de los fallos; 2. Que en cuanto a la PRUEBA TESTIMONIAL, se otorga crédito a los testigos de la accionante en particular a María Esperanza Farez Pauta, tía de la accionante, desestimando “el valioso testimonio” de Andrés Ricardo Cedeño Bermello, quien está ligado

a distintas actividades tanto dentro como fuera de la casa que ella se dedica a la cocina mientras que el chofer está al tanto de la actividad privada y social de su empleador; que en el caso de la señora Farez Pauta, su testimonio por el parentesco con la actora, afecta su imparcialidad, mientras que el señor Cedeño Bermello no tiene parentesco con los demandados, su testimonio está apoyado en la imparcialidad e inmediatez con el señor Flores; que el señor Juez no compara los testimonios de los testigos de los demandados Laura Mercedes Peña, Alfredo Torres Vintimilla, Alberto Rodrigo Sotomayor, Julio Teodoro Cárdenas, testigos que en número superior tienen un concepto claro de la inexistencia de las relaciones de pareja entre el señor Flores y la señora Jadán; los testimonios de la actora, son de personas que tienen encuentros esporádicos, circunstanciales y nada frecuentes, por tener sus domicilios muy distantes a la vecindad y hogar del señor Flores, por lo mismo no pueden dar testimonio convincente por las visitas casuales al hogar del señor Flores, precisamente porque ellos mismos aseguran que el señor Flores no permitía la entrada sino a contadas personas, que resultan ser los testigos de los demandados que son los amigos íntimos, sociales y de deporte del señor Flores Zamora; que por esas razones con la prueba testimonial la actora no justifica los elementos previstos en el Art. 222 del Código Civil, para que se configure la unión de hecho; 3. Que, respecto a la PRUEBA INSTRUMENTAL, el señor Juez no analiza con responsabilidad los documentos presentados: 1. La certificación del IESS de la existencia de nexo laboral entre el señor Flores Zamora y la señora Jadán Farez desde el año 1998 hasta el fallecimiento del empleador, no se da valor a la relación de dependencia, pero sí a la permanencia en el mismo domicilio, aunque con esa permanencia el señor Flores no aparentó, menos demostró a la sociedad el vínculo con la demandante; 2. Se afirma que la accionante y el señor Flores estuvieron en el Hotel Colón Internacional de Quito hospedados y en cama matrimonial, afirmación arbitraria y falsa en razón de que en el certificado de gerencia del indicado hotel, se deja constancia que Gladys Jadán Farez, jamás se hospedo en ese hotel; 3. Se concede credibilidad absoluta al documento escrito con puño y letra por el señor Flores Zamora en el que se autoriza obtener su historia clínica en el Hospital Metropolitano de Quito, fundamentándose en el informe pericial de autenticidad de firma y rúbrica, cuando aquello no está en discusión, lo que se impugna es el contenido, pues la accionante lo utiliza con mala fe y temeridad, por todos los elementos con lo que se lo ha atacado durante la controversia judicial, que se ha presentado prueba testimonial y documentar para evidenciar que el verdadero propósito que tuvo el señor Flores Zamora para suscribir esa autorización fue porque por su estado grave de salud no podía movilizarse y requería la historia clínica en el Hospital Metropolitano de Quito para su tratamiento en el Hospital del Río de ésta ciudad y por eso ordenó a su empleada doméstica Gladys Jadán que se trasladara a recibir la indicada historia, habiendo solicitado que ese documento fuera

rechazado por ilegalidad y falsedad ideológica. 4. El señor Juez no supo valorar las facturas, recibos y comprobantes, cotejándolos con la obligación de la empleada que se encargaba de las compras para la casa del señor Flores, ella rendía cuentas custodiando en su poder los comprobantes de descargo que estaban marcados con el visto bueno de su patrono, lo que explica la condición y la calidad en la que actuaba Gladys Jadán; que contrasta con la razón, la decencia y la confianza que un jefe de familia pida minuciosas cuentas a su esposa y que ésta tenga que guardar facturas y comprobantes como los que presenta la accionante; 5. Que el juzgador no dio importancia a la confesión judicial rendida por Laura Guerrero con referencia a lo anillos de compromiso nunca usados por el señor Flores y que antes de su fallecimiento nadie se percató que los usaba él y la actora, encuentra el Juez la evidencia en la presencia física de los anillos, que en la verdadera planificación de la demandante, ignorando las otras circunstancias del drama pre concebido.-

2. DINA FANNY FLORES ZAMORA: 1. Que en la sentencia el Juez resuelve en forma contraria la más elemental sana crítica y de forma abiertamente ilógica y absolutamente arbitraria; que se ha limitado a analizar y valorar en forma exclusiva los medios de prueba aportados por la actora, evidenciando los esfuerzos que hace para acomodar esos medios a los intereses de la demandante, para arribar a una sentencia absolutamente injusta que en gran medida solo transcribe la resolución que se dictó en primer nivel y que quedó sin valor alguno en virtud de la declaratoria de nulidad de la Corte Nacional de Justicia, sin que el Juez exprese razonamiento, ni pronunciamiento propio; 2. Que los demandados hemos aportado abundante prueba absolutamente concordante, lógica y clara; así por un lado los TESTIMONIOS de Laura Mercedes Peña Cordero, Andrés Ricaurte Cedeño Bermello, Alberto Rodrigo Sotomayor Barrera, José Alfredo Torres Vintimilla, Eduardo Palacios Muñoz, Julio Teodoro Cárdenas Bernal, Luis Felipe González Cárdenas, José Omar Idrovo Mosquera, Jaime Guillermo Padilla Jiménez, doctor Edgar Santiago Vázquez Morales y otros más, personas cuya honorabilidad, solvencia y honestidad nadie podría dudar, quienes dan cuenta de las relaciones que tuvieron con su fallecido hermano y establecen que jamás conocieron a la actora en otra condición que la de empleada doméstica de mi fallecido hermano, sin embargo el señor Juez ni siquiera se refiere a esos testimonios, pero aún los analiza y valora, como la ley le obliga; 2. DOCUMENTACIÓN de la que consta la afiliación de la actora Jadán Farez, como empleada doméstica, primero de la cónyuge muerta de mi fallecido hermano la señora Alicia Crespo Ochoa desde noviembre de 1990 hasta octubre del 2005; luego empleada doméstica del señor León Flores Zamora desde noviembre del 2005 a octubre del 2010; roles de pago suscritos por la hoy actora en condición de empleada doméstica de mi fallecido hermano, como constancia de la remuneración que recibía por su trabajo; historia clínica de mi fallecido hermano en la que

consta que mi fallecido hermano acudía a sus citas médicas en compañía de su empleada doméstica la hoy actora Jadán Farez ; copias de escrituras celebradas por el señor León Tarquino Flores Zamora, a las que comparece solo y declara estado civil viudo; copias de la facturas y contrato de prestación de servicios exequiales realizados por Memopaz, en ocasión de la muerte de León Tarquino Flores Zamora, documentos que constan a nombre de Patricio Flores y Paquita Crespo; copia certificada de la información del sistema informático del Hospital del Río en la que se constata como referencia cuando ingresó el señor Flores Zamora, Jadán Farez Gladys en condición de trabajadora, pues aparece relación: empleada; copia de varios procesos judiciales en los que ha intervenido el señor Flores Zamora y en los que declara su estado civil casado cuando su cónyuge vivía y después viudo; copias certificadas de procesos iniciados después de la muerte del señor Flores Zamora, mismos que se dirigen contra sus herederos como derechohabientes y nunca en contra de la actora, lo que demuestra que en las relaciones sociales nunca se ha sabido siquiera de relación alguna entre mi fallecido hermano y ahora la demandante; certificado migratorio de Gladys Jadán en el que consta que ella nunca viajó fuera del país, mientras mi fallecido hermano lo hizo en varias ocasiones; certificación del Hotel Colón en la ciudad de Quito en el que consta que no existe registro a nombre de Gladys Esperanza Jadán Farez como acompañante del señor Flores Zamora; sin embargo para el señor Juez toda esa prueba no solo que no tiene ningún valor, sino que incluso no es digna de ser analizada, violando lo que establece el ins. 2 del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil.

3. Sin embargo el Juez, si analiza y le brinda credibilidad a la prueba de la actora: le brinda crédito a la declaración de la tía carnal de la actora que manifiesta que luego de dos años de la muerte de la cónyuge del señor Flores Zamora la actora comenzó a vivir como su esposa y sin embargo la declarante se mantenía como sirviente de su propia sobrina; igual valora el testimonio de María Targelia Mora Barros, amiga de la actora quien afirma cuestiones absurdas como que el señor Flores Zamora que era un hombre absolutamente orgulloso y hasta arrogante, haya recibido en su dormitorio las visitas de la declarante quien era una empleada doméstica, hermana de otra empleada que hasta hoy trabaja con la recurrente; da credibilidad a María Lorena Malo que dice conocer solo lo que le beneficia a la actora y desconoce aspectos que se le ha repreguntado, lo cual desdice la intimidad que supuestamente tenía; Miguel Eliceo Valencia, quien en suma no conoce nada en concreto más que haber realizado carreras en su condición de taxista para León Flores y su acompañante en la ciudad de Quito. De igual manera se da valor a la carta manuscrita y suscrita por el señor Flores Zamora en la que se refiere a la actora como su esposa, sin considerar los antecedentes, es decir la imperiosa necesidad de obtener la historia clínica que reposaba en el Hospital Metropolitano y que solo podía obtener con ese documento pues solo se podía entregar al paciente o a un familiar íntimo, es imperativo advertir lo que

el Art. 199 del Código de Procedimiento Civil prescribe, ya que es una carta dirigida a un tercero, sin embargo violentando la indicada disposición, el Juez la valora.-

3. LIA PIEDAD FLORES ZAMORA: La sentencia se sustenta en una errada valoración de los medios de prueba: 1.. Otorgar credibilidad al testimonio de la tía materna de la actora, significa que el Juez se apartó de la equidad, de la sana crítica, de manera alguna puede ser admitido ese testimonio en el hecho controvertido y sustancial de este juicio en donde se persigue se declare el estado de convivencia y de unión de hecho que genera asuntos patrimoniales, derechos y obligaciones, entre los que constan derechos patrimoniales y económicos que en el fondo persigue la actora para arrebatar la calidad de herederos a los demandados; ese testimonio no puede ser considerado imparcial, es obvio que la tía va a manifestar y sostener de manera parcializada que existió una unión de hecho de su sobrina con nuestro difunto hermano, lo cual es totalmente falso; 2. No existe una sola prueba que acredite que han existido relaciones sociales durante el tiempo que menciona la actora haber convivido con nuestro difunto hermano, no existe una sola fotografía que dé cuenta de que la actora estuvo con el supuesto conviviente en actos familiares, sociales, de vecindad, pues no cabe que marido y mujer hayan vivido ocultos de la sociedad, nunca han asistido a ningún evento social, jamás han sido recibidos por sus parientes, amigos, vecinos y que el supuesto conviviente de la actora le haya tratado como su mujer, ni ella como su marido; no existe testigo alguno que de fe y pruebe esta circunstancia; tampoco existe prueba alguna de viajes, vacaciones, entretenimientos, fiestas, compromisos sociales que hayan compartido entre los supuestos convivientes, por consiguiente la afirmación de la actora es falsa, ni siquiera la parcializada testigo, la tía, ha mencionado un solo acto social, familiar al que hayan acudido los dos; 3. Es falso también que han emprendido actividades comerciales y de negocios y que han adquirido bienes muebles e inmuebles como se afirma en la demanda, hechos totalmente falsos ya que de autos no consta una sola prueba como un certificado del Registro de la Propiedad que acredite que nuestro difunto hermano haya adquirido bienes con ella, como tampoco existe prueba de alguna actividad comercial, peor de negocios con la actora, por lo que no se entiende como el Juez puede sustentar la existencia de esta unión de hecho, comercial y patrimonial que nunca ocurrió, sin considerar que toda pareja que viven juntos, tienen intereses comunes de toda índole, tales como procrear, formar sociedad de bienes, etc., sin que exista prueba alguna en el proceso de que eso haya sucedido, ya que todos los bienes pertenecían única y exclusivamente al supuesto conviviente, como se ha probado dice con el juicio de inventario de bienes dejado por el señor León Flores, la declaración patrimonial del SRI, que además prueba indica, el perjurio de la actora al sostener con juramento que había realizado la declaración patrimonial conjuntamente con el señor León Flores, circunstancia probada con la certificación enviada por el SRI que indica que la actora nunca realizó declaración de bienes

patrimoniales ni sociales a título personal, menos con nuestro difunto hermano; 4. Que no se ha probado que la actora junto con el señor León Flores, hayan sido tratados como marido y mujer en sus relaciones sociales y que hayan sido recibidos en esa condición por parientes, amigos y vecinos, por, tanto no existió manifestación externa de esa supuesta convivencia de pareja; 5. Los testimonios de la parte actora carecen de veracidad, idoneidad e imparcialidad, no así las declaraciones de nuestros testigos con la que se justifica en forma contundente que la actora no fue más que la empleada doméstica de León Flores, se hace referencia como prueba de aquello a la afiliación del IESS y a los testigos que de la parte demandada declararon, en especial el chofer señor Andrés Cedeño Bermello. Finaliza indicando que no se ha cumplido con los presupuestos de los Arts. 222 y 223 del Código Civil, solicitando que se declare sin lugar la demanda.-

4.- CORNELIO PATRICIO FLORES ZAMORA: Concreta los puntos a los que se contrae su recurso de apelación en lo siguiente: 1. Que los requisitos básicos y elementales para el reconocimiento de una unión de hecho, es que se haya justificado que haya sido entre un hombre y una mujer, que haya sido estable y monogámica, que haya tenido una duración de más de dos años, que tanto actora como demandado sean libres de vínculo matrimonial, que hayan tenido como finalidad vivir juntos, auxiliarse mutuamente y procrear, que haya existido publicidad de la unión con familiares, amigos y conocidos, que sea público y notorio el trato como marido y mujer en todos los ámbitos y que no existan impedimentos dirimientes ni impedientes; 2. Que el señor Juez no ha valorado las pruebas debidamente actuadas y toma por cierta prueba sesgada, abiertamente interesada a favor de la actora que presenta testigos que son de su círculo familiar, no del círculo familiar del fallecido, testigos de su círculo de amistades, no del círculo de amistades del fallecido, a pesar de haber manifestado en su demanda que el trato era de marido y mujer; en definitiva, no ha probado de manera alguna lo público y notorio del referido trato, es por ello que "...en esta etapa presentaré testigos fieles que acreditarán que jamás existió una unión de hecho en la forma y condiciones que establece la ley para su reconocimiento."; 3. Que la misma actora refiere que jamás fue a reuniones sociales con mi hermano, que no asistió al entierro de la que debía ser su madre política, cómo entonces podría justificarse un trato de marido y mujer si de parte de los amigos, vecinos y familiares de mi hermano, no conocíamos del particular; 4. Que en el proceso se ha justificado clara, precisa y fehacientemente, que la actora estaba afiliada al IESS como empleada doméstica, de haber existido el trato de marido y mujer, qué sentido tendría que mi pareja esté afiliada como mi empleada doméstica durante doce años; 5. Que se han presentado una serie de documentos con los cuales se pretende acreditar que por haber comprado desodorantes y medicinas, existía una unión de hecho, cuando la compra de enseres propios de la casa son parte de las funciones servicios que presta una empleada doméstica, sobre todo, la que ha servido

durante tantos años; 6. Que en conclusión, no se ha justificado de manera alguna, los presupuestos legales suficientes que acrediten dictar una sentencia como la impugnada. -

CONTESTACION DE LA ACTORA RESPECTO A LOS PUNTOS A LOS CUALES SE CONTRAEN LOS RECURSOS DE APELACION INTERPUESTOS:

La accionante ejerciendo su derecho de contestar los puntos a los cuales contrajeron sus recursos de apelación los recurrentes, lo hizo en los siguientes términos: 1. Que todo cuanto consta en el proceso cuya nulidad fue declarada por la Corte Nacional, nuevamente ha sido presentado; prueba testimonial, documental y pericial que en el fondo y en su esencia misma, no ha variado, ha sido ratificada; 2. Que hay prueba sí terminante en el proceso, no como lo comentan quienes en vida, ignoraron a su hermano, lo olvidaron y hasta se enemistaron de la manera más espantosa; que saben los parientes que ahora se esfuerzan por engañar a la justicia, de lo que vivimos él y yo en medio de la penuria de su enfermedad, que saben de nuestra hermosa como cierta relación de pareja, de marido y mujer, si ellos jamás nunca lo vieron, jamás tuvieron una relación para saber de su vida, con quien vivía, como la vivía; pero de ello hay prueba de verdad; 3. Nadie dudará que León Flores Zamora, mi conviviente, en el tiempo que duró nuestra unión señalada en el libelo de demanda, no tuvo otra relación de pareja con nadie más que no sea conmigo, la monogamia exigida por la Constitución y la Ley, encuentran plena justificación dentro de autos; 4. La justificación de que yo vivo y viví en la misma casa, más de veinte años consecutivos e ininterrumpidos, bajo el mismo techo en el que vivió hasta su muerte mi pareja León Flores Zamora, se prueba con certificados del entonces Tribunal, hoy Consejo Electoral, que dan cuenta que mi domicilio no era otro que no sea en el mismo domicilio de mi conviviente; 5. Cientos de facturas que refieren primero el giro propio de una casa y de una vida misma; alimentos, vestuario, pagos de servicios, todo atendido y sufragado por mí, con facturación a mí nombre como ama de casa que era, que fui y sigo siendo en la casa en la que conviví con León Flores Zamora, no es otra coincidencia, es la verdad; invitaría a los señores jueces a pensar si acaso el servicio doméstico que se puede tener en un domicilio hace posible, por excelente que sea ese servicio, que se ponga a nombre de la empleada doméstica el pago de servicios del dueño de casa, no, debe haber algo más, la innegable convivencia que tuvo León Flores conmigo y para que no se diga que él no sabía lo que hacía, recuerdo que él triunfó en la vida, fue próspero y útil, hasta el último día de su vida, sin pretender dinero ajeno; basta un autoanálisis para saber si quienes intervienen en este proceso en calidad de demandados, colocan a nombre de sus múltiples empleados las facturas de sus medicinas, de sus tratamientos médicos; no señores jueces, es prueba terminante por más que se trate de dar burdas explicaciones, como aquello del visto bueno

que no asoma por ningún lado, como aquello de las cuentas, absurdos y elucubraciones que no resisten el más elemental de los análisis; 6. Recetas médicas, compras de medicamentos, pagos de clínicas y honorarios médicos a mi nombre, que demuestra que solo una persona muy cercana al paciente, en este caso León Flores, era quien había pagado los valores de la atención de sus dolencias, que eran ignoradas y que importaban nada a la familia que olvidó por completo a su hermano porque estaba vivo; hoy lo recuerdan porque está muerto, alborotados y agresivos por el marcado interés económico que los une; yo atendí esas dolencias, abrigué el dolor de León Flores, yo estuve a su lado y nadie más que yo, como para que hoy se pretenda olvidar lo que se hizo de parte de los demandados, no virarse a ver a su hermano enfermo nunca; 7. Viajé no una, muchas veces a la ciudad de Quito en donde se trataba León Flores Zamora por su enfermedad, viajaba con él, viajaba solo por eso, por atenderlo, cuidarlo, acompañarlo en su enfermedad; por elemental lealtad que muchos la desconocen, lo que jamás hizo nadie, ninguno de los hoy demandados; así declara el chofer que acostumbraba trasladarnos del aeropuerto al hotel en el que nos hospedábamos juntos en una cama matrimonial; en el proceso están las certificaciones de esos viajes, que coincidencia que cuando viajaba a Quito León Flores, lo hacía yo también, en el mismo vuelo y cuando se hospedaba lo hacía en el mismo hotel; declara el chofer que nos dejaba en el hotel en el que se pedía una cama matrimonial, ¿será porque no había nada entre nosotros?, dormíamos juntos como empleada y patrón, ¿será que así se acostumbra?, no señores jueces no hay para que llegar a tanto descaro de tratar de explicar estos hechos probados hasta la saciedad, que demuestran una sola cosa, la relación estable, como pareja, como esposos, habida entre León Flores y la exponente; 8. Amplia documentación que ha reposado en mis manos y que da cuenta del tratamiento al que se sometió León Flores Zamora después de haber enviudado, tratamiento para procrear, tener descendencia, obvia y naturalmente con la única mujer que tenía a su lado yo y no se trata de que era una “complicación” de su enfermedad, pues las fechas dan cuenta que ese tratamiento fue mucho antes de haber sido detectada la enfermedad que terminó con su vida, nadie que se jacte de estar cuerdo podría sostener que una persona se someta a un tratamiento especializado y complicado para procrear y que se trate de hacerlo con “nadie”, lo que pretenden hacer creer los demandados, al querer presentar como parte de una enfermedad un tratamiento especializado que tenía, como dan cuenta las muchas certificaciones de los propios médicos y que obran del proceso y que tenía el único como inconfundible propósito de dejar descendencia que no la tuvo en su primera relación; esos certificados, no solo que atestiguan sobre el indicado tratamiento, sino que además, sino que además precisan que fui yo quien acompañé siempre a mi pareja con ese propósito, que fui yo quien estaba junto a León Flores, no ninguno de los demandados en todo lo que era su vida, ¿estará inmersa en esa actitud o conducta un caso de “dependencia laboral”?

9. Que pese a todo lo anotado, debería sobrar y bastar, algo trascendental y que podría decirse es la prueba sobre la que ya no cabe duda alguna de la verdad de lo que demandando, existe un documento autógrafo y de autoría de León Flores Zamora con su puño y letra y su firma en el que reconoce y hace saber a todos incluidos sus queridos hermanos que lo olvidaron en vida que yo fui considerada como su esposa; ese documento que obra en autos, fue motivo de pericia con notificación contraria para que puedan contradecir esa prueba y hacer uso del legítimo derecho a la defensa; el perito presentó su informe y en forma clara e innegable precisó que la escritura de ese documento y la firma y rúbrica del mismo es de autoría innegable de León Flores Zamora, es decir mi conviviente; nada lógico y coherente, podría explicar que una persona llame a otra “esposa” sin serlo, por lo general hay la tendencia generalizada de negar esa relación, nunca de afirmarla siendo falsa; las explicaciones que se quiere dar como aquello de que se requería tener una relación familiar para que se otorgue una historia clínica cae por su peso, primero porque la esposa no es propiamente pariente y porque resulta una exigencia no escrita en ninguna parte, incoherente, falso, absurdo y carente de razón legal confundir una expresión libre y voluntaria que contiene una autorización, con una carta dirigida a un tercero, que tercero, es a mí a quien concede la autorización, a su esposa que soy yo, con nombre, apellido, confirma, con rúbrica y con el número de su cédula, se debe dar a un documento terminante e irrefutable, el valor que este tiene; 10. En cuanto a la prueba testimonial que en su momento se presentó, personas ajenas por completo a intereses económicos o personales como doña Paquita Crespo y otros María Mora, María E. Farez, María Lorena Malo, María Esther Astudillo, Miguel Elicio Valencia, son los dicentes que todos contestes, le hacen saber a la justicia que León Flores Zamora y la exponente tuvimos desde el uno de marzo de 1998 hasta la muerte del primero en el mes de octubre del 2010, una relación de convivencia, que nos tratábamos y vivíamos como marido y mujer, que en efecto estábamos libres de vínculo matrimonial, que buscábamos procrear, que el señor Flores reconoció ante la vecina nuestra relación y en fin, prueba que llega a sumarse a toda la enorme evidencia y demostración documental de nuestra relación.-

FUNDAMENTOS DE HECHO: Sostiene la actora en su demanda de fojas 2 de autos, que desde el 1 de marzo de 1998 hasta el 7 de octubre del 2010, en que falleció su conviviente León Tarquino Flores Zamora, mantuvo con el pre nombrado señor, una relación de convivencia de manera pública y notoria, en unión estable, monogámica y libre de matrimonio; que durante los doce años y siete meses que convivieron juntos, lo hicieron sin ningún tipo de impedimentos ni restricciones que hayan perturbado su unión, la misma que la formaron con el ánimo de vivir y trabajar juntos, que emprendieron actividades comerciales y negocios, que adquirieron bienes muebles e inmuebles que hasta la fecha

vengo usando y usufructuando como dueña y señora; que se han auxiliado mutuamente, apoyándose y ayudándose en cada una de las acciones de su vida marital, como así efectivamente ocurrió durante su enfermedad y hasta el día de su muerte.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Fundamenta la acción en los artículos 67 y 68 de la Constitución de la República y el Código Civil Art. 222 al 232, 157 y siguientes del mismo cuerpo legal .- HECHO QUE SE EXIGE: Que en sentencia se declare la unión de hecho y consecuentemente la existencia de un régimen de sociedad de bienes entre la actora y su

conviviente León Tarquino Flores Zamora.-

Estando la causa en estado de resolver para hacerlo se realizan las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.-

UNO: La competencia en éste Tribunal integrado por las doctoras Martha Guevara Baculima, Alexandra Vallejo Bazante y Sandra Cordero Garate en calidad de Jueza Ponente, todas Juezas de esta Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay se radica por sorteo y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; se ha seguido el trámite previsto para esta clase de juicios sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara la validez procesal; se ha respetado el debido proceso al no haber quedado en indefensión ni actora, ni demandados, sabiendo que las juezas que integramos este tribunal, debemos resolver de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso, en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley, únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes conforme a la disposición de los artículos 19 y 27 ibídem.-

DOS: En aplicación de lo previsto en los Arts. 113, 115 y 273 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable a la presente causa, corresponde a la actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo; el demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; la prueba debe ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; y, la sentencia debe decidir únicamente los puntos controvertidos.-

TRES. CONSIDERACIONES EN TORNO AL RECURSO DE APELACION: El derecho a la impugnación está garantizado en la Constitución del Ecuador en el artículo 76 “ En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: numeral 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías....literal m m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus

derechos.”, así como en el artículo 8 numeral 2 literal h) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José.-

En tanto el derecho de recurrir y su relación con el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que: “...Este derecho a recurrir las resoluciones judiciales es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual, la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior que determine si la actuación del juez de primera instancia es acorde con la Constitución y las leyes.” (Res. 005-2009-CN).-

CUATRO.- Al interponer el recurso de apelación, los impugnantes, básicamente han manifestado su inconformidad en cuanto al hecho de la sentencia carece de fundamentación y aunque hace alusión a las pruebas presentadas por las recurrentes y los otros demandados, no se realiza un análisis pormenorizado de cada una de ellas, confundiendo la verdadera oportunidad que la Ley le obliga, sobre la aplicación de las reglas de la sana crítica, que valora las pruebas apartándose de la lógica, experiencia y sentido común; que existe una errada valoración de los medios de prueba; que no se ha valorado las pruebas debidamente actuadas y se ha tomado por cierta prueba sesgada, abiertamente interesada a favor de la actora que presenta testigos que son de su círculo familiar, no del círculo familiar del fallecido, testigos de su círculo de amistades, no del círculo de amistades del fallecido, a pesar de haber manifestado en su demanda que el trato era de marido y mujer; que se ha dado credibilidad a una testigo imparcial como lo es la tía de la actora, dejando de lado un valioso testimonio como el del chofer de señor León Tarquino Flores Zamora.-

CINCO. PRUEBA ACTUADA POR ACTORA Y DEMANDADOS EN PRIMERA INSTANCIA:

5.1. PRUEBA DOCUMENTAL. ACTORA:

5.1.1. A fojas 87 del cuaderno de primera instancia, consta un documento manuscrito fechado “18 febrero/10, en el que consta: “León Tarquino Flores Zamora con cedula de identidad 010009043-0, autorizo para que entreguen a mi esposa Gladys Jadan Farez con cedula de identidad # 010334727-4, toda la historia clínica que está en el Hospital Metropolitano en Quito.”

5.1.2. Facturas varias a nombre de la accionante, mismas que obran de Fjs. 88 a 450 del cuaderno de primera instancia.

5.1.3. Nota de venta del diario El Mercurio, de fecha 5 de noviembre del 2010, a nombre de la actora, por una publicación de agradecimiento e invitación a misa de honras; Fjs. 241 y 242.

5.1.4. Documento con el sello de “Joyería y Relojería Waltham”, mediante la cual la señora

Laura Guerrero, en su calidad de propietaria de la indicada joyería certifica que, "...el 12 de febrero del 2007 a pedido del Sr. León Flores Zamora y por acuerdo previo elaboré dos anillos de oro de 18 kilates de compromiso...y cada uno lleva gravado los nombres de Gladis Jadan F. Fecha 3-1-1998 y el otro dice León Flores Z.. Con fecha 3-1-1998 cuyo valor o precio lo recibí de manos del mentado comprador a plena y entera satisfacción." Fjs. 243

5.1.5. Facturas del Hospital Río Hospirio S.A., que obran de Fjs 263 a 273.

5.1.6. Certificados de boletos aéreos utilizados por el señor León Flores y la accionante Fjs. 245, 258, 259, 260, 491, 492

5.1.7. Oficio suscrito por el señor Gerente General del Hotel Colón Internacional C.A, de la ciudad de Quito, Fjs.. 493.

5.1.8. Certificado notariado de la señora Nube Quizphi Urgilés.

5.1.9. Certificado del Dr. Mauricio Pérez de la Puente, Fjs. 502

5.1.10. Certificado del Dr. Miguel Jerves Andrade, oncólogo clínico, Fjs. 505

5.2. PRUEBA DOCUMENTAL DE LOS DEMANDADOS.

5.2.1. Certificado Hospital Santa Inés Fjs. 70. "

5.2.2. Acuerdos publicados por la prensa, Fjs. 78 y 79.

5.2.3. Certificado Aerogal Fjs. 258

5.2.4 Informe certificado del IESS y Certificado de aportes Fjs. 541 a 546

5.2.5. Certificado del Banco del Pichincha, Hospital del Río y certificado de Diners Club Fjs. 101, 106 y 107

5.2.6. Certificados del Hotel Colón Internacional de Quito de 13 y 29 de abril y 19 de mayo del 2013

5.2.7 Certificados del Gerente de Seguridad y Supervisora del Hospital Metropolitano

5.2.8 Expediente de confesión judicial rendida por la señora Laura Alejandrina Guerrero Muñoz

5.2.9. Certificados de Tame y Lan

5.2.10 Copias certificadas de Escrituras de Fjs. 55 a 96 (cuaderno de segunda instancia) otorgadas por el señor León Flores, en las que declara su estado civil viudo

5.2.11. Facturas de Memopaz y contrato Fjs. 97/98 y 99

5.2.12 Roles de pago (cuaderno de segunda instancia)

5.2.13. Certificado del Hospital del Río que establece que al indicado hospital ingresó el señor León Flores acompañado de la actora en condición de empleada Fjs. 106 (cuaderno de segunda instancia)

5.2.14. Documentos que indica la señora Dina Flores Zamora obran a Fjs. 108 a 168, 169 a 182, 213 214 del cuaderno de segunda instancia

5.2.15. Que la actora exhiba fotografías en las que aparezca de alguna forma la demostración de la relación sentimental que dice haber mantenido con el fallecido señor Flores Zamora

5.2.16. Que la actora exhiba documentos que justifiquen la aseveración que hace en el libelo de demanda, respecto a actividades comerciales, negocios y adquisición de bienes muebles e inmuebles realizados con el señor León Flores

5.2.17. Factura otorgada por EMUCE EP a nombre de Cornelio Patricio Flores Zamora; copias de los registros de INEC

5.2.18. Oficio al IESS a fin de conocer beneficios sociales del señor León Flores Zamora, estado civil al momento de su muerte y quien recibió su mortuoria

5.2.19. Que se oficie al Hospital Metropolitano, Quito, a fin de que se remita copia certificada de la historia clínica del señor León Flores y si existe constancia que Gladys Jadán viajó el 18 de febrero del 2010 para retirarla, previa presentación del fax constante a Fjs. 87

5.2.20 Oficio al SRI a fin de que se remitan declaraciones patrimoniales del señor León Flores hasta el 2010; oficio al IESS a fin de que se remita copia certificada de la solicitud de precalificación de crédito hipotecario de la actora en la que reconoce su estado civil soltera

En primera instancia se han evacuado declaraciones testimoniales solicitadas tanto por la actora como por los demandados.-

SEIS: PRUEBA ACTUADA POR ACTORA Y DEMANDADOS EN SEGUNDA INSTANCIA:

6.1 DEMANDADOS:

6..1.1 Objetaron la legitimidad de: a) Documento suscrito por el señor León Flores, en razón de haberse cambiado la verdad histórica para la que fue otorgado; b) De las facturas, recibos, comprobantes presentados por la actora que fueron materia de las cuentas que rendía la empleada Gladys Jadán a su empleador, documentos en los que asentaba el visto bueno el señor Flores Zamora; c) Todos los documentos presentados por la actora y los que no nos favorecen;

6.1.2. Se tachó a los testigos presentados en primera instancia por falta de imparcialidad, por no conocer los hechos, no ser vecinos del domicilio del señor Flores Zamora, por haber hecho visitas esporádicas y no conocer los hechos reales;

6.1.3. Se reprodujo el contenido de las contestaciones a la demanda y los puntos concretados en los recursos de apelación; las declaraciones de los testigos presentados por los demandados en primera instancia; toda la documentación presentada por los demandados en primera instancia;

6.1.4. Se agregaron fotografías de la familia Flores Zamora

6.1.5. Se reprodujo el certificado del SRI No. 1010120150 GTN002668 de 7 de agosto del 2015, "para establecer la falsedad en la que incurre Gladys Esperanza Jadán Farez al rendir su confesión judicial en esta causa";

6.1.6. Declaraciones testimoniales

6.1.7. Confesión judicial de la actora

6.1.8. Que se oficie al Hotel Colón Internacional C.A. a fin de que se certifique si la actora se hospedó, en las fechas que señalan

6.1.9. Oficio al IESS a fin de que se remita historia laboral de la actora

6.2. ACTORA

En segunda instancia la parte actora evacuó los siguientes medios probatorios:

6.2.1. Reprodujo todo cuanto de autos le fuera favorable, es especial el reconocimiento expreso y terminante que el propio causante hizo con su puño y letra de la real y cierta relación que mantuvo conmigo (esposos) así como la amplia documentación que por sí sola da cuenta de la verdad de mi demanda;

6.2.2. Solicitó repreguntar a los testigos de la parte demandada

6.2.3. Confesión judicial de las señoras Piedad Flores Zamora e Inés Flores Zamora

6.2.4. Se tachó a los testigos de la parte demandada por carencia de idoneidad e imparcialidad.

SIETE. ANALISIS DEL TRIBUNAL RESPECTO A LOS MEDIOS PROBATORIOS
Previo al análisis de los medios probatorios, es preciso puntualizar que conforme el Art. 68 de la Constitución de la República, la unión de hecho es "La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio." , norma que tiene relación con el Art. 222 del Código Civil que señala "La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal. La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes" el Art. 223 ibídem señala "Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. **EL JUEZ APLICARÁ LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA CORRESPONDIENTE**" (Las mayúsculas y subrayado fuera de texto)

De las normas citadas, se puede establecer que para la procedencia de la unión de hecho deben concurrir los siguientes elementos: 1. Unión de hombre y mujer; 2. Libres de vínculo matrimonial; 3. Con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente; y, 4. Que dicha relación se haya mantenido estable al menos por dos años.- Se debe hacer necesariamente referencia a que si bien en este proceso se declaró una nulidad por parte de la Corte Nacional de Justicia, una vez repuesto el proceso, dentro del término de prueba pertinente, se reprodujo prueba documental y testimonial que había sido actuada y constaba en las piezas procesales constantes en el proceso sobre el que recayó la nulidad, en tal virtud, al haber sido reproducidos, tales pruebas deben ser analizadas.- Los demandados han reproducido los documentos constantes en los numerales: 5.2.5.; 5.2.8; 5.2.10; 5.2.12; 5.2.13.; 5.2.14.; refiriendo a que los indicados documentos obran a las fojas que se indican en cada numeral del cuaderno de segunda instancia; el cuaderno de esa instancia de la que fue declarada la nulidad, no obra de autos, por tanto esos documentos debían haber sido debidamente acreditados e incorporados, por quienes los reprodujeron, al no haberlo realizado, tales documentos, no pueden ser valorados.-

ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

7.1. PRUEBA DOCUMENTAL

7.1.1 Consta a fojas 87 del cuaderno de primera instancia, un documento manuscrito fechado "18 febrero/10, en el que se lee: "León Tarquino Flores Zamora con cedula de identidad 010009043-0, autorizo para que entreguen a mi esposa Gladys Jadan Farez con cedula de identidad # 010334727-4, toda la historia clínica que está en el Hospital Metropolitano en Quito.".-

El indicado documento, ha sido sometido a pericia grafológica, cuyo informe obra a Fjs. 510/528 del cuaderno de primera instancia, siendo la conclusión final del indicado estudio que: "luego del análisis y conforme se motiva a través de las ilustraciones gráficas insertadas, se llega a la conclusión pericial de que las características topográficas, morfológicas y grafonómicas; tanto en el texto obrado en el documento analizado, así como de la numeración obrada, si corresponden a la personalidad gráfica de León Tarquino Flores Zamora, es decir el texto del documento corresponde a la autoría gráfica de León Tarquino Flores Zamora";

Al respecto también hay el informe pericial que obra a Fjs 767 a 787, realizado por el Departamento de Criminalística de la Policía Judicial del Azuay y en el que consta que las firmas y rúbrica, así como los manuscritos "...corresponden gráfica, morfológica y estructuralmente es decir provienen de una misma autoría o personalidad gráfica..." Los informes periciales antes indicados, no merecieron observación alguna por parte de actora y demandados.-

Este documento es vital en criterio del Tribunal, a efecto de demostrar que para el señor León Tarquino Flores Zamora, la accionante, era su esposa, que así se refería a ella, que así la consideraba; tal documento ha sido impugnado por los demandados tanto en primera como en segunda instancia en el sentido que, no se encuentra en duda la autoría del mismo, sino que fue redactado a efecto de obtener una historia clínica del señor Flores Zamora que reposaba en el Hospital Metropolitano de la ciudad de Quito, que según dicen los accionados, no podía ser entregado sino al mismo paciente o a un familiar directo; esta alegación, respecto a quien únicamente podría entregarse tal historia, no ha podido ser probado fehacientemente, pues lo único que se tiene es un oficio suscrito por la Tecnóloga Médica Ximena Cadena E., Jefe de Expedientes Clínicos del Hospital Metropolitano en el que se indica que si recibieron el 18 de febrero del 2010, una petición autorizando a la accionante señorita Gladys Jadan, la entrega de una copia de la historia clínica del

señor León Tarquino Flores Zamora, sin embargo, EN NINGUNA PARTE del indicado oficio se dice que únicamente podía ser entregada a un familiar directo y que esa habría sido la razón para que como sostienen los accionantes el señor Flores Zamora haya puesto que se trataba de su esposa, por tanto, tal argumento no tiene peso a efecto de desvirtuar el contenido de lo escrito por el prenombrado señor, más cuando, todos los testigos de los demandados al responder a las repreguntas formuladas por la actora en segunda instancia, respondieron que no llamarían esposa o esposo, a una persona que en realidad no lo fuera.-

Se ha indicado también que al ser una carta dirigida a un tercero, no puede ser valorada como prueba al tenor de lo dispuesto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Civil; al respecto, es importante acudir al significado de la carta; así tenemos que en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, se define como, “La general de papel escrito y ordinariamente cerrado que una persona envía a otra para comunicarse con ella.”; también, encaja en la concepción de una carta misiva, que según el mismo autor es, “...O simplemente carta, es el papel escrito, y ordinariamente cerrado, que una persona envía a otra para comunicarse con ella.”; en efecto, por una parte, el documento manuscrito y firmado por el señor León Tarquino Flores Zamora, no se puede encasillar dentro de lo que se conoce como una carta, mientras que por otra parte, no se encuentra dirigido a un tercero como consta en la norma en mención, pues en ninguna parte del escrito se puede ver el nombre de un destinatario y por otra parte, el oficio que obra a fojas 100 del cuaderno de segunda instancia, refuerza el hecho que no les dirigió una carta, sino “una petición”; en tal virtud, es un documento con pleno valor probatorio.-

7.1.2. En cuanto a la gran cantidad de facturas presentadas por la actora, misma que se encuentran a su nombre y con la que se ha pretendido probar que era la actora la que compraba todo lo necesario para la vida diaria en su calidad de ama de casa, por parte de los demandados se ha impugnado también los indicados documentos manifestando que las compras se las hacían en calidad de empleada doméstica y que el señor Flores Zamora, las revisaba y “asentaba el visto bueno” (Fjs. 44, escrito de Beatriz Flores Zamora, Jenny y Ximena Merchán Flores), argumento que no ha sido comprobado pues en ninguna de las facturas existe un “visto bueno” o una firma del supuesto “patrono”; el señor Andrés Cedeño Bermello, “empleado de confianza” (conforme el indicado señor ha manifestado Fjs. 58vta. cuaderno de segunda instancia) chofer del indicado señor ha manifestado en su declaración testimonial que también realizaba compras cuando se le disponía hacerlo, sin embargo no se ha presentado ni una sola factura a su nombre para comprobar que cuando hacía las compras que se ha indicado, también ponía facturas a su nombre, como supuestamente en calidad de empleada doméstica lo hacía al igual que el señor Cedeño, la señora Jadán; por tanto esta impugnación de los demandados tampoco tiene sustento.-

7.1.3. Existe documentación que debe ser relacionada entre sí, para establecer que el señor León Tarquino Flores Zamora y la señorita Gladys Jadán Farez, tenían una relación que no era de empleador y empleada y que en criterio de éste Tribunal, abona aún más al hecho de que la relación de pareja entre los pre nombrados señores y por ende la unión de hecho, existió; así tenemos que, con las certificaciones de líneas aéreas que prestan sus servicios desde la ciudad de Cuenca hasta Quito y viceversa, que obran del cuaderno de primera instancia, se comprueba que en innumerables ocasiones los señores Flores Zamora y la señorita Gladys Jadán Farez, viajaron en los mismos vuelos y en las mismas fechas, a la ciudad de Quito, esta prueba documental tiene relación directa con la certificación del señor Gerente General del Hotel Colón Internacional C.A, de la ciudad de Quito, de la que se desprende que el señor León Tarquino Flores Zamora, se hospedó en todas las fechas que se señalan y que van desde el mes de abril del 2007 al mes de febrero del 2010 “en una habitación tipo King (matrimonial)”, ésta prueba, también ha sido objeto de impugnación de parte de los accionados, quienes han manifestado que no existen registros de que la señorita Gladys Jadán Farez se haya hospedado en el indicado hotel, en este sentido se debe tener en cuenta que los hechos que son de conocimiento público, de conformidad a lo

dispuesto en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, “No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución.”, es de conocimiento público y notorio que para realizar reservaciones en hoteles del país, se requiere únicamente el nombre del titular de la reservación, en la especie, el señor Flores Zamora; también es un hecho notorio que en general una persona que se hospeda sola, no requiere una habitación tipo King o matrimonial, por tanto se tiene por un hecho cierto que lo manifestado por la accionante en cuanto a todas las veces que se hospedó con su conviviente en el Hotel Colón Internacional C.A, de la ciudad de Quito; en esta instancia, uno de los demandados ha solicitado que se oficie al hotel en mención para que se certifique si la accionante se hospedó ahí, habiéndose recibido el oficio que obra de Fjs.123 de cuaderno de segunda instancia mismo que no puede ser valorado, por carecer de los requisitos mínimos para su procedencia como es la firma de responsabilidad de quien envía dicha información. Analizados las certificaciones de las líneas aéreas y del lugar de hospedaje, se tiene como un hecho real que la accionante y el señor León Flores Zamora viajaron juntos y se hospedaron juntos, no una ocasión, sino varias, lo que refuerza el hecho de que eran una pareja, que además, según el testimonio del señor Miguel Eliceo Valencia Borhorquez, en sus estancias en la ciudad de Quito, utilizaban su servicio de taxi para transportarse y si bien manifiesta que la señorita Gladys Jadán no fue presentada como esposa del señor Tarquino Flores, “pensó que estaba sirviendo a un matrimonio”, al respecto, en primer término, ninguna persona anda presentando como su esposo o esposa, a cuanta persona se presenta en su camino, pero si hay demostraciones de amor, o de la forma de tratarse entre dos personas, que pueden evidenciar ante terceros, que se trata de una pareja, no siendo necesario legalmente “ser presentada socialmente como pareja”. Todos los elementos probatorios a los que se ha hecho referencia en este numeral, permiten dar por cierto lo manifestado por la accionante, que el señor León Tarquino Flores Zamora y ella, fueron una pareja, que como muchas otras, salió de viaje y se hospedó en el mismo lugar, juntos, sin que sea necesario, que los viajes hayan sido al exterior como lo han manifestado los demandados. El Certificado Aerogal que obra a Fjs. 258 del cuaderno de primera instancia, reproducido como prueba de los accionados respecto a que el señor León Tarquino Flores Zamora viajó solo en el año 2009, no resta fuerza a todos los otros viajes que hicieron juntos el prenombrado señor y la accionante.-

7.1.4. Uno de los elementos fundamentales que configuran una unión de hecho de conformidad a lo dispuesto en el Art. 222 del Código Civil vigente a la época de la presentación de la demanda, a más de la unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, es el fin de vivir juntos, procrear y AUXILIARSE MUTUAMENTE, éste último elemento sustancial, el animus, se encuentra suficientemente probado por la accionante, es así que, de las facturas del Hospital del Río, se puede observar que el 29 de agosto/10, 23 de septiembre /10, el señor León Tarquino Flores Zamora estuvo hospitalizado en la indicada casa de salud, en habitación suite, se consumió desayuno, almuerzo y cena de acompañante, así como se hizo uso de cama de acompañante todas éstas facturas, se encuentran suscritas por la actora; el certificado notariado de la señora Nube Quizphi Urgilés, quien fue la enfermera del señor León Tarquino Flores Zamora y en el que se hace constar que la señorita Gladis Jadán, “...fue la única persona que acompañó y estaba junto al señor León Flores Zamora BRINDÁNDOLE TODO EL CUIDADO Y LA ATENCIÓN RESPECTIVAMENTE HASTA EL ÚLTIMO DÍA DE SU VIDA que fue el 7 de octubre del 2010 me consta que la Señora Gladis Jadán Fárez y el señor León Flores Zamora mantenían un profundo amor, respeto y cariño.” (Las mayúsculas fuera del texto); el certificado del Dr. Miguel Jerves Andrade, oncólogo clínico, del que se desprende que LA ÚNICA PERSONA QUE CUIDABA Y ACOMPAÑABA AL SEÑOR LEÓN TARQUINO FLORES ZAMORA, ERA LA ACTORA, quien además junto con el prenombrado señor, conocía los honorarios profesionales y los entregaba directamente en efectivo.-

No se trata de uno, sino de varios elementos con los que se comprueba que fue la accionante, la UNICA que estuvo junto a su conviviente, no únicamente en los momentos en los que el señor León Tarquino Flores, gozaba de buena salud, sino en aquellos en los que se encontraba muy enfermo, AUXILIABA a su pareja, se encontraba junto a él, atendiéndolo y cuidándolo con amor; los demandados han indicado que la señorita Gladys Jadán atendía como empleada doméstica al pre nombrado señor, afirmación que carece de todo sustento de lógica y experiencia, pues un “patrono” como se llama al señor Flores Zamora, no incurre en gastos de desayuno, almuerzo y cena para su empleada doméstica mientras está hospitalizado, tampoco necesita de una cama de acompañante. Para atender a una persona hospitalizada están las enfermeras, los y las acompañantes siempre son familiares que están pendientes de su ser querido durante la noche, siendo esa la razón para quedarse; tampoco es común que sea la “empleada doméstica” de cualquier persona, la que acompañe a un familiar querido a las citas médicas y cancele sus honorarios, esa compañía la da una persona cercana, familiar, un hermano, hermana, padre, madre, tío, tía, esposo o esposa, pareja hablando de estos últimos quienes AUXILIAN a su pareja, tal como la accionante, lo ha hecho con el señor Flores Zamora.-

Frente a todos los medios probatorios a los que se ha hecho referencia, el certificado de la Clínica Santa Inés reproducido como prueba por parte de los accionados, en el que se indica que, se trataba de la empleada del paciente, es un solo elemento que por sí solo no demuestra que la señorita Gladys Jadán haya sido únicamente como han sostenido los accionados la empleada doméstica, como tampoco lo prueba el print de pantalla del Hospital del Río en el que consta lo mismo, la supuesta manifestación de la actora, pierde peso frente a todo aquello que hizo, a todo el cuidado, protección, amor con el que atendió a su conviviente en los momentos de enfermedad en los que éste más lo necesitaba y en los que ningunos de sus hermanos, su madre, o sus sobrinos estuvieron.-

7.1.5. Los accionantes han reproducido como prueba de su parte, publicaciones de prensa de agradecimiento e invitación a una ceremonia religiosa al cumplirse un mes del fallecimiento del señor León Tarquino Flores Zamora, que obran a Fjs. 78 y 79 del cuaderno de primera instancia, sin embargo, también hay un acuerdo publicado por la actora, con la correspondiente nota de venta del diario El Mercurio, de fecha 5 de noviembre del 2010, a nombre de la actora, por una publicación de agradecimiento e invitación a misa de honras en la que consta que, “Al cumplirse el primer mes del fallecimiento del Sr.: LEON FLORES ZAMORA...Gladys Jadán agradece a todos que con sus oraciones, misas, notas de pesar...” ; por tanto ésta prueba de los accionados por sí sola, tampoco es suficiente para probar que la accionante, no fuera la conviviente del señor Flores y que fueron únicamente sus familiares directos los que realizaron los indicados actos como deudos, pues la actora de la causa, también lo hizo.-

7.1.6. En cuanto al informe certificado del IESS y Certificado de aportes, que obran a Fjs. 541 a 546 del cuaderno de primera instancia y a Fjs. 91, 92 y 93 del cuaderno de segunda instancia, reproducidos como prueba de los accionantes respecto a la relación laboral de la actora con el señor León Tarquino Flores Zamora, debe ser analizado en cuanto al hecho de que, en primer lugar, la accionante no ha negado en ningún momento que entró a trabajar a la casa de quien después se convirtió en su conviviente, en calidad de empleada doméstica, cuando la señora Alicia Crespo, cónyuge del señor León Flores vivía y que fue dos años después de la muerte de la pre nombrada señora que inició la relación sentimental con el señor Flores Zamora; el argumento de los demandados en cuanto a que, al haber continuado estando afiliada por el indicado señor después de la fecha en que supuestamente se inició su relación y que tales certificados comprueban que la accionante no fue más que su empleada doméstica, es un medio probatorio que debe ser analizado una vez más a la luz de lo dispuesto en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, en tal virtud, es un hecho público y notorio que no requiere de prueba, que son

muchísimos los cónyuges que afilian a sus parejas a fin de que puedan contar con los beneficios que da la seguridad social, haciendo uso de la sana crítica como regla de valoración de la prueba, se infiere que la intención del señor Flores Zamora, fue que su conviviente siguiera gozando de todas las prestaciones del IESS, sin que estas fueran interrumpidas por un aviso de salida; en tal virtud, los indicados certificados, no comprueban por sí solos que la relación del señor Flores y la señorita Jadán fue únicamente de dependencia laboral.-

7.2. PRUEBA TESTIMONIAL:

Previo al análisis de las declaraciones testimoniales, es importante tener en cuenta que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil, “Los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que éstos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurren..” Para que un testigo sea idóneo, se necesita que reúna algunas condiciones, entre las que se encuentra, tener conocimiento e imparcialidad.-

7.2.1 Se hará especial mención al testimonio rendido tanto en primera como en segunda instancia, por el señor Andrés Ricaurte Cedeño Bermello, quien se desempeñó como chofer del señor León Flores Zamora y que ha sido calificado por uno de los impugnantes al momento de concretar los puntos a los que se contrae el recurso de apelación como, “valioso testimonio”.

Se debe partir del hecho de que su testimonio rendido en segunda instancia, tiene un tinte evidentemente discriminatorio hacia la accionante, actitud que va en contra el principio de igualdad consagrado en el Art.11, numeral 1 de la Constitución de la República y el derecho a la igualdad formal y no discriminación constante en el numeral 4 del Art. 66 de la norma en cita; en efecto se discrimina a la accionante cuando manifiesta textualmente, “jamás se relacionaría con la empleada doméstica”.-

Se debe contrastar lo manifestado por el testigo en mención, tanto en primera como en segunda instancia, a efecto de verificar que su testimonio esté apegado a la verdad de los hechos que conocía y que no hubiere incurrido en contradicciones que afecten su declaración.- En su testimonio en esta instancia al ser preguntado respecto a que trato dio a la accionante, manifiesta “El trato que ambos nos dimos fue de compañeros de trabajo...” y “no hubo ningún trato especial, solo como compañeros de trabajo, tanto ella a mí y yo a ella”, sin embargo, en primera instancia respondió que aún después de la muerte del señor Flores Zamora, siguió acudiendo a los llamados de la accionante para trasladarla de un lugar a otro cuando así la señorita Jadán Farez lo requería “por compañerismo y más no porque recibía órdenes de ella”; aquello evidencia contradicción entre lo declarado por el testigo en primera y segunda instancia y no hay una razón lógica para que una persona como el testigo que ha declarado que la accionante no era más que su compañera de trabajo, recibiera disposiciones de ésta aún después de la muerte del señor Flores Zamora, la única explicación es que conocía de la relación que unía a la señorita Jadán Farez con el señor León Flores y la siguió tratando exactamente igual como en vida del pre nombrado señor lo hacía. Estas contradicciones, generan duda en cuanto a lo declarado respecto a que la accionante compartía la habitación con su tía Esperanza Farez en el cuarto de servicio y no dormía con el señor Flores, en tal virtud, este testimonio no hace prueba para justificar de que no existió unión de hecho entre la accionante y el señor León Flores, como lo han venido sosteniendo durante todo el proceso los accionados.-

El señor Cedeño Bermello, en primera instancia, ha declarado que vive en una propiedad del señor León Flores Zamora, terreno que “compró para regalarme a mí” y al responder cual es la razón por la cual a pesar de haberse fijado sellos en todos los bienes del pre nombrado señor, en los bienes que el utiliza no se los fijaron, ha respondido “sabían que el

Sr. Flores me dio la vivienda” y “sin autorización de nadie continuó viviendo en esa casa, porque nadie me ha dicho que salga ni viva ahí”; de lo declarado, se desprende que el indicado testigo, tiene un interés en la causa, al estar ocupando para su vivienda un bien inmueble del fallecido señor León Flores, sin que extrañamente ninguno de sus hermanos, le hayan pedido que lo desocupe, o se haya informado a la justicia de la existencia del mismo, para la correspondiente fijación de sellos; todo aquello configura en efecto, tal como lo ha manifestado el señor Juez A quo, el interés del testigo en ésta causa y su falta de idoneidad, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 216, numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, “Por falta de imparcialidad no son testigos idóneos: 5. El interesado en la causa o en otra semejante”.

Por todo lo indicado, no se puede dar valor probatorio al testimonio del señor Andrés Ricaurte Cedeño Bermello.-

7.2.2. Existe un hecho en el que varios de los testigos presentados en esta instancia son concordantes y es que el señor León Flores Zamora, no se llevaba con su familia, lo cual refuerza lo manifestado por la accionante en cuanto al hecho de que no iban a reuniones de la familia de su conviviente, porque éste no tenía relación con ellos y contradice lo manifestado por los demandados, en cuanto a que siendo sus familiares, no era posible que no conocieran de la supuesta relación de convivencia de la accionante y el pre nombrado señor, así como contradice lo manifestado por los accionados en cuanto al hecho de que se veían todas las semanas y en reuniones familiares; es así que sus mismos testigos han manifestado: Joaquín Rodrigo Carrasco al responder a porque ninguno de los hermanos de Tarquino Flores no tenía con él una relación, dijo “con los familiares con unos se llevaba con otros no, cuando estaba enfermo no quería que nadie lo fuera a ver”; Diego Cueva Malo, “Yo si sabía que eran enojados en la familia”

Encontrándose entonces probado que el señor León Flores Zamora no mantenía relación con su familiares, se explica por qué no fue recibida la accionante como su conviviente en casa de los miembros de la familia Flores Zamora y porque eran pocas personas del círculo familiar de la señorita Jadán, las que sí conocían de la relación, como por ejemplo: a) La señora María Esperanza Farez Pauta, tía materna de la accionante, testigo que rindió su declaración en primera instancia y afirmó que conoció a León Tarquino Flores Zamora desde el mes de mayo de 1987; que la accionante se mantuvo unida al pre nombrado señor, haciendo vida de hogar desde el primero de marzo de 1998 hasta el 10 de octubre de 2010, en la calle Remigio Tamariz 2-17 y Federico Proaño, habiendo manifestado además que el señor Flores Zamora le tenía mucha confianza y le dijo que tenía que hacer valer como si la señora Gladys Jadán fuera su esposa pues formaba parte de su vida; que con la actora convivían, comían juntos, dormían juntos, que la gente que les rodeaba les trataba como marido y mujer al igual que la familia de la accionante, lo que fue público incluso en la vecindad y que la familia del señor León Flores no lo visitaba ni entraba a la casa porque no se llevaban a excepción del hermano Patricio Flores.-

b) María Targelia Mora Barros vecina del sector, María Lorena Malo Merchán, María Esther Astudillo Vásquez, enfermera primero de la cónyuge y posteriormente del señor León Flores Zamora, quienes en sus testimonios rendidos en primera instancia, fueron concordantes en manifestar que la señorita Gladys Jadán y el señor León Flores a partir de marzo de 1998, mantuvieron una unión de pareja estable e hicieron vida de hogar en el domicilio del señor Flores Zamora ubicado en la calle Remigio Tamariz y Federico Proaño hasta octubre de 2010, fecha de su fallecimiento, que trataban como pareja a la accionante y su conviviente, se les veía en el dormitorio de León Flores siempre, eso se conocía en el barrio y vecindad era público, que la accionante ayudó y auxilió en toda la enfermedad de su pareja hasta el día de su muerte sin que nadie más se preocupara de su estado (Lo cual coincide con la prueba documental que obra del proceso y la que anteriormente se hizo referencia); que la señorita Jadán y el señor Flores, pasaban juntos en la casa y a cualquier lado iban juntos

estaban pendientes el uno del otro y que cuando el señor León Flores estaba con cáncer se iba a Quito a recibir tratamiento y la actora de ésta causa estaba pendiente de él, así como se ha referido también que la accionante en la enfermedad de su conviviente León Flores le administraba los medicamentos como esposa.-

c) No es necesario que todo el tiempo, una persona esté presentando a otra como su esposa o esposo, hay gestos de amor y preocupación públicos que se dan entre las personas que componen una pareja y que se hacen evidentes aún ante terceras personas, como es el caso del señor Miguel Eliceo Valencia B., quien fue el taxista de confianza que utilizaba la pareja cada vez que se trasladaba a la ciudad de Quito; rindió su declaración, misma que obra de autos y ha sido reproducida por la accionante manifestando que, si bien el señor León Flores Zamora, no presentó a la señorita Jadán Farez como su esposa, “pensó que estaba sirviendo a un matrimonio”.-

Todo lo antes indicado, configura la presunción constante en el Art. 223 del Código Civil, norma vigente a la presentación de la demanda, “...se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos” 7.2.3. Se han presentado por parte de los demandados varios testigos referenciales, que no tenían un conocimiento cabal de la vida íntima del señor León Tarquino Flores Zamora, que eran sus amigos eventuales para ciertas actividades como deportivas, o vecinos que no hablaron más de una ocasión con el pre nombrado señor, o que no lo vieron o conversaron en más de quince años, no siendo por tanto sus testimonios contundentes de modo alguno, para probar lo manifestado por lo accionados en cuanto a que entre la accionante y el señor Flores Zamora, no existió más que una relación laboral de empleador y empleada. Así tenemos lo siguiente: a) El señor Cristóbal Federico Delgado González, ha manifestado que, “alguna vez tuve la oportunidad de conversar con él cuando sacaba la autorización para el funcionamiento de mi negocio”, “ninguna”, al responder respecto a que relación tenía con el señor Flores Zamora y dice desconocer si la accionante fue conviviente del señor Flores Zamora y si la trataba como su esposa o cónyuge en sus relaciones con los vecinos; en resumen, desconocimiento total de los hechos, lógico si apenas una ocasión pudo conversar con el pre nombrado señor;

b) El señor Edgar Ortiz Cartagena, respondió que, con el señor Flores Zamora mantuvo “Amistad por deporte”, “La vida íntima de él nunca supe ni pregunté” y que “No, no conocí” refiriéndose a que en definitiva, no conoce, ni conoció la vida íntima y personalísima del señor León Flores Zamora;

c) Rosa Beatriz González Abad, refiriéndose al señor León Flores Zamora manifestó que, “A él personalmente nunca le he conocido, vivía en mi cuadra”, “yo pensé que ella era empleada doméstica”, “empleada doméstica, así parecía”; esta testigo ni siquiera conocía al señor León Flores Zamora, lo declarado es en base a lo que pensó o a lo que le parecía, que la accionante era una empleada doméstica y al igual que el testigo anterior respondió simplemente “No” refiriéndose a que en definitiva, no conoce, ni conoció la vida íntima y personalísima del señor León Flores Zamora;

d) Mariana de Jesús Merchán ha respondido que, “Desde hace quince años que falleció mi marido no tuve amistad con León Flores y desconozco lo preguntado”, respondiendo a la pregunta formulada por uno de los accionados si supo o conocía que la accionante fue conviviente del señor León Flores Zamora y también al igual que los testigos a los que anteriormente se hizo referencia, contestó “No” refiriéndose a que en definitiva, no conoce, ni conoció la vida íntima y personalísima del señor León Flores Zamora; e) Manuel Guillermo Vintimilla Carrasco, respondió que la relación que tenía con el señor León Flores Zamora era “Estrictamente deportiva” y “de manera esporádica saludábamos; respecto a la relación con la accionante respondió “No tengo la menor idea de quién es la señora, ni si tuvo o no alguna relación con él” y también responde “No”

refiriéndose a que en definitiva, no conoce, ni conoció la vida íntima y personalísima del señor León Flores Zamora;

f) Sonia Cristina Herrera Flores, respondió que “No le conocía al señor”, “No me acuerdo”, respondiendo al tiempo en el que fue vecina del señor León Flores Zamora, únicamente con estas respuestas, queda claro el desconocimiento de la testigo respecto de los hechos; finalmente al igual que los demás testigos antes mencionados, respondió “No” refiriéndose a que en definitiva, no conoce, ni conoció la vida íntima y personalísima del señor León Flores Zamora;

7.2.4. Se debe hacer un análisis aparte de las declaraciones de familiares directos del señor León Flores Zamora:

a) En su declaración la señora Sonia Monserrath Jaramillo Flores, al responder a las preguntas formuladas por la accionante, incurre en dos contradicciones respecto a lo declarado por otros testigos, así es que en primer lugar indica que se reunían toda la familia en la casa de su abuelita en navidad, en el día de la madre y generalmente los martes en la tarde tomábamos café juntos, su tío León, sus hermanas y algunos sobrinos de él; en efecto con lo indicado por la testigo, se podría pensar que era una relación estrecha la que tenía el señor Flores Zamora con su familia, sin embargo, como se ha indicado anteriormente, existen varios testimonios que refieren que el pre nombrado señor tenía una muy mala relación con la familia y que únicamente tenía contacto y le visitaba eventualmente, su hermano Patricio Flores Zamora. La segunda contradicción de la testigo es que cuando su tío León, “se internó en el Hospital del Río, mi Hermana Catalina Jaramillo que trabajaba en aquella época ahí también le acompañó y asistió”; en efecto se hace referencia a una contradicción pues, de la prueba documental esto es facturas del Hospital del Río, se tiene que quien estuvo día y noche con el señor León Flores Zamora, fue la accionante, quien inclusive, firmó las facturas de la hospitalización, aquí cabe una pregunta, si una sobrina suya, trabajaba en el indicado centro hospitalario, ¿Por qué fue la señorita Jadán quien se encargó del cuidado del señor León Flores y no su familiar directo?, la respuesta es lógica, porque la accionante era la conviviente, su compañera de vida, aquella en la que confiaba, mientras que con su sobrina, por los problemas que tenía con toda su familia, no era una persona cercana.-

b) Felipe Esteban Vázquez Morales rindió su declaración manifestando que “teníamos reuniones familiares en la que estábamos todos los familiares reunidos, en las cuales nos veíamos con León Flores Zamora y nunca estuvo Gladys Jadán como miembro de la familia”, igual que la anterior testigo, esta respuesta contradice lo manifestado por otros testigos respecto a la mala relación que el señor Flores tenía con su familia. Otra contradicción evidente es en cuanto a que según lo ha declarado el “hombre de confianza” del señor León Flores, su chofer Andrés Ricaurte Cedeño, cuando el señor León Flores supo que estaba enfermo, él ordenó a todos sus empleados que no dijeran a nadie y “desde que enfermó hasta el día de su fallecimiento, ni amigos, ni familiares le pudieron ver la cara a él”. También ha indicado el testigo que algunas veces estuvieron en la casa de habitación del señor León Flores Zamora, “Betty Flores, Piedad y nosotros como sobrinos Sonia Jaramillo y mi persona”, cuando según lo declarado por el mismo señor Cedeño, los parientes que visitaban la casa eran Patricio, Juan y Jaime Flores, un ex cuñado Patricio y Paquita Crespo. Testimonio, en criterio del Tribunal evidentemente contradictorio en relación con el resto de la prueba actuada.-

c) El señor Wilson Roberto Gonzales Flores, quien rindió su declaración en calidad de sobrino del señor León Flores Zamora, no se encuentra entre las personas de la familia que han manifestado los testigos, eran cercanas al pre nombrado señor, sin embargo ha indicado que compartió toda su vida con su tío y que conocía su vida íntima pues compartían hobbies y mucho tiempo, indica que ha asistido a reuniones en casa del señor León Flores, sin embargo, tampoco se encuentra entre los parientes que visitaban la casa

del pre nombrado señor, según lo declarado por el mismo señor Cedeño.- El testimonio del testigo en mención por otra parte, también atenta contra el principio de igualdad consagrado en el Art.11, numeral 1 de la Constitución de la República, y el derecho a la igualdad formal, igualdad formal y no discriminación constante en el numeral 4 del Art. 66 de la norma en cita, en efecto se discrimina a la accionante cuando manifiesta textualmente, "...hasta por respeto a él mismo, él no iba a relacionarse con la servidumbre", "...no hubiese querido tener descendencia con ninguna persona y peor con la empleada".- d) El testimonio rendido por la señora Piedad Catalina Jaramillo Flores, también se contradice con lo manifestado por otros testigos en el sentido de que el señor León Flores Zamora no tenía una buena relación con su familia y lo que la misma testigo ha respondido respecto a que su tío, si tuvo conflictos con sus hermanos; en efecto se contradice cuando manifiesta que, tenían la costumbre de reunirse en la casa de su abuela los días martes para visitarle y tomar café, estaban presentes sus tíos, los nietos que podían, además se reunían en casa de su abuela en navidad, el día de la madre y el día de su cumpleaños. En otra parte de su testimonio manifiesta que las reuniones sociales en las que ha estado con el señor León Flores, fueron: "En la casa de mi tío León, cuando falleció mi primo Gustavo González nos reunimos toda la familia, en el fallecimiento de mi tía Alicia, esposa de mi tío León", esta respuesta dada a una de las repreguntas formuladas por la accionante, es contradictoria con la respuesta que dio cuando en el interrogatorio se le preguntó "¿...cuándo y en qué circunstancias conoció a Gladys Jadán?, a lo que respondió textualmente, "En el Hospital del Río, estaba yo atendiendo el Departamento de admisiones y se acercó Gladys Jadán para hacer el ingreso de un paciente, me entregó la cédula de mi tío y le hice el ingreso, identificándose como la empleada, dato que quedó registrado en el sistema", el Tribunal razona, si estuvo la testigo varias veces en casa de su tío León, y era la accionante la que supuestamente en calidad de empleada atendía a toda la familia, como es que la deponente dice haberla conocido recién cuando el señor León Flores fue ingresado al Hospital del Río?, evidentes contradicciones que no permiten que se de valor probatorio a éste testimonio a efecto de demostrar el hecho que han sostenido los demandados respecto a que entre la accionante y el señor León Flores Zamora, existió únicamente una relación de empleador y empleada y que la accionante era únicamente la empleada doméstica.-

e) El señor Jorge Edmundo Flores Zamora, primo del señor León Flores, ha manifestado que, "Supe muy de lejos que eran medio resentidos pero no sé, si irán o no a verlo en su casa, sé que se llevaba un poco con Patricio Flores"; este testimonio, ha confirmado lo indicado por otros testigos respecto a la mala relación que tenía el señor León Flores y que el único que le visitaba eventualmente, era su hermano Patricio.- Con este testimonio se confirman las contradicciones en que incurrieron los demás testigos de la familia del señor León Flores al manifestar que tenían una extraordinaria relación de familia.-

CONFESION JUDICIAL DE LA ACCIONANTE: Al responder a las preguntas formuladas manifestó que no asistió con su conviviente porque eran solo reuniones de hombres, que cuando vivía con la deponente no asistía a reuniones familiares, porque no se llevaba con sus familiares. Estas respuestas, analizadas en el contexto de las demás declaraciones testimoniales, se tienen por verdaderas, dado el hecho probado de que el señor León Tarquino Flores Zamora, no se llevaba con su familia.-

7.3. SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LA ACTORA Y EL SEÑOR LEON FLORES ZAMORA
Obra de autos, a Fjs. 226, 227 y 228 del cuaderno de primera instancia, la partida de defunción del señor León Tarquino Flores Zamora, en la que se puede ver que su estado vil, al igual que consta en su cédula de identidad, fue hasta el día de su muerte, el de viudo; en tanto que, de la copia notariada de la cédula de identidad de la señorita Gladys Esperanza JadánFarez, se desprende que su estado civil es soltera, es decir las dos personas son libres de vínculo matrimonial.-

7.4. SOBRE EL DOMICILIO DE LA ACTORA Y EL SEÑOR LEON FLORES ZAMORA
De las copias notariadas de las licencias de conducir que obran a Fjs. 229 y 231 del cuaderno de primera instancia, así como de las copias de matrículas vehiculares que corren a Fjs. 232, 233 y 234 se tiene que las dos personas mantuvieron su domicilio en la calle R. Tamariz 217 de esta ciudad de Cuenca.-

OCHO. ANALISIS DEL TRIBUNAL RESPECTO DE LA PRETENSION DE LA ACTORA.-
El Tribunal, tiene que analizar la prueba en su conjunto y necesariamente se debe hacer uso de la sana crítica como regla de interpretación de la prueba, entendiéndose aquella como "...la fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas, ante los peligros de la prueba tasada y por imposibilidad de resolver en los textos legales la complejidad de las situaciones infinitas de las probanzas. Al determinar la ley que el Juez apreciará la prueba con las reglas de la sana crítica, se consagra en definitiva su libertad para examinarla, ponderarla, comparar las pruebas producidas unas con otras, preferir aquellas que a su juicio tienen mayor credibilidad en relación al asunto que se discute en el proceso. Operación intelectual que el Juez realiza con todo el acervo de su experiencia humana, pero que deberá hacerlo dentro de la racionalidad y aplicando las reglas de la lógica." (Couture); es así que analizada la prueba en su conjunto y de acuerdo a la sana crítica, cuya definición se ha citado en líneas anteriores; confrontando como se lo ha hecho la prueba actuada una con otra y desde la experiencia humana, se puede inferir que la accionante y el señor León Tarquino Flores Zamora, efectivamente mantuvieron una unión de hecho, desde el 1 de marzo de 1998, hasta la muerte del señor Flores, ocurrida el día siete de octubre del 2010.

Se encuentran cumplidas todas las condiciones necesarias para que esa unión de hecho pueda ser declarada, de conformidad a lo previsto en el Art. 222 del Código Civil, vigente a la presentación de la causa, en efecto:

1. La señorita Gladys Esperanza Jadán Farez y el señor León Tarquino Flores Zamora, desde el inicio de su unión hasta la fecha de la muerte del pre nombrado señor, se mantuvieron LIBRES DE VÍNCULO MATRIMONIAL, aspecto respecto al cual los demandados no han opuesto excepciones, por lo que se cumple con este requisito,
2. Más de doce años viviendo juntos, en el mismo domicilio, bajo el mismo techo, son prueba suficiente de la estabilidad que tuvo su unión; respecto a si esta relación A MÁS DE ESTABLE FUE MONOGÁMICA, absolutamente todos los testigos incluidos los de los demandados, fueron concordantes en manifestar que desde la muerte de la cónyuge del señor Flores Zamora, no tuvo una relación sentimental con ninguna otra persona, aunque el fin de esas declaraciones haya sido probar que tampoco tuvo una relación sentimental con la accionante. El único testigo que manifestó que el señor León Flores Zamora mantuvo relaciones sentimentales con otras mujeres y recibía visitas femeninas, fue el señor Andrés Cedeño Bermello, cuyo testimonio, por las consideraciones realizadas al analizar el mismo, fue considerado no idóneo.-

Respecto al fin de esa unión de hecho, el mismo se encuentra también cumplido en el caso sub judice, pues existe abundante prueba que ha sido analizada respecto al auxilio que la accionante prestó a su conviviente, que más muestra de AUXILIARSE MUTUAMENTE, cuando se ha probado ampliamente que fue la señorita Jadán Flores, la única que permaneció junto al señor León Flores Zamora en los momentos en los que más la necesitó, durante su enfermedad, permaneciendo haciéndole compañía día y noche mientras se encontraba hospitalizado y atendiéndolo y cuidándolo de manera personal y con amor cuando estaba enfermo en casa; en cuanto al hecho de que su unión haya tenido también el fin de PROCREAR, aquello queda demostrado con los exámenes médicos y tratamientos a los que se sometió el señor León Flores Zamora, documentación que obra de fojas 235 a 240 del cuaderno de primera instancia y que fue reproducida por la accionante

después de que fue declarada una nulidad por la Corte Nacional de Justicia y se repuso el proceso, de la indicada documentación se desprende que en el año 2003, es decir mucho antes de estar gravemente enfermo, fue sometido a exámenes específicos en el Millennium Medical Laboratory, de la ciudad de Miami, estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica, que los exámenes fueron solicitados por el Dr. Jorge L. Acosta, quien, luego de tener los resultados, diagnosticó que el señor León Flores, padecía de hipogonadismo y deficiencia de testosterona, habiéndosele recetado una terapia hormonal. Con todo aquello se comprueba que el señor León Tarquino Flores Zamora, buscó la posibilidad de procrear, de tener descendencia con su conviviente, la señorita Jadán Farez, cumpliéndose de esta manera, también con el fin de la unión de hecho aparte de vivir juntos, procrear y aunque no lo hayan conseguido, en su ánimo estuvo aquel deseo, pues de lo contrario, como se explica que se haya sometido a exámenes para diagnosticar la causa de su infertilidad y haya tomado tratamiento para su problema de salud

3. Sin duda alguna de toda la prueba evacuada se desprende que en el domicilio ubicado en la calle R. Tamariz 217 de esta ciudad de Cuenca, MANTUVIERON UN HOGAR DE HECHO, por más de doce años.-

En el Art. 223 del Código Civil vigente a la época de la presentación de la demanda consta que, “Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente”.- Es necesario hacer constar el contenido textual de la norma en la que claramente se hace constar en qué casos, “Se presume” que ha existido una unión de hecho; ésta norma no señala como requisito imperativo y de obligatorio cumplimiento para que se configure la unión de hecho, que el hombre y la mujer así unidos se hayan tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así hayan sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos y ésta norma tanto más no es imperativa, cuando se dispone que el Juez/a, deberá aplicar las reglas de la sana crítica para apreciar la prueba respecto a esa presunción; es así como el Tribunal, de acuerdo a la sana crítica que ya ha sido definida al inicio de éste análisis, y que además tiene que ver con el análisis lógico de los medios probatorios, desde la experiencia humana, considera que, analizados los medios probatorios como se lo hizo en el numeral anterior, se tiene como un hecho cierto que tanto el señor Flores Zamora como la señorita Jadán Farez, fueron pareja y así se trataron DE MANERA PÚBLICA viajando, hospedándose juntos en el mismo lugar, siendo tratados como marido y mujer por el reducido círculo de familiares y conocidos, que fueron testigos de su amor; la norma en mención no considera como un requisito para que se configure la presunción de la unión de hecho, que los familiares y amigos de ambos miembros de la pareja, los hayan recibido y los hayan tratado como marido y mujer y es lógico, pues no en todos los casos, este tipo de uniones, por varios motivos, no son “socialmente” o familiarmente aceptadas y tener este tipo de trato de ambas familias como un requisito indispensable para la existencia de la unión de hecho, causaría que la gran mayoría de este tipo de uniones no puedan ser declaradas; en la especie, la reticencia de la familia del señor León Flores Zamora a aceptar que entre su familiar y la accionante existió una unión de hecho, ha sido evidente en las declaraciones rendidas por varios de los miembros de la familia con tintes evidentemente discriminatorios en unos casos y en otros, con el fin evidente de invisibilizar a la accionante, sin querer ver más allá de una relación de empleador empleada, a la real relación de pareja que tuvo León Flores con la actora de la causa, y que el mismo plasmara con su puño y letra en un documento privado analizado ut supra.-

Efectivamente, en la Resolución No. 33-2013 de la Sala de Familia de la Corte Nacional de Justicia, con ponencia de la Dra. Rocío Salgado Carpio, se ha señalado que, “La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará” La jurisprudencia ecuatoriana ha establecido que:

“...tanto la Constitución de la República en su Art. 68, como el Código Civil, en su Art. 222, determinan manifiestamente cuáles deben ser las condiciones o requisitos necesarios para el reconocimiento de una unión de hecho y que son (...), el Art. 223 del Código Civil dice que cuando el hombre y la mujer sean tratados y reconocidos como esposos en sus relaciones sociales y así sean recibidos por sus parientes, amigos y vecinos; al amparo de la citada norma Constitucional debe entenderse también a cualquier persona, sin discriminación de género, que sean reconocidos como pareja.” (Gaceta Judicial. Año CXI. Serie XVIII, No. 10. p. 3573.) Siendo estos los elementos sustanciales que la conforman, se deduce que la falta de uno cualquiera de ellos, impide que sea declarada judicialmente. La intención del legislador es dar seguridad jurídica a la convivencia del hombre y la mujer que forman una relación estable, apartándose de las formalidades del matrimonio de derecho.”; en la indicada sentencia de la Corte Nacional de Justicia, no se hace referencia alguna a que sea un REQUISITO INDISPENSABLE para la existencia de la unión de hecho tener este tipo de trato de ambas familias; sin embargo y más allá de aquello y del análisis que se ha realizado, en la especie, como se ha señalado a lo largo de la presente sentencia, a través de toda la prueba actuada, tanto en primera como en segunda instancia, medios probatorios que ha sido cuidadosamente analizados, desde el punto de vista legal, haciendo uso de la sana crítica, con lógica y a través también de la experiencia humana, que compone a aquella regla de valoración de la prueba, se ven CUMPLIDOS TODOS LOS REQUISITOS INDISPENSABLES para que una unión de hecho pueda ser judicialmente declarada.-

Es importante también señalar que respecto a la Resolución de la Corte Nacional de Justicia que ha sido citada, ya se hace referencia a que, al amparo del Art. 68 de la Constitución de la República, “...debe entenderse también a cualquier persona, sin discriminación de género, que sean reconocidos como pareja”, en efecto en las reformas al Código Civil, ya se sustituyen los Arts. 222 y 223 que estaban vigentes a la época de la presentación de la demanda, que en efecto se ha aplicado a la presente causa y a la luz de los cuales se ha analizado la presente causa, por normas más actuales en las que por poner un ejemplo, se elimina el hecho de haber sido recibidos y tratados como marido y mujer, por parientes amigos y vecinos, debiendo puntualizar que con la reforma se fortalece lo antes indicado respecto a que, en la generalidad de los casos, al tratarse de relaciones que no son “socialmente” o familiarmente aceptadas, la exigencia de tener a este tipo de trato de ambas familias como un requisito indispensable para la existencia de la unión de hecho, causaría que la mayor parte de este tipo de uniones no puedan ser judicialmente declaradas.-

NUEVE: Es obligación de este Tribunal, garantizar el Principio de Seguridad Jurídica consagrado en el Art. 82 de la Constitución y Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, derecho que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, aplicadas por autoridades competentes y en virtud del cual las Juezas y Jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, las leyes y demás normas jurídicas.-

Con la argumentación que antecede, este Tribunal de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto y confirma la sentencia venida en grado.- Con el ejecutorial, devuélvase al Juzgado de origen. Notifíquese.-

VOTO SALVADO

JUICIO

01614-2010-0950

Ponente: Dra. Sandra Cordero Gárate.-

Cuenca, 10 de Julio de 2017.

ANTECEDENTES: Sube el proceso, en virtud del recurso de apelación interpuesto por BEATRIZ LEONOR FLORES ZAMORA, YENNY Y XIMENA MERCHAN FLORES; DINA FLORES ZAMORA; LIA PIEDAD FLORES ZAMORA; CORNELIO FLORES ZAMORA, respecto de la sentencia dictada por el Señor Juez Dr. Fernando Veleceta Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón, que mediante sentencia de 23 de junio de 2016, declaró con lugar la demanda declarándose por tanto la existencia la unión de hecho entre la señora GLADYS JADAN FAREZ Y LEON TARQUINAO FLORES ZAMORA, desde el 1 de marzo de 1998 hasta el día 7 de octubre de 2010; fecha en la que falleció León Tarquino Flores Zamora; el recurso es concedido mediante providencia de 5 de Julio de 2016, las 10h05; el día 9 de septiembre de 2016, las 17h37 se integra por la Sala de sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el Tribunal competente (Dra. Sandra Cordero Garate (ponente) Dra. María Augusta Merchán Calle y Dra. Juanita Mendoza Eskola, quienes se excusan del conocimiento de la causa, consta la excusa de la Dra. Merchán Calle a fojas 16 y de la Dra. Mendoza Eskola, a fojas 20, misma que es aceptada por la Jueza Ponente (fj.21) quien dispone se integre un Tribunal competente por sorteo; quedando integrado el Tribunal con las Dras. Martha Guevara Baculima y la Dra. Alexandra Vallejo Bazante, en reemplazo de las prenombradas juezas provinciales (fj.22) . Al estar la causa en estado de resolver se considera PRIMERO. COMPETENCIA.

La Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por sorteo ha correspondido a la doctora Sandra Cordero Gárate, actuar en la presente causa como Jueza Provincial Ponente; integrando el Tribunal con la doctora Alexandra Vallejo Bazante y la doctora Martha Guevara Baculima, siendo en consecuencia este Tribunal competente, para tramitar y resolver el presente juicio, en segunda instancia, de conformidad con la Ley, y por el sorteo de causas.

SEGUNDO. VALIDEZ PROCESAL.

El juicio se ha tramitado conforme las normas procesales determinadas para el juicio ordinario, sin omisión de solemnidad sustancial alguna ni violación de trámite que pueda influir en la decisión de la causa. De igual manera se han respetado las normas que rigen el debido proceso por lo que se declara su validez.

TERCERO. CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE APELACIÓN
El recurso de apelación como medio de impugnación vertical, efectiviza el derecho a la defensa consagrado en el Art. 76.7 literal m) de la Constitución así como las disposiciones supra constitucionales constantes en el Art. 14 numerales 5 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y las del Art. 8 numeral 2 literal h de la Convención Americana de Derechos Humanos. “La ley establece los mecanismos jurisdiccionales a favor de los procesados para que puedan expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos de justicia, estos mecanismos constituyen los llamados medios impugnatorios. Los medios impugnatorios son recursos procesales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial cuando esta ocasione un grave perjuicio al interés del impugnante (...) Esta oposición se materializa a través de los denominados recursos (en sus distintas clasificaciones), que tienen por objeto modificar una decisión judicial por una nueva, en cumplimiento del principio de legalidad, el cual exige resoluciones acordes a la Constitución y la ley. (Sentencia 18-2013-SCN-CC. Reg. Oficial NO. 2 de 19 de Marzo del 2013).

Análisis del Caso:

Hechos:

En virtud del recurso de apelación interpuesto por BEATRIZ LEONOR FLORES ZAMORA, YENNY Y XIMENA MERCHAN FLORES; DINA FLORES ZAMORA; LIA PIEDAD FLORES ZAMORA; CORNELIO FLORES ZAMORA respecto de la sentencia dictada por el de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, declaró con lugar la demanda declarándose por tanto la existencia la unión de hecho entre la señora GLADYS JADAN FAREZ Y LEON TARQUINAO FLORES ZAMORA, desde el 1 de marzo de 1998 hasta el día 7 de octubre de 2010, fecha en la que falleció León Tarquino Flores Zamora, se integra por la Sala de sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Azuay y dispone se integre un Tribunal competente por sorteo. La parte demandante GLADYS JADAN FAREZ inicia proceso en pro de reclamar sus derechos de conviviente en unión de hecho con el fallecido y los derechos que de dicha unión.

Marco Normativo:

Disponen los miembros del tribunal su actuación en el proceso del caso, mismo que cumple con la competencia que tiene la Sala para conocer y resolver el recurso de apelación conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En cuanto a la validez procesal, el juicio se ha tramitado conforme las normas procesales determinadas para el juicio ordinario, sin omisión de solemnidad sustancial alguna ni violación de trámite que pueda influir en la decisión de la causa.

Considerando que, el recurso de apelación es un medio de impugnación vertical, efectiviza el derecho a la defensa consagrado en el Art. 76.7 literal m) de la Constitución que asegura el debido proceso, garantizando el cumplimiento de las normas, así como, la validez de las pruebas, la aplicación de la norma más favorable, con la correspondiente proporcionalidad entre transgresiones y sanciones penales, además del derecho a la defensa.

Se refiera también a normativa internacional como el Art. 14 numerales 5 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que indica que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, con derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial.

De acuerdo a la normativa mencionada se cumple con lo normado y garantizado, en cuanto al debido proceso y juzgamiento de este caso.

Jurisprudencia:

Se debe hacer necesariamente referencia a que si bien en este proceso se declaró una nulidad por parte de la Corte Nacional de Justicia, una vez repuesto el proceso, dentro del término de prueba pertinente, se reprodujo prueba documental y testimonial que había sido actuada y constada. Fundamentando así, la resolución de la sala en contra de los demandados por voto salvado a favor de la resolución, determinando que se cumplieron todos los requisitos indispensables para declarar la unión de hecho

En principio se basó el análisis del juez en los artículos 222 y 223 del Código Civil que hacían referencia a la unión de hecho en términos de estabilidad y monogámica de un hombre y una mujer, libres de relación matrimonial con una tercera persona, que conformen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señalaba el Código y a la prueba de haber sido tratado socialmente como pareja por ello la resolución se fundamenta en las reformas al Código Civil, ya que se sustituyeron los Arts. 222 y 223 que estaban vigentes a la época de la presentación de la demanda, que en efecto se ha aplicado y analizado en este caso, por normas más actuales en las que por poner un ejemplo, se elimina el hecho de haber sido recibidos y tratados como marido y mujer, por parientes amigos y vecinos, puntualizan que con la reforma se fortalece lo actuado y su decisión respecto a que, en la generalidad de los casos, al tratarse de relaciones que no son socialmente o familiarmente aceptadas, la exigencia de tener a este tipo de trato de ambas familias como un requisito indispensable para la existencia, de la unión de hecho, causaría que la mayor parte de este tipo de uniones no puedan ser judicialmente declaradas.

Segundo Caso:

Juicio No. 01202 -2016-00318

Jueza Ponente: Dra. Sandra Cordero Gárate

Cuenca, 24 de marzo de 2017, las 15h00-

VISTOS: El señor LAURO EFREN PALOMEQUE CRESPO, inconforme con el auto resolutivo dictado por la doctora María Astudillo Durán, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia de Paute, de fecha e de febrero de 2017, las 14h10,

notificada a las partes el día 6 de Febrero de 2017, interpone RECURSO DE APELACION, el mismo que es concedido mediante providencia de 7 de marzo de 2017, las 15h29 (fj.52).- Siendo el estado procesal el de resolver, se considera:

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por sorteo ha correspondido a Dra. Sandra Cordero Gárate actuar en la presente causa como jueza ponente, integrando el Tribunal con las doctoras juezas provinciales Dra. Martha Guevara Coronel y Dra. Alexandra Vallejo Bazante, este Tribunal es competente para tramitar y resolver el presente juicio, en segunda instancia, de conformidad con la Ley.-

TERCERO. PROCEDENCIA EN APELACIÓN

El recurso de apelación como medio de impugnación vertical, efectiviza el derecho a la defensa consagrado en el Art. 76.7 literal m) de la Constitución así como las disposiciones supra constitucionales constantes en el Art. 14 numerales 5 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y las del Art. 8 numeral 2 literal h de la Convención Americana de Derechos Humanos. “La ley establece los mecanismos jurisdiccionales a favor de los procesados para que puedan expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos de justicia, estos mecanismos constituyen los llamados medios impugnatorios. Los medios impugnatorios son recursos procesales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial cuando esta ocasione un grave perjuicio al interés del impugnante (...) Esta oposición se materializa a través de los denominados recursos (en sus distintas clasificaciones), que tienen por objeto modificar una decisión judicial por una nueva, en cumplimiento del principio de legalidad, el cual exige resoluciones acordes a la Constitución y la ley. (Sentencia 18-2013-SCN-CC. Reg. Oficial NO. 2 de 19 de Marzo del 2013).

Según determina el artículo 250 y 256 del Código Orgánico General de Procesos, los recursos impugnativos verticales proceden respecto de las sentencias y los autos interlocutorios dictados en primera instancia. De la revisión procesal se tiene que la interposición del recurso de apelación opera en contra la sentencia dictada por la jueza a quo; por tanto, compete analizar el mismo, pues además reúne las condiciones establecidas en el Art. 88 del COGEP; en el caso, el derecho de las partes a recurrir a la administración de justicia con sus pretensiones constituye el derecho a la tutela judicial efectiva; conforme lo determinado el Art. 11 numerales 1 y 3 de la Constitución de la Republica; norma constitucional que además determina “Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley...” (http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf)

En el caso, el Tribunal determina que, la sentencia, que ha sido recurrida, puede ser impugnada pues podría o no afectar el derecho de las partes siendo procedente su análisis mediante recurso de apelación.

El recurrente ha centrado su argumentos indicando que el Jueza A quo no se hace una valoración adecuada de los medios de prueba que la actora presenta una declaración juramentada que efectivamente se realizó por los comparecientes para poder realizar unos trámites del señor concretamente cobrar unos valores en una compañía China por su trabajo, que además se retuvo unos valores de la JEEP, sin pasar audiencia y que las medidas preventivas deben ser solventadas en audiencia y sin cumplir con los requisitos del art. 125 del COGEP, que se llevó a cabo el procedimiento de declaratoria de unión de hecho por procedimiento ordinario, cuando la parte menciona procedimiento voluntario, y la jueza de manera oficiosa ha cambiado el procedimiento al ordinario sin que le pida la parte.

Por otra parte ha señala que los testigos no son coherentes, que en las fechas señalan distintas y que la una testigo señala que se les ha visto como enamorados.- Manifiesta demás que no se ha exhibido correctamente la prueba; que no está de acuerdo con el tiempo en que se ha determinado el tiempo que duró la unión de hecho esto es del 15 de junio de 2011 hasta el 20 de mayo de 2016, que ello no se ha probado, ni en base a prueba documental, ni testimonial.

De conformidad al art. 260 del Código Orgánico General de Procesos en razón del recurso vertical de apelación interpuesto este Tribunal ha convocado a Audiencia, resolviendo en primera instancia el pedido de prueba nueva que el accionante del recurso ha presentado, escuchado su argumento el Tribunal consideró que no ha justificado la calidad de prueba nueva conforme lo establece el art. 258 Ibídem, por lo que se desecha el pedido.-

Por otra parte considerando que del proceso se observa que se ha apelado en primera instancia de un auto interlocutorio, en relación al trámite que se da a la causa, puesto que la jueza ha dado un trámite ordinario, sin que la parte lo haya solicitado, pues su comparecencia la realiza citando un procedimiento voluntario, luego de escuchar a las partes, el Tribunal ha considerado que la Jueza A quo, puede suplir el error de derecho, mismo que ha garantizado a las partes el derecho a la defensa y permitido la igualdad de armas en todo el proceso; por lo que solicita al recurrente realice su fundamentación de recurso de apelación, a la vez que ha solicitado a la otra parte ejercer su derecho a la contradicción. Al finalizar la audiencia el Tribunal ha emitido su resolución de manera oral, correspondiendo en ese momento reducirla a escrito, de conformidad al art. 260 del COGEP.

CUARTO: ANALISIS DEL TRIBUNAL

La Constitución de la República en el Art. 68 reconoce la Unión de hecho por su parte el artículo 222 y siguientes del Código Civil señalan: "(...) la unión estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes" y en relación a ello el art. 223 Ibídem establece (...).

Para realizar el análisis frente al proceso de Declaratoria de Unión de Hecho cabe citar la Resolución 33-2013 de la Corte Nacional de Justicia, de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, y

Adolescencia, a cargo de la Señora Jueza Nacional Ponente Dra. Rocío Salgado Carpio, misma que señala: (...) La jurisprudencia ecuatoriana ha establecido que: (...) establecen claramente cuáles deben ser las condiciones o requisitos necesarios para el reconocimiento de una unión de hecho y que son: a) La unión estable y monogámica entre dos personas, la ley habla de más de dos años; b) Que estas personas estén libres de vínculo matrimonial, pues de lo contrario, al ser casada una de ellas, estaríamos frente a un imposible jurídico como es la coexistencia simultánea de dos sociedades de bienes; c) Que formen un hogar de hecho, el Art. 223 del Código Civil dice que cuando el hombre y la mujer sean tratados y reconocidos como esposos en sus relaciones sociales y así sean recibidos por sus parientes, amigos y vecinos; al amparo de la citada norma Constitucional debe entenderse también a cualquier persona, sin discriminación de género, que sean reconocidos como pareja.”(Gaceta Judicial. Año CXI. Serie XVIII, No. 10. p. 3573.). Siendo estos los elementos sustanciales que la conforman, se deduce que la falta de uno cualquiera de ellos, impide que sea declarada judicialmente. La intención del legislador es dar seguridad jurídica a la convivencia del hombre y la mujer que forman una relación estable, apartándose de las formalidades del matrimonio de derecho. Una vez que se ha hecho referencia a los requisitos establecidos en la ley, para declarar la existencia de la unión de hecho.....”. Jurisprudencia bajo la cual se analizará el presente juicio, teniendo como orden de análisis, lo siguiente:

Que estas personas a) estén libres de vínculo matrimonial y , b) Unión estable y monogámica; c) Que formen un hogar de hecho conforme el Art. 223 del Código Civil.-

En la especie comparece la actora CARMEN NOEMI TACURI TACURI, accede al sistema de justicia y demanda a Lauro Efrén Palomeque Crespo, para que el Juez de la causa declare la Unión de Hecho, entre las partes procesales, señala “ que con el documento aparejado a la misma “ vendrá a su conocimiento que en fecha 15 de junio del 2015, realicé conjuntamente con el demandado una declaración juramentada manifestando de unísono y voluntariamente que tenemos formada unión libre estable y monogámica desde hace cuatro años atrás a la fecha antes indicada, que la misma fue realizada ante la notaría pública primera del cantón Gualaceo Dra. Juana Alvarado Peñafiel y que por motivos ajenos a la voluntad no se realizó ningún tipo de inscripción en el Registro Civil para que surtan los efectos legales correspondientes, indicando que desde mayo del 2016 su conviviente la abandonó en el hogar que lo tenían formado en el cantón Gualaceo aclarando que no han procreado hijos dentro de la unión de hecho, solicita se disponga el reconocimiento judicial de la unión de hecho, para que surtan los efectos legales pertinentes y que se mande a marginar en el Registro Civil del cantón Paute. Fundamenta su petición en el Art. 222 y siguientes del Código Civil y Art. 68 de la Constitución.

No se han planteado excepciones de manera oportuna; corresponde a las partes NOEMI TACURI TACURI probar los asertos señalados en la demanda esto es que ha mantenido UNION DE HECHO con el demandado LAURO EFREN PALOMEQUE CRESPO, desde cuatro años antes de la declaración juramentada que data de fecha 15 de junio del 2015 (fj.4 vuelta) esto es del 15 de junio del año 2011- hasta el 20 de mayo del año 2016, fecha en que manifiesta en el libelo de la demanda la actora ha sido abandonada por parte del demandado; es decir aproximadamente 5 años , tiempo durante el cual, la

compareciente y el demandado han convivido como marido y mujer tanto en el medio social y familiar, así como en el público, privado.

Así tenemos que como parte de la prueba documental, se adjunta una DECLARACION JURAMENTADA realizada por Carmen NOEMI TACURI TACURI y LAURO EFREN PALOMEQUE CRESPO ante la Dra. Juana Alvarado Peñafiel, Notaria pública del cantón Gualaceo documento realizado en fecha 15 de junio de 2015, en ese documento las partes procesales declaran bajo juramento los comparecientes que mantienen unión libre estable y monogamia desde hace unos cuatro años. Esta prueba documental presentada de conformidad al art. 193 COGEP ("Prueba documental. Es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho...."); misma que debe ser analizada de conformidad al art. 205 Ibídem esto es como un " Documento público. Es el autorizado con las solemnidades legales. Si es otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública. Se considerarán también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente..." en relación al art. 207 Ibídem , que señala: "... Efectos de los documentos públicos. El documento público agregado al proceso con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba legalmente actuada, aunque las copias se las haya obtenido fuera de dicho proceso."

Por lo que el documento se constituye en un documento público que además exhibido en audiencia constituye prueba plena para el efecto y en relación al proceso que se ha planteado.

Además con lo que se justifica la primera condición para que se dé la declaratoria de unión de hecho, esto es que las personas, en este caso las partes procesales, estén libres de vínculo matrimonial al tiempo en que se produjo la unión de hecho, situación que además de sus documentos personales, es expresada por ellos mismos cuando comparecen ante el notario a realizar su declaración juramentada, respecto a su estado civil soltero y divorciada y en relación al tiempo que vienen manteniendo una unión de hecho.

Por su parte, la actora para probar la unión de hecho que demanda, ha solicitado además declaraciones testimoniales, las que, al tenor del artículo 174 y siguientes del COGEP y conforme lo señala la doctrina, podrán ser considerados como "un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza...". (TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL. Hernando Devis Echandía. Tomo II Pág. 27); misma, que debe reunir una serie de requisitos formales y sustanciales; entre los segundos, debemos observar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar hagan creíble el conocimiento de los hechos por el testigo, los que no deben ser contradictorios, de manera que, lo conduzcan a conclusiones concretas y coherentes.

Así constan las declaraciones testimoniales de Edgar Enríquez Morejón, señala que conoce a la actora y demandado. Que con Carmen han sido compañeros de trabajo, que los ha visto juntos a las partes procesales, en fiestas, nos hemos encontrado. Como las de

fin de año y cantonización, que se llevaban como pareja, desde hace unos cuatro años, que no sabe la fecha exacta pero sé que es desde el 2011 porque era mi compañera en el trabajo, en un taller del calzado, que vivían en la casa de la Sra. Teresa Ribera, que conoce al señor Palomeque porque ella me presentó.

Por su parte el testigo ABRAHAM BOLIVAR TRELLES CARDENAS dice que conoce al demandado desde la niñez que el demandado vive en Tuncay, que el estado civil del demandado es soltero, que no se conocía en su tierra si él tenía alguna relación; que le conoció a la actora en la sopladora porque trabaja allí, que el demandado tiene su domicilio a un km del domicilio de él, ¿Como tiene la certeza de que el Sr. Palomeque era casado o soltero, contesta, porque él nos contaba.

También comparece como testigo LUCIO XAVIER REYES ORTIZ, quien dice conocer al demandado desde hace unos seis años, que el domicilio del demandado es en Tuncay, antes del 5 de mayo del 2015 donde le ha visto domiciliado y luego del 20 de mayo del 2016 en Tuncay, a la pregunta de si le ha visto en Tuncay a la actora manifiesta que no, que el estado civil que se le conoce al demandado es soltero.

Las declaraciones testimoniales constantes en el proceso dan cuenta que conocían a la pareja, que el señor era soltero e inclusive una testigo presentada por la actora señala fehacientemente que conoce a las partes procesales, indica haberlos visto juntos en algunas reuniones, indica que tenían un domicilio juntos en Gualaceo, como lo ha manifestado en el libelo de la demanda la parte actora.-

En cuanto a los testigos del demandado señalan que efectivamente lo conocen por ser personas del lugar, señalan que el demandado vive en el sector de Tuncay, que pertenece al cantón Paute, negando cualquier relación entre el demandado y actora, su testimonio contradice los alegatos de la defensa del demandado cuando ha sido precisa y clara en manifestar que su defendido si convivió con la actora desde el 15 de mayo del 2015, hasta el 20 de mayo de 2016 (situación expuesta también en audiencia de fundamentación de recurso de apelación) .

Por lo que se puede concluir que la prueba testimonial presentada por parte de la actora en el proceso es clara en señalar que saben que la actora y el demandado vivían juntos, indica que siempre se les veía juntos, por su parte el demandado ha presentado dos testigos los mismos que hacen alusión al sector donde vivía el demandado indicando que no sabían de su relación y que es soltero.-

Sin embargo esta prueba testimonial debe ser además confrontada con la prueba documental que es contundente el momento que las partes procesales ante una autoridad pública, de manera voluntaria, señalan que han formado una unión de hecho de cuatro años, suscribiendo el documento ante la Notaria Pública Del Cantón, quien da fe de su declaración y su comparecencia, mismo que data de fecha 15 de Junio de 2015.

Unido a ello cabe revisar la declaración de parte de la actora que señala está domiciliada en Gualaceo pero actualmente desde hace unos cuatro meses en el Pan, señala que se conoció con el demandado en Gualaceo en el trabajo en el 2011, vivimos juntos desde el 2011 cerca del 2012, trabaje en la Sopladora un año seis meses, y que salió en el 2014. Que salió de su trabajo en la zapatería, porque el trabajo estaba bajo; no he tenido ninguna relación con otra persona durante el tiempo que estuve con Lauro. Manifiesta que tenía su cuarto en Gualaceo, que el demandado vivía con ella y que a veces pagaba el arriendo, que si sabe que el demandado hoy vive en Tuncay, que iban una vez por mes a Tuncay a visitar a la familia del demandado, que la mamá del demandado quería que “nos casáramos” que hicieron la declaración juramentada porque vivían algunos años juntos y además por obtener beneficios económicos pero era también porque vivíamos juntos cuatro años, vivíamos como esposos, yo no he vivido en Méndez, yo siempre he estado pendiente de mis hijos. No me interesa tanto el valor de los bancos, pero es el trabajo de los dos, me merezco como mujer, nos merecemos los dos, el sufrió mucho cuando estaba enfermo y yo también nos es que estemos juntos un año es cuatro o casi cinco años, nadie nos obligó hacer ese papel, el dinero es de los dos si somos marido y mujer no creo que lo haga firmar a su mujer por dinero.

Esta declaración de parte de la actora es clara en señalar que tuvo una relación con el demandado de más de cuatro años, estable, monogámica y que como pareja establecieron su domicilio en Gualaceo.

De acuerdo con nuestra Ley procesal, cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a ley de conformidad a lo establecido al Art 169 del COGEP, debiendo probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no lo requieran y ello en relación al Art 163 ibídem indica los hechos que no requieren ser probados, señalando en el numeral tercero “ Los hechos Notorios o públicamente evidentes ”, bajo estos parámetros y teniendo como punto de partida, tenemos que esta declaración de parte, es coincidente con lo que señaló la actora al momento de presentar el libelo de la demanda, lo que además se corrobora de manera fehaciente con la prueba documental constante en el proceso esto es la Declaración Juramentada que valorada como un instrumentos público y al haber sido exhibida en la audiencia , permite ratificar los hechos afirmados por la actora, puesto que Lauro Palomeque y Carmen Tacuri, comparecieron ante notario público y en fecha 15 de junio del 2015 declararon bajo juramento que su estado civil es de soltero y divorciada respectivamente textualmente dicen “mantenemos en la actualidad los dos comparecientes unión libre estable y monogámica desde hace unos cuatro años que es todo cuanto podemos declarar en honor a la verdad”; prueba que es contundente para determinar la voluntad de haber mantenido la unión de hecho que se demanda, misma que data de 4 años contados desde la fecha que realiza la declaración juramentada (15 de Junio de 2015) esto es desde 11 de Junio de 2011, hasta el 20 de mayo de 2016, fecha en que la actora ha señalado el demandado abandono el hogar; así como lo ha señalado el demandado al contestar la demanda e inclusive en audiencia de fundamentación de recurso esto es el 20 de mayo de 2016.-

Por otra parte si bien se ha adjuntado además fotografías de fojas 15 y 16 en donde se observa a Carmen Tacuri, y Efrén Palomeque en reuniones con amigos tratándose como

pareja, estas no se analizarán, por parte de este Tribunal, puesto que existe prueba clara y contundente de la relación de unión de hecho que mantenían actora y demandado pues así lo han declarado de manera voluntaria y bajo juramento ante una autoridad pública que da fe del acto, como ya se ha argumentado.

Cabe además que este Tribunal se pronuncie frente a los certificados de depósito bancario emitidos por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juventud Ecuatoriana Progresista de fecha de emisión de 22 de diciembre del 2015 y 20 de marzo del 2016, por una parte con estos certificados se adjuntan como prueba de las inversiones realizadas por ellos, y en el sentido de que existen bienes dentro de la sociedad, es sobre estos depósitos que se ha solicitado una medida cautelar, misma que ha sido dispuesta por la Jueza A quo, a fojas 18; la parte demandada ha alegado que no se podía dictar esta medida preventiva, sobre ellos, ante esta situación el Tribunal señala que la providencia preventiva debe ser valorada conforme lo determina el art. 125.2 del COGEP:” Art. 125.- Requisitos. Para que se ordene el secuestro o la retención, es necesario: Que se pruebe que los bienes de la o del deudor se encuentren en tal estado, que no alcancen a cubrir la deuda o que pueden desaparecer u ocultarse o que el deudor trate de enajenarlos; y en relación con el art. 124 *Ibidem*.-

Por lo que es necesario precisar que el Tribunal considera factible y legal el hecho de la medida cautelar dispuesta por la jueza A quo.

Ante estos antecedentes y analizando el caso en torno a los tres elementos que conllevan la unión de hecho analizados jurisprudencialmente, este Tribunal considera que, en el caso y con el análisis expuesto, se logra configurar las características necesarias que permitan observar la existencia de la unión de hecho “...para ser considerada como una unión de hecho estable y monogámica, realidad social, reconocida constitucionalmente que exige, para su configuración, la concurrencia de ciertos requisitos: haberse contraído entre dos personas libres de vínculo matrimonial; que hayan establecido un hogar común; consecuentemente, debe haber la convivencia que se genera a partir del hecho concreto de vivir juntos, supone el interés de la pareja de llevar adelante un proyecto de vida común, (...), dando lugar a la generación de los efectos propios del hecho de la convivencia. (...)

Por lo que, siendo la apreciación de la prueba, “aquella actividad intelectual que realiza el juzgador de instancia analizando y conjugando los diversos elementos probatorios suministrados por los litigantes, y en virtud de cuya operación llega al convencimiento de que son ciertas algunas de las respectivas alegaciones fácticas de aquéllas en las que basan sus pretensiones o defensas, o no logra adquirir ese convencimiento necesario para fundamentar su fallo estimatorio de ellas. (...) Con tal procedimiento resulta que su convicción se forma no por el examen aislado de cada probanza, sino por la estimación conjunta de todas las articuladas, examinadas en su complejo orgánico de compuesto integrado por elementos disímiles” (Humberto Murcia Ballén. Recurso de Casación Civil, sexta edición, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Págs. 409-410). En la que, “Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que realmente le corresponde, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios, reunidos en el proceso, tomados en su conjunto, como una “masa de pruebas”, según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos. Es indispensable analizar las varias pruebas referentes a cada hecho y

luego estudiar globalmente los diversos hechos, es decir “el tejido probatorio que surge de la investigación”, agrupando las que resulten favorables a una hipótesis y las que por el contrario la desfavorezcan, para luego analizarlas comparativamente, pensando su valor intrínseco y, si existe tarifa legal, su valor formal, para que la conclusión sea una verdadera síntesis de la totalidad de los medios probatorios y los hechos que en ellos se contienen (Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, T.I, Bogotá, Temis, 2006, Pág. 290).

Este Tribunal considera de hechos analizados y que rodearon la vida de la actora, permiten reconocer la existencia de unión de hecho entre la señora NOEMI CARMEN TACURI TACURI Y LAURO EFREN PALOMEQUE CRESPO, por un tiempo superior a los dos años conforme lo dispone la norma sustantiva; SIN QUE SE HAYA PLANTEADO EXCEPCIONES dentro de la presenta causa, sin embargo se ha logrado con prueba plena probar la unión de hecho configurando los elementos de hecho y derecho que la norma sustantiva señala.-

DECISION

Con la argumentación legal, jurisprudencial y doctrinaria expuesta en los antecedentes señalados, ut supra, este Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, rechaza el recurso de apelación presentado consecuentemente “ ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, CONFIRMA la sentencia emitida por la Jueza A quo, en su integridad. Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia.- Ejecutoriada la misma devuélvase al Juzgado de origen, previas las formalidades de ley.- NOTIFIQUESE.

Análisis del Caso:

Hechos:

Se da la pretensión planteada por CARMEN NOEMI TACURI TACURI, quien comparece a sede judicial y demanda a Lauro Efrén Palomeque Crespo, solicitando la declaratoria de Unión de Hecho, entre los prenombrados. En el libelo de la demanda la actora manifiesta de manera textual “ que con el documento aparejado a la misma “ vendrá a su conocimiento que en fecha 15 de junio del 2015, realicé conjuntamente con el demandado una declaración juramentada manifestando de unísono y voluntariamente que tenemos formada unión libre estable y monogámica desde hace cuatro años atrás a la fecha antes indicada, que la misma fue realizada ante la notaria pública primera del cantón Gualaceo Dra. Juana Alvarado Peñafiel y que por motivos ajenos a la voluntad no se realizó ningún tipo de inscripción en el Registro Civil para que surtan los efectos legales correspondientes, indicando que desde mayo del 2016 su conviviente la abandonó en el hogar que lo tenían formado en el cantón Gualaceo aclarando que no han procreado hijos dentro de la unión de hecho, solicita se disponga el reconocimiento judicial de la unión de hecho, para que surtan

los efectos legales pertinentes y que se mande a marginar en el Registro Civil del cantón Paute.

Normativa:

Dispone la Jueza Ponente su actuación en el proceso del caso, mismo que cumple con la competencia que tiene la Sala Especializada para conocer y resolver el recurso de apelación conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial. Posterior a ello determina la formación de un tribunal que juzgará el caso y aplicación del recurso de apelación.

En cuanto a la validez procesal, el juicio se ha tramitado conforme las normas procesales determinadas para el juicio ordinario, sin omisión de solemnidad sustancial alguna ni violación de trámite que pueda influir en la decisión de la causa.

Considerando que, el recurso de apelación es un medio de impugnación vertical, efectiviza el derecho a la defensa consagrado en el Art. 76.7 literal m) de la Constitución que asegura el debido proceso, garantizando el cumplimiento de las normas, así como, la validez de las pruebas, la aplicación de la norma más favorable, con la correspondiente proporcionalidad entre las contravenciones y sanciones penales, además del derecho a la defensa.

Se refiera también a normativa internacional como el Art. 14 numerales 5 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que indica que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, con derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial.

En este caso se recurre a lo citado en el Código Civil para fundamentar en el análisis que realiza el Tribunal, conforme a los Arts. 222 y 223 que establecen tanto los requisitos para formar una unión de hecho como para ser probada su existencia con la aceptación social de la unión.

Se acota también que en lo referente a la prueba documental se aporta con lo requerido de acuerdo al Art. 193 del COGEP, sobre prueba documental ingresando un documento público además notariado que constituye una prueba legalmente actuada.

Este proceso se inició al tenor del Art. 174 del COGEP, aportando la versión testimonial a la carga probatoria.

De acuerdo a la normativa mencionada se cumple con lo normado y garantizado, en cuanto al debido proceso y juzgamiento de este caso y se resuelve la ratificación de la Sala ante la sentencia de primera instancia que reconoce la existencia de la unión de hecho.

Jurisprudencia:

Presentado el recurso de apelación la Sala se ratifica en lo actuado por la jueza, analizando que tanto la prueba documental como testimonial cumplen con lo establecido en las normas, declarando la existencia de la unión de hecho.

Como fundamentos de análisis se basaron en los artículos 222 y 223 del Código Civil que hacen referencia a la unión de hecho que debe mostrar estabilidad y ser monogámica entre un hombre y una mujer, sin vínculo matrimonial con una tercera persona, que formen un hogar de hecho, por el plazo y bajo las condiciones que señala el Código y a la prueba de haber sido tratado socialmente como pareja, pese a lo expresado en los testimonios del demandante, existe prueba documental que aporta a la resolución del Tribunal y que se considera legal.

El aporte de doctrina sobre la norma y actuación de los jueces se hace determinante para reforzar su decisión en cuanto a lo probado y actuado de acuerdo a los nuevos procedimientos establecidos en el COGEP.

CAPÍTULO IV- DISCUSIÓN

4.1. Discusión

El tratamiento que se propone a los cuestionamientos jurídicos y la manifiesta evolución de las uniones de hecho han permitido plasmar normas que poseen diferente rango, que las normalizan en los países donde se les considera una opción de relacionarse en pareja; muchas legislaciones contemplan lo inherente a estas uniones desde la cima de la pirámide de jerarquización de leyes, aplicando amparo constitucional.

Las similitudes y diferencias que puedan existir una vez efectuado el contraste de las leyes ecuatorianas y españolas, obedecen a las condiciones históricas y de evolución de las uniones de hecho, en ambos casos se busca la protección de la Familia proyectada desde la visión de las normas, doctrina y jurisprudencia.

4.1.1. Similitudes.

De la observación realizada a las normas de ambas naciones, se desprende que existe única similitud básica entre el Código Civil de cada país, esencialmente sus normas no discriminan género.

Ecuador realizó reformas al Código Civil en el año 2015, abriendo posibilidades de acceder al este derecho a las personas del mismo género a la unión de hecho, obteniendo iguales obligaciones también, análogas la matrimonio. Así es el caso de los beneficiarios de la pensión de montepío, afiliación del conviviente al Seguro Social, la formación de un hogar, la recepción de utilidades sobre las cargas familiares, heredar los bienes y demás.

La formalización de la unión de hecho como figura jurídica, posibilita de forma paralela al matrimonio que se haga efectiva para individuos del mismo sexo y la eliminación de causales de divorcio son las más importantes reformas del Código Civil lo concerniente a los vínculos de pareja.

Cabe aclarar que en España se manifiestan diferentes normativas relativas a esta institución debido a que son provincias autónomas que buscan regular de acuerdo a sus propias circunstancias sociales.

4.1.2. Diferencias.

Tocante a las diferencias entre los Códigos Civiles de estos dos países, se han observado las que se describen a continuación:

En España se denomina Parejas de Hecho mientras que en el Ecuador se conoce a la figura de Unión de Hecho.

La Constitución de España no incluye la figura de la unión de hecho en sus consideraciones, lo que no impide que si reconozca a la familia proporcionándole de amparo, en diversos aspectos de su conformación y estabilidad, como aporte fundamental a los derechos de los descendientes.

Aunque la Constitución española no define lo que concibe como familia, ni clasifica los tipos existentes, las uniones de hecho cuentan con amparo bajo las condiciones del matrimonio, mientras que en el caso de la Constitución ecuatoriana, se otorga reconocimiento y garantías a la familia y las modalidades en que se presenta, incluyendo a las uniones de hecho formadas por personas del mismo género. En tanto que, si se plasma en España la defensa y protección de la familia.

En las diferentes normativas españolas se definen en las normas autónomas de sus provincias, las uniones de hechos como de carácter afectivo, estable y perenne, sean del mismo o de diferente género, e incluso se dedica en ciertas provincias normas específicas a estos casos ante todo para extranjeros, por las condiciones legales en que funciona la Unión Europea. Ecuador por su parte, la declara como la unión estable y monogámica entre dos individuos libres de lazo matrimonial, como requisito se indica su mayoría de edad, con objetivo de formar una familia de hecho; consecuentemente, ejercerán iguales derechos y obligaciones que las concebidas por matrimonio y por supuesto ocasiona sociedad de bienes.

Las normativas forales españolas determinan concretamente los requisitos que debe cumplir las uniones de hecho para responder y reclamar los efectos jurídicos, base para su acreditación, admitiendo estos como prueba para su existencia. La codificación civil ecuatoriana atiende los conflictos legales de este tipo de uniones aplicando lo normado para el matrimonio.

CONCLUSIONES

España y Ecuador en relación a las uniones de hecho proponen de forma alterna a las diversas clases de familias, reformas que benefician y generan derechos que incluyen también a las personas del mismo género.

La protección familiar es fundamental para las legislaciones de España y Ecuador, aunque en ciertos aspectos no tan diferentes de regulación, concretan lo pertinente a la consecuencia de sus efectos, como el cese o terminación, terceros afectados, hijos y su tutela, pensiones alimenticias entre otros, como los aspectos de seguridad social para extranjeros casados con nativos españoles, o en el caso de Ecuador el cambio de género.

En la legislación de España, las uniones de hecho se regulan con miras a la protección del patrimonio y de la familia, en Ecuador las uniones de hecho se atienen a lo derivado en primera instancia de los efectos económicos.

Ante la codificación ecuatoriana, es facultativo el aporte y repartición de los gastos del hogar para los convivientes de la unión, nace la figura de sociedad de bienes desde su formalización. En este punto las normas forales españolas buscan asegurar la permanencia y firmeza de las uniones, basando su existencia en los valores de respeto, compromiso, auxilio, así como, en los derechos y obligaciones.

La legislación española busca facilitar la aplicación de las normas y se enfoca su regulación evitando el abismo normativo comparado al matrimonio igualitario, en Ecuador se encuentra en un estado de ley de cohabitación pasando a ley de parejas de mínimos otorgando algunos derechos a sus integrantes, que busca equilibrar los algunos efectos de igual forma con los del matrimonio tanto para las personas de diferente o mismo sexo.

De los resultados de las encuestas se aprecia una favorable apertura a este tipo de institución y lo único que se niega aún es la posibilidad de adopción de menores, o, que se use con fines lucrativos por parte de las parejas.

RECOMENDACIONES

Se ha solicitado en las encuestas reforzar la estructura de la normativa del Código Civil del Ecuador ante todo para dejar claros temas como las obligaciones de los participantes de la unión.

Se anima también a promover que las uniones de hecho desarrollen acuerdos sobre la sociedad de bienes, previo a su inscripción en el registro fomentando pactos, que permita ejercer el compromiso, aporte económico y reconocimiento de las tareas puertas adentro del hogar.

Al ser nuestra sociedad religiosa, se plantean hechos que refuercen valores dentro de la unión de hecho y que sea considerada como una institución de compromiso real. También se destaca la preocupación por la existencia de normas poco claras para resolver uno de los principales problemas como lo es, la falta de inscripción o registro cuando uno de los dos integrantes muere, debiendo demostrar por parte del cónyuge de hecho sobreviviente la existencia de dicho vínculo, lo que origina una excesiva carga procesal y un costo a dicha persona además del perjuicio que puede sufrir en el aspecto económico al no poder aportar prueba de su participación patrimonial . Si bien se ha establecido un procedimiento a través del Registro Civil, facilita la verificación de la existencia de la unión de hecho se debe propender a agilizarlo, esto por los beneficios y seguridad legal que significa que se pueda formalizar previa a la muerte de los cónyuges, evitando así conflictos legales por herencias, pensiones y demás derechos que se derivan de esta figura.

BIBLIOGRAFÍA

- Acedo Penco, A. (2013). Derecho de Familia. En *Derecho de Familia* (pág. 41). Madrid: DYKINSON.
- Aguirre Aldaz, J. G. (2012). *El Matrimonio Invertebrado, Evolucion y Crítica de la Legislación en España*. Madrid: EDICIONES RIALP S.A.
- Albán Escobar, F. (2010). *Derecho de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Gemagrafic.
- Alonso Pérez, J. I. (2007). *El Reconocimiento de las Uniones no matrimoniales en la Unión Europea*. Barcelona: Bosch Editor.
- Asamblea Nacional. (2008). *Asamblea Nacional*. Recuperado el 11 de noviembre de 2017, de <http://www.asambleanacional.gov.ec>:
http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf
- Banco Mundial. (15 de noviembre de 2017). <http://www.bancomundial.org/es/country/spain>. Recuperado el 15 de noviembre de 2017, de Banco Mundial:
<http://www.bancomundial.org/es/country/spain>
- Barrientos, G. J. (2008). *De las uniones de Hecho, legislación, doctrina y jurisprudencia*. Chile: Lexis, Nexos.
- Belo Horizonte. (2014). *Enciclopedia jurídica*. Recuperado el 05 de 12 de 2017, de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/familia/familia.htm>:
<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/familia/familia.htm>
- Blanco Rueda, J., Casas Vallés, R., Rodríguez Martínez, M., & Vendrell Cervantes, C. (11 de noviembre de 2017). *Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado*. Obtenido de boe.es: [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2015-40154901603_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_Sentencias_\(A%F1o_2014\)](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2015-40154901603_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_Sentencias_(A%F1o_2014))
- Bolaños, I. (2006). *Unión Marital de Hecho*. Bogotá: Editorial Leyer.
- Bouza Vidal, N., & Quiñones Escámez, A. (2002). Derecho Internacional Privado. *Revista Jurídica de Catalunya*, 204.
- Buenaga Cevallos, O. (2014). *La Familia y la Seguridad Social*. Cantabria: Dykinson S.L.
- Cañal García, F. J. (11 de noviembre de 2017). *Dadun*. Obtenido de https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/17068/1/IC_XXXV-69_11.pdf
- Carbonell, G. . (05 de 12 de 2017). *EFFECTOS CIVILES DE LAS UNIONES DE HECHO* . Obtenido de Difusión jurídica:
<http://www.difusionjuridica.com.bo/bdi/biblioteca/biblioteca/libro085/lib085-8.pdf>
- Cepeda Esquivel , M. R. (2014). *Consecuencias económicas de la Unión de Hecho en la Legislación Ecuatoriana*. Quito: Universidad Central del Ecuador.

- Código Civil de España. (2017). *BOE Legislación Consolidada*. Recuperado el 11 de noviembre de 2017, de <http://www.boe.es>: <http://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>
- Código Civil del Ecuador. (2017). *Asesoría Jurídica*. Recuperado el 11 de noviembre de 2017, de <https://asesoriajuridica.utpl.edu.ec/>:
https://asesoriajuridica.utpl.edu.ec/sites/default/files/CODIGO-CIVIL_0.pdf
- Consejo Pontificio para la Familia, . (2000). *FAMILIA, MATRIMONIO Y "UNIONES DE HECHO"*. Madrid - España: Ediciones Palabra S.A.
- Constitución del Ecuador, . (2008). *Constitución del Ecuador*. Monte Cristi: Asamblea Constituyente.
- Constitución Española, . (1978). *Constitución Española*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Cuenca Alcaine, B. .. (11 de noviembre de 2027). *Noticias Jurídicas*. Obtenido de <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4584-el-marco-juridico-de-las-uniones-de-hecho-en-espana/>
- Cuenca Alcaine, B. (2010). *Noticias Jurídicas*. Recuperado el 11 de noviembre de 2017, de <http://noticias.juridicas.com>: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4584-el-marco-juridico-de-las-uniones-de-hecho-en-espana/>
- de la Barra Suma de Villa, M. A. (2006). *Derecho y Humanidades*. Recuperado el 11 de noviembre de 2017, de Parejas de hecho y matrimonios homosexuales. Legislación comparada.:
<http://www.derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/viewFile/17038/17760>
- de la Barra Suma de Villa, M. A. (2010). BREVE ANÁLISIS NORMATIVO SOBRE UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN CHILENA: POSIBILIDAD DE APLICACIÓN A PAREJAS HOMOSEXUALES. En *DERECHO Y HUMANIDADES* (pág. 105). Chile: Universidad Austral de Chile.
- Díaz Moreno, J. M., Hernández Rodríguez, G., Lázaro González, I., & Sánchez Eznarriaga, L. Z. (1999). *LAS UNIONES DE HECHO Una aproximación Plural*. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas.
- Enciclopedia jurídica. (2014). *Enciclopedia jurídica*. Recuperado el 05 de 12 de 2017, de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/familia/familia.htm>:
<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/familia/familia.htm>
- Enriquez Rosero, M. M. (2014). *La Unión de Hecho en el Sistema Jurídico en la nueva perspectiva Constitucional Ecuatoriana*. Quito.
- Espinoza Valdivieso, M. d., Salgado Carpio, R., & Merchán Larrea, M. R. (15 de 11 de 2017). *Función Judicial*. Recuperado el 15 de Noviembre de 2017, de <http://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf>

- EUR-Lex. (15 de noviembre de 2017). *EUR - Lex*. Recuperado el 15 de noviembre de 2017, de <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1510778884887&uri=CELEX:32010L0041>
- Ezquerro Ubero, J. J., & Lázaro González, I. E. (2007). *Las parejas de hecho como sujeto de las políticas familiares en la España de las autonomías*. España: Fundación BBVA.
- Fernández Arce, C., & Bustamante Oyague, E. (2007). La Unión de Hecho en el Código Civil Peruano de 1984. *Derecho & Sociedad*. Perú: Universidad Católica del Perú.
- García, F. J. (2012). *Manual Teórico Práctico en Materia Civil, Análisis Jurídico sobre la existencia de la unión de hecho y su terminación en al legislación ecuatoriana*. Quito: Ediciones Rondín.
- Hermosa Calero, J. P. (2016). Correlación del matrimonio civil y los casos de unión de hecho en el Derecho familiar. *Lex* .
- Instituto Nacional de Estadísticas de España. (16 de diciembre de 2016). *Ine.es*. Obtenido de <http://www.ine.es/prensa/np1010.pdf>
- Ley 5/2002 Parejas de Hecho, . (2002). *Ley 5/2002, 16 de diciembre, de Parejas de Hecho*. Andalucía: BOE Legislación Consolidada.
- Lituma, M. (11 de noviembre de 2017). *EL COMERCIO*. Recuperado el 11 de noviembre de 2017, de <http://www.elcomercio.com/actualidad/union-hecho-avance-glbti-ecuador.html>
- López García, J. F. (05 de 12 de 2017). *Matrimonio y uniones de hecho*. Obtenido de *Matrimonio y uniones de hecho - Helvia*: http://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/7408/dyo7_11.pdf?sequence=1
- Maldonado Ordóñez, J., Cueva Guzmán, M. A., & Guzmán Zambrano, L. E. (27 de 03 de 2017). *UTPL*. Recuperado el 05 de 11 de 2017, de UTPL: <https://eva3.utpl.edu.ec/course/view.php?id=36738#section-5>
- Martinell, J. M., & Areces Piñol, M. T. (1998). Uniones de hecho. En *Uniones de hecho* (pág. 11). España: Ediciones Universidad de Lleida.
- Martínez de Aguirre Aldaz, J. G. (2012). *El Matrimonio Invertebrado Evolución y Crítica de la Legislación Matrimonial en España*. Madrid: EDISIONES RIALP S.A.
- Martínez de Aguirre, C. (1996). *DIAGNOSTICO SOBRE EL DERECHO DE FAMILIA*. Madrid: Ediciones Rialp, S.A.
- Medina Pabón, J. E. (2010). *Derecho Civil, Derecho de Familia*. Bogotá: Editorial Universidad de Rosario.
- Merino Pardo, F. (11 de noviembre de 2017). *Iuris Prudente*. Obtenido de [lurisprudente.com: http://www.iurisprudente.com/2014/03/las-parejas-de-hecho-la-doctrina-del.html](http://www.iurisprudente.com/2014/03/las-parejas-de-hecho-la-doctrina-del.html)
- Miras, J., & Bañares, J. I. (2015). *Matrimonio y Familia*. Madrid: Ediciones Rialp S.A.

- Molina del Pozo, C. F. (2011). *Evolución histórica y jurídica de los procesos de integración de la Unión Europea y en MERCOSUR*. Buenos Aires: Editorial Universitaria Buenos Aires.
- Parejas en Europa. (11 de noviembre de 2017). *Parejas en Europa*. Recuperado el 11 de noviembre de 2017, de <http://www.coupleseurope.eu/es/spain/topics>
- Pérez Vallejo, A. (2000). *Autorregulación en la convivencia de hecho*. Almería: Universidad de Almería Servicios de Publicaciones.
- Perrino, J. O. (2011). *Derecho de Familia*. Buenos Aires: Abeledo - Perrot.
- Real Academia de la Lengua Española. (2006). *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Madrid: Editorial Espasa.
- Redacción Sociedad. (11 de noviembre de 2017). *EL COMERCIO*. Recuperado el 11 de noviembre de 2017, de <http://www.elcomercio.com/actualidad/union-hecho-avance-glbti-ecuador.html>
- Registro Civil. (2017). *Registro Civil*. Recuperado el 11 de noviembre de 2017, de www.registrocivil.gob.ec: www.registrocivil.gob.ec/registro-de-union-es-de-hecho/
- Rodríguez Moguel, E. A. (2005). *Metodología de la Investigación*. Villahermosa: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
- Salgado Carpio, R., Espinoza Valdiviezo, M., Suárez Armijos, B., & Velasco Mesías, P. (11 de noviembre de 2017). *Función Judicial*. Recuperado el 11 de noviembre de 2017, de <http://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf>
- Sánchez Márquez, R. (1996). El Parentesco en el Derecho Comparado (con un estudio del Derecho Mexicano). San Luis de Potosí, Méx.: Universitaria Potosiana.
- Sánchez Martínez, M. O. (2000). Constitución y Parejas de Hecho: El matrimonio y la pluralidad de estructuras familiares. 45-69.
- Sarmiento E, J. P. (2009). Las Uniones Maritales de Hecho entre parejas del mismo sexo, una lucha inconclusa contra la discriminación. *Revista de Derecho*, 57-96.
- Serrano Chamorro, M. E. (2014). *Las parejas de hecho y su marco legal*. Madrid: Editorial Reus S.A.
- Talavera, P. (2007). El derecho europeo ante el matrimonio y las uniones de hecho de personas del mismo sexo. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C*, 6-25.
- Turner Saelzer, S. (2010). LA UNIÓN DE HECHO COMO INSTITUCIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA Y SU RÉGIMEN DE EFECTOS PERSONALES . *IUS ET PRAXIS*, 86.
- Unión Europea. (15 de noviembre de 2017). *Unión Europea*. Recuperado el 15 de noviembre de 2017, de https://europa.eu/european-union/index_es

Valdivia Sánchez, C. (2008). *edumargen.org*. Recuperado el 11 de noviembre de 2017, de <http://www.edumargen.org/docs/curso44-1/apunte04.pdf>

Vela Sánchez, A. (2013). *Derecho Civil para el Grado IV Derecho de Familia*. Madrid: Editoria Dykinson S.L.

Wikipedia, . (11 de noviembre de 2017). *Wikipedia*. Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki/Espa%C3%B1a>

Yépez Andrade, M. (11 de noviembre de 2017). *Derecho Ecuadr*. Recuperado el 11 de noviembre de 2017, de <https://www.derechoecuador.com/>: <https://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechocivil/>

ANEXOS

ANEXO 1. Caso de estudio N°1.

DATOS QUE CONTENDRÁ EL ESTUDIO DE CASO

1. Identificación del caso: VOTO SALVADO- APELACIÓN ACREDITACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

1.1 Número de proceso: Juicio N° 0950-2010

1.2 Unidad Judicial: Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay

2. Partes procesales:

2.1 Actor: BEATRIZ LEONOR FLORES ZAMORA, YENNY Y XIMENA MERCHAN FLORES; DINA FLORES ZAMORA; LIA PIEDAD FLORES ZAMORA; CORNELIO FLORES ZAMORA

2.2 Demandado: GLADYS JADAN FAREZ

3. Fundamentos del caso:

3.1 Fundamentos de hecho: En virtud del recurso de apelación interpuesto por BEATRIZ LEONOR FLORES ZAMORA, YENNY Y XIMENA MERCHAN FLORES; DINA FLORES ZAMORA; LIA PIEDAD FLORES ZAMORA; CORNELIO FLORES ZAMORA respecto de la sentencia dictada por el de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, declaró con lugar la demanda declarándose por tanto la existencia la unión de hecho entre la señora GLADYS JADAN FAREZ Y LEON TARQUINAO FLORES ZAMORA, desde el 1 de marzo de 1998 hasta el día 7 de octubre de 2010, fecha en la que falleció León Tarquino Flores Zamora, se integra por la Sala de sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Azuay y dispone se integre un Tribunal competente por sorteo. La parte demandante GLADYS JADAN FAREZ inicia proceso en pro de reclamar sus derechos de conviviente en unión de hecho con el fallecido y los derechos que de dicha unión.

Fundamentos de derecho: Disponen los miembros del tribunal su actuación en el proceso del caso, mismo que cumple con la competencia que tiene la Sala para conocer y resolver el recurso de apelación conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En cuanto a la validez procesal, el juicio se ha tramitado conforme las normas procesales determinadas para el juicio ordinario, sin omisión de solemnidad sustancial alguna ni violación de trámite que pueda influir en la decisión de la causa.

Considerando que, el recurso de apelación es un medio de impugnación vertical, efectiviza el derecho a la defensa consagrado en el Art. 76.7 literal m) de la Constitución que asegura el debido proceso, garantizando el cumplimiento de las normas, así como, la validez de las

pruebas, la aplicación de la norma más favorable, con la correspondiente proporcionalidad entre transgresiones y sanciones penales, además del derecho a la defensa.

Se refiera también a normativa internacional como el Art. 14 numerales 5 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que indica que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, con derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial.

De acuerdo a la normativa mencionada se cumple con lo normado y garantizado, en cuanto al debido proceso y juzgamiento de este caso.

Motivación de la sentencia- RATIO DECIDENDI: Se debe hacer necesariamente referencia a que si bien en este proceso se declaró una nulidad por parte de la Corte Nacional de Justicia, una vez repuesto el proceso, dentro del término de prueba pertinente, se reprodujo prueba documental y testimonial que había sido actuada y constada. Fundamentando así, la resolución de la sala en contra de los demandados por voto salvado a favor de la resolución, determinando que se cumplieron todos los requisitos indispensables para declarar la unión de hecho

En principio se basó el análisis del juez en los artículos 222 y 223 del Código Civil que hacían referencia a la unión de hecho en términos de estabilidad y monogámica de un hombre y una mujer, libres de relación matrimonial con una tercera persona, que conformen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señalaba el Código y a la prueba de haber sido tratado socialmente como pareja por ello la resolución se fundamenta en las reformas al Código Civil, ya que se sustituyeron los Arts. 222 y 223 que estaban vigentes a la época de la presentación de la demanda, que en efecto se ha aplicado y analizado en este caso, por normas más actuales en las que por poner un ejemplo, se elimina el hecho de haber sido recibidos y tratados como marido y mujer, por parientes amigos y vecinos, puntualizan que con la reforma se fortalece lo actuado y su decisión respecto a que, en la generalidad de los casos, al tratarse de relaciones que no son socialmente o familiarmente aceptadas, la exigencia de tener a este tipo de trato de ambas familias como un requisito indispensable para la existencia, de la unión de hecho, causaría que la mayor parte de este tipo de uniones no puedan ser judicialmente declaradas.

4. **Decisión de primera instancia:** Efectivamente, en la Resolución No. 33-2013 de la Sala de Familia de la Corte Nacional de Justicia, con ponencia de la Dra. Rocío Salgado Carpio, se ha señalado que, “La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará” La jurisprudencia ecuatoriana ha establecido que: “...tanto la

Constitución de la República en su Art. 68, como el Código Civil, en su Art. 222, determinan manifiestamente cuáles deben ser las condiciones o requisitos necesarios para el reconocimiento de una unión de hecho y que son (...), el Art. 223 del Código Civil dice que cuando el hombre y la mujer sean tratados y reconocidos como esposos en sus relaciones sociales y así sean recibidos por sus parientes, amigos y vecinos; al amparo de la citada norma Constitucional debe entenderse también a cualquier persona, sin discriminación de género, que sean reconocidos como pareja.” (Gaceta Judicial. Año CXI. Serie XVIII, No. 10. p. 3573.) Siendo estos los elementos sustanciales que la conforman, se deduce que la falta de uno cualquiera de ellos, impide que sea declarada judicialmente. La intención del legislador es dar seguridad jurídica a la convivencia del hombre y la mujer que forman una relación estable, apartándose de las formalidades del matrimonio de derecho.”; en la indicada sentencia de la Corte Nacional de Justicia, no se hace referencia alguna a que sea un REQUISITO INDISPENSABLE para la existencia de la unión de hecho tener este tipo de trato de ambas familias; sin embargo y más allá de aquello y del análisis que se ha realizado, en la especie, como se ha señalado a lo largo de la presente sentencia, a través de toda la prueba actuada, tanto en primera como en segunda instancia, medios probatorios que ha sido cuidadosamente analizados, desde el punto de vista legal, haciendo uso de la sana crítica, con lógica y a través también de la experiencia humana, que compone a aquella regla de valoración de la prueba, se ven CUMPLIDOS TODOS LOS REQUISITOS INDISPENSABLES para que una unión de hecho pueda ser judicialmente declarada.-

Es importante también señalar que respecto a la Resolución de la Corte Nacional de Justicia que ha sido citada, ya se hace referencia a que, al amparo del Art. 68 de la Constitución de la República, “...debe entenderse también a cualquier persona, sin discriminación de género, que sean reconocidos como pareja”, en efecto en las reformas al Código Civil, ya se sustituyen los Arts. 222 y 223 que estaban vigentes a la época de la presentación de la demanda, que en efecto se ha aplicado a la presente causa y a la luz de los cuales se ha analizado la presente causa, por normas más actuales en las que por poner un ejemplo, se elimina el hecho de haber sido recibidos y tratados como marido y mujer, por parientes amigos y vecinos, debiendo puntualizar que con la reforma se fortalece lo antes indicado respecto a que, en la generalidad de los casos, al tratarse de relaciones que no son “socialmente” o familiarmente aceptadas, la exigencia de tener a este tipo de trato de ambas familias como un requisito indispensable para la existencia de la unión de

hecho, causaría que la mayor parte de este tipo de uniones no puedan ser judicialmente declaradas.-

NUEVE: Es obligación de este Tribunal, garantizar el Principio de Seguridad Jurídica consagrado en el Art. 82 de la Constitución y Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, derecho que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, aplicadas por autoridades competentes y en virtud del cual las Juezas y Jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, las leyes y demás normas jurídicas.-

Con la argumentación que antecede, este Tribunal de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto y confirma la sentencia venida en grado.- Con el ejecutorial, devuélvase al Juzgado de origen. Notifíquese

5. **OVITER DICTA resaltables:** Realizado el análisis del caso por parte del tribunal sobre la prueba documental, testimonial y confesión judicial de las partes procesales se resuelve que el recurso de apelación como derecho está bien fundamentado, no obstante la discrepancia de una de las juezas del tribunal llama a la aplicación del recurso del voto salvado de una jueza adicional que previa la revisión del caso y consideraciones de hecho y derecho resuelve finalmente dar paso al recurso de apelación y validar lo actuado por el tribunal.
6. **Comentario:** al aportar a esta investigación con un caso poco usual dentro del actuar profesional de los jueces que ostentaron la responsabilidad de definir si el recurso de apelación era o no procedente para declarar la existencia de la unión de hecho, y luego de analizar la resolución este estudio se mantiene de acuerdo con lo sentenciado., debido a deficiencia en pruebas testimoniales que se ven viciadas por la relación entre los testigos y la parte actora en primera instancia, la valoración de las pruebas que analiza el tribunal se apegan completamente a lo establecido en el procedimiento legal, lo que llevó a motivar de manera adecuada la resolución del tribunal, mientras la defensa intentó aplicar las pruebas documentales que resultaron de poco aporte, lo que ha significado un aprendizaje valioso en lo pertinente a la entrega de pruebas que sustenten el caso y que además puedan ofrecer a los jueces una visión clara de lo que se pretende evidenciar a favor del defendido.

ANEXO 2. Caso de estudio N°2.

DATOS QUE CONTENDRÁ EL ESTUDIO DE CASO

1. Identificación del caso: RECURSO DE APELACION – ACREDITAR UNIÓN DE HECHO

1.1 Número de proceso: Juicio No. 01202 -2016-00318

1.2 Unidad Judicial: La Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores

2. Partes procesales:

2.1 Actor: LAURO EFREN PALOMEQUE CRESPO

2.2 Demandado: CARMEN NOEMI TACURI TACURI

3. Fundamentos del caso:

3.1 Fundamentos de hecho: Se da la pretensión planteada por CARMEN NOEMI TACURI TACURI, quien comparece a sede judicial y demanda a Lauro Efrén Palomeque Crespo, solicitando la declaratoria de Unión de Hecho, entre los prenombrados. En el libelo de la demanda la actora manifiesta de manera textual “ que con el documento aparejado a la misma “ vendrá a su conocimiento que en fecha 15 de junio del 2015, realicé conjuntamente con el demandado una declaración juramentada manifestando de unísono y voluntariamente que tenemos formada unión libre estable y monogámica desde hace cuatro años atrás a la fecha antes indicada, que la misma fue realizada ante la notaria pública primera del cantón Gualaceo Dra. Juana Alvarado Peñafiel y que por motivos ajenos a la voluntad no se realizó ningún tipo de inscripción en el Registro Civil para que surtan los efectos legales correspondientes, indicando que desde mayo del 2016 su conviviente la abandonó en el hogar que lo tenían formado en el cantón Gualaceo aclarando que no han procreado hijos dentro de la unión de hecho, solicita se disponga el reconocimiento judicial de la unión de hecho, para que surtan los efectos legales pertinentes y que se mande a marginar en el Registro Civil del cantón Paute.

Fundamentos de derecho: Dispone la Jueza Ponente su actuación en el proceso del caso, mismo que cumple con la competencia que tiene la Sala Especializada para conocer y resolver el recurso de apelación conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial. Posterior a ello determina la formación de un tribunal que juzgará el caso y aplicación del recurso de apelación.

En cuanto a la validez procesal, el juicio se ha tramitado conforme las normas procesales determinadas para el juicio ordinario, sin omisión de solemnidad sustancial alguna ni violación de trámite que pueda influir en la decisión de la causa.

Considerando que, el recurso de apelación es un medio de impugnación vertical, efectiviza el derecho a la defensa consagrado en el Art. 76.7 literal m) de la Constitución que asegura el debido proceso, garantizando el cumplimiento de las normas, así como, la validez de las pruebas, la aplicación de la norma más favorable, con la correspondiente proporcionalidad entre las contravenciones y sanciones penales, además del derecho a la defensa.

Se refiera también a normativa internacional como el Art. 14 numerales 5 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que indica que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, con derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial.

En este caso se recurre a lo citado en el Código Civil para fundamentar en el análisis que realiza el Tribunal, conforme a los Arts. 222 y 223 que establecen tanto los requisitos para formar una unión de hecho como para ser probada su existencia con la aceptación social de la unión.

Se acota también que en lo referente a la prueba documental se aporta con lo requerido de acuerdo al Art. 193 del COGEP, sobre prueba documental ingresando un documento público además notariado que constituye una prueba legalmente actuada.

Este proceso se inició al tenor del Art. 174 del COGEP, aportando la versión testimonial a la carga probatoria.

De acuerdo a la normativa mencionada se cumple con lo normado y garantizado, en cuanto al debido proceso y juzgamiento de este caso y se resuelve la ratificación de la Sala ante la sentencia de primera instancia que reconoce la existencia de la unión de hecho.

4. Motivación de la sentencia- RATIO DECIDENDI:

Decisión de primera instancia: Presentado el recurso de apelación la Sala se ratifica en lo actuado por la jueza, analizando que tanto la prueba documental como testimonial cumplen con lo establecido en las normas, declarando la existencia de la unión de hecho.

Como fundamentos de análisis se basaron en los artículos 222 y 223 del Código Civil que hacen referencia a la unión de hecho que debe mostrar estabilidad y ser monogámica entre un hombre y una mujer, sin vínculo matrimonial con una tercera persona, que formen un hogar de hecho, por el plazo y bajo las condiciones que señala el Código y a la prueba de haber sido tratado socialmente como pareja, pese a lo expresado en los testimonios del demandante, existe prueba documental que aporta a la resolución del Tribunal y que se considera legal.

El aporte de doctrina sobre la norma y actuación de los jueces se hace determinante para reforzar su decisión en cuanto a lo probado y actuado de acuerdo a los nuevos procedimientos establecidos en el COGEP.

5. **OVITER DICTA resaltables:** En el análisis realizado por la jueza en lo pertinente a la prueba documental, testimonial y a la resolución de primera instancia, considera que lo aplicable es el derecho de igualdad de las partes procesales por lo que considera aplicable el recurso de apelación y basa su análisis en lo mencionado en la norma civil que se cita en la resolución de la jueza ponente acordando que cumple con las condiciones necesarias para haber actuado y resuelto de manera fundamentada y dar la seguridad jurídica al caso y se resuelva la existencia de la unión de hecho.

6. **Comentario:** Este caso aportó a esta investigación con conocimientos claros sobre la aplicación del recurso de apelación que están bien fundamentados por la jueza que conoce el recurso y que determina que el caso cumple con el requisito indispensable para determinar la existencia de la unión de hecho que es la convivencia estable por más de dos años. De acuerdo con lo resuelto por la jueza se verificó la correcta aplicación del procedimiento y de norma que fundamentaron su decisión, valoró adecuadamente la prueba ante todo dio validez a la prueba testimonial, y luego motivó su resolución en derecho aplicando la codificación civil que da luces sobre la declaratoria de unión de hecho.